

Textos Legales

**LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION**
y disposiciones reglamentarias



Ministerio de Educación y Ciencia
Boletín Oficial del Estado

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION

Referencia: TL.75

COLECCION TEXTOS LEGALES

**LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION
y disposiciones reglamentarias**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 1987

Primera edición: junio 1987

© De los sumarios, selección y ordenación de textos, notas e índices
Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Educación y Ciencia.
Madrid, 1987

Edición conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y Boletín Oficial del Estado
NIPO: 007-87-018-6
ISBN: 84-340-0285-X
Depósito legal: M 24080/1987
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 27, 28010 MADRID

SUMARIO

Páginas

LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

Preámbulo	11
Título Preliminar	16
Título I. De los Centros Docentes:	
Cap. I. Disposiciones generales	20
Cap. II. De los Centros Públicos	22
Cap. III. De los Centros Privados	23
Tít. II. De la participación en la programación general de la enseñanza	25
Tít. III. De los órganos de Gobierno de los Centros Públicos.	28
Tít. IV. De los Centros Concertados	33
DISPOSICIONES ADICIONALES	41
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	43
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	43
DISPOSICIONES FINALES	44

APENDICES

ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y DE ALUMNOS

1. Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos	47
2. Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos	52
3. Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986 de 11 de julio, reguladores de las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, respectivamente	57

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

4. **Real Decreto** 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior 61

ADMISION DE ALUMNOS

5. **Real Decreto** 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos 79
6. **Orden** de 21 de abril de 1986 por la que se dictan normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso académico 1986-87 85
7. **Orden** de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-88. 92

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

8. **Real Decreto** 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado 101

ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

9. **Real Decreto** 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional 109
10. **Orden** de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares 125
11. **Orden** de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares 130
12. **Orden** de 9 de mayo de 1986 sobre la constitución y designación de los Organos de Gobierno de los Centros Docentes Concertados 132
13. **Real Decreto** 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas 134
14. **Orden** de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Organos de Gobierno en los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas 150
15. **Orden** de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos 152

16. Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas	155
---	-----

CONCIERTOS EDUCATIVOS

17. Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos	157
18. Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986-87	175
19. Orden de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumnos-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.	178
20. Orden de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos	180
21. Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	186

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS

22. Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros Privados en régimen de conciertos	191
---	-----

EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS

23. Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros Docentes	195
--	-----

ANEXO

Sentencia 77/1985, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE).....	199
---	-----

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES.....	275
---	-----

INDICE ANALITICO.....	281
-----------------------	-----

LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO (JEFATURA), REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

(«BOE» núm. 159, de 4 de julio de 1985; corrección de errores en «BOE» núm. 251,
de 19 de octubre)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los Estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta

tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia, que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a), se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza, como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la

equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la *Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación*.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una

enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues

1 contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad –y a ello se dirige la programación–; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la coherencia de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR (1)

1. 1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la Educa-

(1) El artículo 27 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece:

«1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el

ción General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca. 2

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo (2).

2. 1. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.»

(2) Véanse los artículos 9 y 24 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («BOE» núm. 158, de 3 de julio), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

- 3 f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

3. Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

4. Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

5. 1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos (3). 7

6. 1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.

e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.

g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

7. 1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan (4).

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

(3) Véase el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos (apéndice 1).

(4) Véase el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos (apéndice 2).

- 8** c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

8. Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

9. Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

10. 1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuya titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley (5).

(5) Artículos 47 a 63 de la presente Ley.

11. 1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

12. 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales (6).

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

13. Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

14. 1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de

(6) Véase el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior (apéndice 4).

- 16** los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II

DE LOS CENTROS PÚBLICOS

16. 1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de Educación General Básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

17. La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

18. 1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente, velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

19. En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta ley.

20. 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento (7).

CAPITULO III

DE LOS CENTROS PRIVADOS

21. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

22 1. En el marco de la Constitución, y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

(7) Véase al respecto el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (apéndice 5), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollado por Orden de 12 de marzo de 1987 (apéndice 7).

23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

24. 1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

25. Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

26. 1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley (8).

(8) Artículos 47 a 63 de la presente Ley.

De la participación en la programación general de la enseñanza

27. 1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

28. A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

29. Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

30. El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento

31 respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno (9).

31. 1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del

(9) Véase el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado (apéndice 8).

Estado, así como su organización y funcionamiento (10). La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

32. 1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones (11):

- a)* La programación general de la enseñanza.
- b)* Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- c)* Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- d)* La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- e)* Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- f)* La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- g)* La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concierne a la calidad de la enseñanza.

33. 1. El Consejo Escolar del Estado colaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

(10) Véase el artículo 9 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (apéndice 8).

(11) Véanse los artículos 16 y 20 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (apéndice 8).

34. En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente, que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

35. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO III

De los órganos de Gobierno de los Centros públicos (12)

36. Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

37. 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nom-

(12) Véanse las disposiciones que se incluyen bajo la rúbrica «Órganos de Gobierno de los Centros» (apéndices 9 a 16).

brará Director con carácter provisional por el período de un año.

38. Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

39. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

40. El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

41. 1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

- 42**
- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de estudios.
 - c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
 - d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del Consejo Escolar del Centro.
 - e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
 - f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos (13).

42. 1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

(13) Véase la Orden de 18 de marzo de 1986 (apéndice 10).

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro (14).

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

43. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los

(14) Véase la Orden de 28 de febrero de 1987 («BOE» núm. 57, de 7 de marzo) por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios. En relación con el presupuesto de los Centros, la citada Orden precisa:

«1.2.3 El Consejo Escolar procederá al estudio y aprobación del presupuesto de gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, e), de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Un ejemplar aprobado deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales, quienes comprobarán que el contenido de los mismos se ajusta a las instrucciones recibidas para su formalización. De no ajustarse a éstas, la Dirección Provincial deberá notificarlo al Centro en el plazo de quince días desde su recepción para que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. Los presupuestos reformados se enviarán de nuevo a la Dirección Provincial para su conocimiento y constancia.

1.2.4 La confección y aprobación del presupuesto en los Centros y en los que no exista Consejo Escolar, corresponderá a la Dirección Provincial de que dependa, a las oficinas de Educación y Ciencia y, en su caso, al correspondiente órgano central del Departamento, según la naturaleza y situación del Centro.»

44 representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

44. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar (15).

45. 1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del Centro.
b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

46. 1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

(15) Véanse los artículos 51, 62 y 66 del Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional (apéndice 9).

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. **48**

TITULO IV

De los Centros concertados

47. 1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos (16).

48. 1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas (17).

(16) Véanse las disposiciones que se incluyen bajo la rúbrica «Conciertos Educativos» (apéndices 17 a 21).

(17) El artículo 145 de la Ley 3/1987, de 2 de abril («BOE» núm. 84, de 8 de abril). General de Cooperativas, dispone:

«1. Son Cooperativas de Enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica.

49. 1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior (18).

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

50. Los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los

artística, deportiva u otras. Podrán realizar también, como complementarias, actividades conexas o que faciliten las actividades docentes.

2. A las Cooperativas de Enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la Cooperativa de Enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.»

(18) Véase el artículo 74 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre («BOE» núm. 307, de 24 de diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

51. 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo (19).

52. 1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

53. La administración de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

54. 1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

(19) Por Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio (apéndice 22), se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de concierto.

- 55** 2. Las facultades del director serán:
- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
 - b) Ejercer la jefatura del personal docente.
 - c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
 - d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
 - e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
 - f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

55. Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

56. 1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz, pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

57. Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro, que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

58. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los

59 representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

59. 1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

60. 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comi-

sión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo **62** siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

61. 1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación, que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

62. 1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviendo el principio de gratuidad.

- 63** *b)* Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.
- c)* Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
- d)* Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
- e)* Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
- f)* Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
- g)* Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
- h)* Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

63. 1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda. 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y

del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor (20).

Tercera. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta. No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta. 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente ley podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

(20) El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril («BOE» núm. 80, de 3 de abril; corrección de errores en «BOE» núm. 139, de 11 de junio), reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone: «El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

Véase la disposición adicional séptima del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (apéndice 17).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda. Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera. 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta. Los centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta. En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Presidente el Gobierno, *Felipe González Márquez*.

APENDICES

ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y DE ALUMNOS

APENDICE 1

REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1986)

El artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza la libertad de asociación de padres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones. Por ello, el presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a dicha previsión legal, dictándose de acuerdo con la autorización que al Gobierno le concede la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Ap. 1

Art. 3.^o Únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.^o Las asociaciones de padres de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 5.^o Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

d) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.

f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Art. 6.^o La constitución de las asociaciones de padres de alumnos se efectuará mediante acta en la que conste la voluntad de varios padres o tutores de alumnos de crear una asociación para el cumplimiento de las finalidades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.^o Los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en que se constituye.

b) Finalidades de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.^o

c) Domicilio, que podrá ser el del Centro docente en el que la asociación se constituye.

d) Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión de los asociados. La admisión será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor de alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.

h) Régimen de modificación de los estatutos.

Art. 8.º 1. Las asociaciones de padres de alumnos presentarán en el Ministerio de Educación y Ciencia el acta y los estatutos, así como las modificaciones de éstos, cambios de domicilio, o, en su caso, cualquier circunstancia relevante en la vida de la asociación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurrido dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa (1).

Art. 9.º 1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la Junta directiva de la asociación a la dirección del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Art. 10. 1. Las asociaciones de padres de alumnos no podrán desarrollar en los Centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos, dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios.

2. En todo caso, de dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro, y de las mismas podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a éstos.

3. Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado uno correrán a cargo de las asociaciones organizadoras.

(1) Véase la Orden de 27 de mayo de 1987 (apéndice 3) que desarrolla lo dispuesto en este artículo.

Ap. 1 4. Cuando las asociaciones tengan que abonar gastos al Centro derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el Director del Centro y la asociación resolverán los correspondientes órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros públicos de Educación General Básica será preceptivo el informe de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 11. 1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

2. La constitución de federaciones o confederaciones se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 8.º

Art. 12. La participación de los padres de alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 13. La participación de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de padres asociados en cada una de las asociaciones o federaciones integradas en la confederación.

Art. 14. Las entidades objeto de este Real Decreto que se incorporen a otras agrupaciones o entidades de carácter internacional, o adopten denominaciones alusivas a las mismas, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como las federaciones o

confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación (2). **Ap. 1**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y otros Centros con modalidades singulares.

Segunda. Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. en todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en este Real Decreto y normas que lo desarrollen.

Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 8.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

(2) Por Orden de 14 de noviembre de 1986 («BOE» núm. 276, de 18 de noviembre) se convocan ayudas para financiar actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos.

APENDICE 2

REAL DECRETO 1532/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1986)

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por ello, y a fin de establecer el cauce asociativo de acuerdo con las finalidades establecidas en la Ley 8/1985, de 3 de julio, se dicta el presente Real Decreto, que aprueba el reglamento de las asociaciones de alumnos de acuerdo con el citado artículo 7.º y la disposición final primera de la expresada Ley Orgánica. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

Artículo 1.º Se considerarán asociaciones de alumnos las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 2.º Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.

Art. 3.º Las asociaciones de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.

Art. 4.º Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
- i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art. 5.º Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta, que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. El acta y los estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del presente Real Decreto y a fin de acreditar la constitución de la asociación.

Art. 6.º Los estatutos deberán regular, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.
- b) Fines que se propone la asociación, además de los señalados en el artículo 4.º
- c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen estudios los alumnos.
- d) Organos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso deberán ser democráticos.
- e) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

Ap. 2

- f) Derechos y deberes de los asociados.
- g) Recursos económicos previstos.
- h) Régimen de modificación de sus estatutos.

Art. 7.^o 1. Una vez constituida una asociación, la Secretaría del Centro remitirá al correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta y de los estatutos, así como de las modificaciones estatutarias que pudieran producirse y del posible acuerdo de extinción.

2. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia procederán a incluir las asociaciones en un censo establecido, al efecto siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán a éste la relación de las asociaciones incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas (1).

Art. 8.^o 1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Art. 9.^o 1. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Real Decreto.

2. De dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.

(1) Véase la Orden de 27 de mayo de 1987 (apéndice 3) que desarrolla lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. 1. Las asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para velar por el buen uso de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, Profesores o padres de alumnos del Centro.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación.

Art. 11. Las asociaciones de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

Art. 12. La participación de los alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos, en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 13. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

Art. 14. Las organizaciones que se incorporen a federaciones internacionales de asociaciones de alumnos deberán contar con la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto, en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan

transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros Centros con modalidades singulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

APENDICE 3

ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE DESARROLLA LO DISPUESTO EN LOS
ARTICULOS 7.º DEL REAL DECRETO 1532/1986, DE 11 DE
JULIO, Y 8.º DEL REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO,
REGULADORES DE LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE
PADRES DE ALUMNOS, RESPECTIVAMENTE

(«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 1987)

El artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, y el artículo 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen que los órganos provinciales del Departamento, en el primer caso, y el Ministerio de Educación y Ciencia, en el segundo, procederán a incluir las asociaciones en un censo de carácter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en los mencionados Reales Decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusión de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La presente Orden es de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas a que se refieren el artículo 1.º del Real Decreto 1532/1986 y el artículo 2.º del Real Decreto 1533/1986.

Ap. 3

Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. El censo de asociaciones de alumnos será gestionado por la Unidad de Programas Educativos de cada Dirección Provincial. En la Dirección Provincial de Madrid dicha función será ejercida por el Servicio de Alumnos de la Subdirección General de Gestión de Servicios.

Tercero. El censo de asociaciones de padres de alumnos quedará establecido en la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros públicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto. 1. Los asientos de censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

a) Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

b) Los relativos a la constitución de federaciones y confederaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación a Entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación o confederación y la causa que la motiva.

Sexto. Las Direcciones Provinciales darán cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, remitiendo a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento relación de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Séptimo. 1. La inclusión en el censo de asociaciones de alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del

Centro escolar respectivo a la Dirección Provincial del acta de constitución y de los estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Dirección Provincial correspondiente su inclusión en el censo, adjuntando, además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, situados en dos o más provincias, solicitarán su inclusión en el censo de la Dirección Provincial en cuyo ámbito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo. 1. A los mismos efectos de inclusión en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitarán a la Dirección General de Centros Escolares del Departamento su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la asociación, federación o confederación solicitante su inclusión en el mismo.

Noveno. Trimestralmente se remitirá a las Direcciones Provinciales relación de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ámbito territorial.

Décimo. 1. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los artículos 7.º, apartado tres, del Real Decreto 1532/1986, y 8.º, apartado tres, del Real Decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que, si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

3. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

Undécimo. Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden que, debidamente notificado, será transcrito en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

Duodécimo. Los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expedirán

Ap. 3 a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las federaciones y confederación cuyos ámbitos geográficos excedan el de una administración educativa competente se inscribirán en el censo correspondiente a la Administración en la que radique su sede social.

Segunda. Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán, anualmente, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

APENDICE 4

REAL DECRETO 564/1987, DE 15 DE ABRIL (RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO), POR EL QUE SE REGULA LA ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

(«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1987)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12.1 que los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que en su caso dispongan los Convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos Centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la Ley Orgánica mencionada, y obliga asimismo a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales Centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de Centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular.

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de Centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del Estado español en Centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero, derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de acción educativa en

Ap. 4 el exterior, aconsejan modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos Ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta, además, necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la Ley Orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable.

Art. 2.º El Estado español, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Art. 3.º 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas del sistema educativo español, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.

b) Enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completen las propias de sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.

c) Enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en sistemas educativos de los países donde residen.

2. La acción educativa española en el exterior podrá asimismo incluir la promoción y organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a ciudadanos de nacionalidad distinta de la española.

Art. 4.º 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar en las Instituciones que se especifican a continuación:

- a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
- b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
- c) Secciones españolas de Centros docentes de titularidad extranjera.
- d) Centros de titularidad extranjera en los que se impartan, en régimen integrado, enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles escolarizados en los mismos.
- e) Aulas de lengua y cultura españolas, organizadas en el seno de agrupaciones para alumnos españoles que no puedan disfrutar del régimen integrado al que se refiere el apartado anterior.

2. La acción educativa española en el exterior se podrá asimismo desarrollar en Instituciones culturales o educativas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, que organicen enseñanzas de español para extranjeros conducentes a la obtención de diplomas de lengua española expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La ordenación de la acción educativa española en el exterior y la inspección de las enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 6.º La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas. A tal efecto, los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Cultura coordinarán sus respectivas actuaciones.

CAPITULO II

CENTROS PÚBLICOS

Sección primera: Régimen general y Organos de Gobierno

Art. 7.º 1. La creación y supresión de Centros públicos en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

Ap. 4 2. Los Centros públicos españoles en el extranjero deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. La relación actual de Centros públicos españoles en el extranjero queda establecida en el anexo al presente Real Decreto, con la denominación y clase de enseñanzas que en cada caso se especifican, sin perjuicio de las futuras modificaciones derivadas de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Art. 8.º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero podrán ser Centros específicos de un determinado nivel del sistema educativo español o Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos. En estos últimos, los órganos de Gobierno, unipersonales y colegiados, serán únicos para el conjunto de los distintos niveles, con la excepción establecida en el artículo octavo.

2. Los Reglamentos orgánicos de los Centros de los diferentes niveles educativos a los que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985 serán de aplicación en los Centros públicos en el extranjero en todo aquello que no contradiga lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 9.º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Jefe de Estudios y Secretario. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine existirá asimismo un Vicedirector.

2. En los Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.

3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá asimismo un Administrador, a cuyo cargo correrá la gestión mencionada, bajo la superior autoridad del Director respectivo.

Art. 10. Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 11. 1. Los Directores de los Centros serán elegidos por los respectivos Consejos Escolares entre los Profesores españoles destinados en cada uno de ellos y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres años.

2. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en el de cese en su condición de Profesor del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.

Art. 12. 1. El Secretario, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector serán elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director, entre Profesores españoles destinados en el Centro respectivo, y su nombramiento se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres años.

2. Los Secretarios, Jefes de Estudios y Vicedirectores cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en los siguientes:

- a) Cese en su condición de Profesores del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.
- b) Nombramiento de un nuevo Director del Centro.

Art. 13. 1. El Administrador será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante concurso de méritos, al que podrán concurrir funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Administrador asumirá las funciones de gestión económica y coordinación administrativa y tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Centro y la ordenación del régimen administrativo del mismo, de conformidad con las directrices emanadas de la Dirección.

Art. 14. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: El Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

Art. 15. Los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 16. 1. La composición del Consejo Escolar de los Centros públicos españoles en el extranjero comportará las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

- a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.
- b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.
- c) En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.
- d) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del

Ap. 4 número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, en aquellos casos en los que dicha Administración participe en el sostenimiento del mismo o cuando así lo dispongan convenios o acuerdos internacionales.

Sección segunda: Régimen académico

Art. 17. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y fines de dichos Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará, en cada caso, las medidas precisas para que los planes de estudios y la organización pedagógica de las enseñanzas se acomoden a las necesidades específicas del respectivo alumnado en orden a garantizar la validez de los estudios, no sólo en el sistema educativo español, sino también dentro del sistema educativo del país correspondiente.

2. Excepcionalmente, los Centros públicos españoles en el exterior podrán acomodarse al sistema del país donde radican, con las adaptaciones necesarias para la validez de los estudios en el sistema educativo español.

Art. 18. 1. El aprendizaje de la lengua española y de la lengua del país donde radique cada Centro será objeto de un tratamiento preferente en la distribución horaria de las enseñanzas y en la organización de los grupos de alumnos.

2. La programación de las materias mencionadas deberá responder a las necesidades didácticas derivadas de la diversidad lingüística del alumnado.

Art. 19. Las enseñanzas del área social se adecuarán a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro y tenderán a aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.

Art. 20. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones y costumbres del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de cada Centro podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 21. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero que impartan enseñanzas medias estarán adscritos a la Universidad

Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la Universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un Centro a una Universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, los alumnos procedentes de los Centros públicos españoles en el extranjero podrán cursar sus estudios universitarios en cualquier Universidad española, sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las Universidades españolas.

Art. 22. Los Centros públicos españoles en el extranjero completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural coordinadas con los servicios correspondientes de las respectivas Embajadas de España.

Sección tercera: Régimen de personal

Art. 23.1. Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero serán funcionarios españoles de Cuerpos Docentes y, en su caso, Profesores en régimen de contrato laboral.

2. No obstante, la incorporación de Profesores a los Centros públicos españoles en el extranjero podrá establecerse, en el marco de convenios o acuerdos establecidos con otros Estados, mediante procedimientos distintos de los indicados en el apartado anterior.

3. El personal de administración y servicios de los Centros públicos españoles en el extranjero será nombrado entre funcionarios españoles, o bien entre españoles o extranjeros en régimen de contratación laboral.

Art. 24. 1. Los Profesores españoles funcionarios serán seleccionados mediante concurso público de méritos entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes de los niveles respectivos, con una experiencia mínima de tres años de docencia y serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro de igual duración en las condiciones que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del Profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y su derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuviera su destino en el momento de producirse dicho nombramiento.

3. Los concursos públicos de méritos se ajustarán a criterios de publicidad, mérito y capacidad.

Ap. 4 Art. 25. Los Profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a nuevo concurso de méritos para la misma finalidad en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Art. 26. 1. Los funcionarios docentes en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación establecido para los Cuerpos a los que pertenezcan, en cuanto al número total de horas semanales de trabajo, incompatibilidad y retribuciones.

2. La distribución de las horas de trabajo del profesorado podrá ser diferente de lo establecido para el profesorado dentro de España y se adecuará a las necesidades específicas de cada Centro en los términos que en cada caso establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se proveerán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante Comisiones de Servicio por un año, improrrogables, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos.

Sección cuarta: Régimen económico

Art. 28. 1. La nacionalidad española de los alumnos o de sus padres será criterio prioritario para el acceso a Centros públicos españoles en el extranjero.

2. Dichos alumnos tendrán el mismo tratamiento, en cuanto a gratuidad de la enseñanza y abono, en su caso, de tasas académicas, que los alumnos de los Centros públicos en España.

Art. 29. Los alumnos no incluidos en el artículo anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo a las vigentes en los Centros del país correspondiente y al costo real del puesto escolar.

Art. 30. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán asimismo cuotas por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario. La cuantía de estas cuotas será determinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos.

Art. 31. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en los artículos 29 y 30 por parte de aquellos alumnos cuya situación social y económica así lo aconseje.

Art. 32. 1. Anualmente los Centros confeccionarán un proyecto de presupuesto incluyendo una previsión de los ingresos, así como de

los gastos necesarios para financiar las actividades y servicios que han de efectuarse durante su período de vigencia.

2. La aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Educación y Ciencia supondrá la autorización al Centro para su ejecución, y hasta tanto se produzca dicha aprobación se entenderá prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 33. 1. Los recursos incluidos en el presupuesto de ingresos se clasificarán por conceptos económicos teniendo en cuenta su procedencia, de acuerdo con la siguiente relación:

a) Tasas recaudadas a alumnos en concepto de enseñanzas regladas.

b) Cuotas recaudadas en concepto de enseñanzas a alumnos extranjeros, así como procedentes de actividades de extensión cultural y otras, tales como cursos de lengua y cultura españolas dirigidos especialmente al alumnado extranjero.

c) Cuotas recaudadas por prestación de servicios complementarios, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

d) Créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia en la cuantía asignada al Centro.

e) Aportaciones de cualquier persona física o jurídica en concepto de donación o de legado con destino al Centro.

f) Rentas o intereses que se devenguen a favor del Centro.

g) Remanentes de tesorería.

2. Los créditos del presupuesto de gastos se clasificarán igualmente por conceptos económicos, en atención a los objetivos previstos.

Art. 34. 1. El ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los centros en concepto de tasas se producirá en los términos previstos por la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se establezcan mecanismos específicos de compensación contable tendentes a evitar las transferencias entre Estados y a posibilitar su aplicación dentro de los propios Centros.

2. La justificación de gastos se realizará ante el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la oportuna cuenta de gestión. Los justificantes correspondientes, tanto de ingresos como de gastos, quedarán en el Centro, depositados y clasificados por ejercicios, para el caso de que deban ser remitidos a los órganos de control interno o externo, o bien comprobados por la Inspección de Servicios del Departamento.

3. La justificación de los gastos correspondientes a las cantidades remitidas al Centro con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente en la materia.

- Ap. 4** 4. En el supuesto de que al término del ejercicio los gastos fueran inferiores a los ingresos, los remanentes se incorporarán como partidas de ingresos al ejercicio económico siguiente.

CAPÍTULO III

CENTROS CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 35. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, el Estado español podrá establecer Convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de Centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de otras formas de Sociedad, reconocidas legalmente en los países respectivos.

Art. 36. Asimismo, y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, el Estado español podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

Art. 37. 1 El funcionamiento de los Centros y Secciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 deberá ser objeto de autorización por parte del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la validez de los estudios cursados en los mismos dentro del sistema educativo español, sin perjuicio de la validez académica que tengan concedida en los sistemas educativos de los países respectivos.

2. Podrán ser destinados a estos Centros y Secciones españoles funcionarios docentes españoles seleccionados mediante el procedimiento de concurso de méritos establecido en la sección tercera del Capítulo II del presente Real Decreto, con las adaptaciones que se deriven de las singulares características de cada Centro o Sección.

Art. 38. 1 Los Centros a los que se refiere el artículo 35 tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los Convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los Convenios sobre los que se sustente la creación de Centros deberán garantizar que la representación del Estado español sea mayoritaria en las respectivas Fundaciones o Sociedades y en los Organos rectores de los mismos.

3. La dirección de este tipo de Centro será ejercida por funcionarios de la Administración española nombrados por el procedimiento de libre designación mediante oferta pública del puesto.

4. En todo caso, tanto los Directores de los Centros como los representantes de la Administración española en sus Organos rectores

cuidarán que la estructura organizativa y pedagógica de los mismos reflejen los principios generales de la legislación española al respecto. **Ap. 4**

Art. 39. Las Secciones españolas a que se refiere el artículo 36 se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los Centros de los que forman parte.

CAPITULO IV

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS PARA ALUMNOS ESPAÑOLES ESCOLARIZADOS EN CENTROS DE LOS PAÍSES DE RESIDENCIA

Art. 40. La Administración española promoverá, a través de Convenios y Acuerdos internacionales, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en Centros educativos de los países de residencia.

Art. 41. 1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior podrán recibir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas se integrarán en una estructura organizativa superior denominada agrupación de lengua y cultura españolas.

3. La creación y supresión de dichas Agrupaciones de lengua y cultura españolas se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 42. 1. Aparte de sus funciones específicas, las agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad de educación a distancia.

2. Las relaciones con la Universidad española a que se refiere el artículo 21 del presente Real Decreto se producirán siempre, en el caso de las agrupaciones de lengua y cultura españolas, a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 43. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el programa de lengua y cultura españolas que se desarrolle en las agrupaciones, el cual deberá tener en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

Ap. 4 2. La superación de los diferentes niveles del programa culminará en la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 44. 1. La superación de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo no constituirá requisito necesario a efectos de convalidación de estudios.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos exigibles a los españoles para la convalidación de sus estudios no universitarios realizados en sistemas educativos de otros países por sus correspondientes españoles y los supuestos en que tal convalidación pudiera producirse, dentro de la normativa general sobre convalidación de estudios extranjeros. La regulación del procedimiento tenderá a simplificar los trámites pertinentes, que se realizarán a través de las Oficinas Consulares.

Art. 45. El Profesorado de las agrupaciones de lengua y cultura españolas se regirá por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del presente Real Decreto.

Art. 46. Al frente de cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá un Director, cuyo nombramiento, cese y funciones se regularán por el Ministerio de Educación y Ciencia en atención al carácter singular de estas agrupaciones y de acuerdo con lo que se contemple en los Convenios internacionales.

Art. 47. En cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá asimismo una junta de Profesores, cuya composición y funciones se regularán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia en función de las peculiaridades de este tipo de instituciones y atendiendo asimismo a lo que se deriva de la integración de los mismos en los Centros del país en los que imparten las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

CAPITULO V

AGREGADURÍAS DE EDUCACIÓN Y CONSEJOS ESCOLARES DE ÁMBITO NACIONAL

Sección primera: Agregadurías de Educación

Art. 48. 1. En los países donde el volumen de la actividad educativa española así lo requiera, existirá una Agregaduría de Educación a la Embajada de España.

2. Las Agregadurías de Educación serán creadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia.

Art. 49. Asimismo, y en los términos previstos en el artículo anterior, podrán ser agregados a las Oficinas Consulares de España

funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia en aquellas poblaciones donde el volumen o significación de la acción educativa española lo hagan aconsejable.

Art. 50. Los Agregados de Educación serán nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Art. 51. Los Agregados de Educación a las Embajadas de España tendrán a su cargo la gestión y dirección de la acción educativa de las mismas en el territorio del respectivo Estado receptor, así como la coordinación de los programas y acciones de cooperación educativa. Dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en las representaciones diplomáticas respectivas y de la superior autoridad del Jefe de la Misión.

Art. 52. En las Agregadurías de Educación existirán equipos de apoyo pedagógico constituidos en los términos que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, y que tendrán a su cargo, entre otras, funciones de perfeccionamiento del Profesorado, adaptación de programas y elaboración de material didáctico, orientación escolar, etcétera.

Sección segunda: Consejos Escolares de ámbito nacional

Art. 53. 1. En los países donde la importancia de la acción educativa española en el exterior lo haga conveniente, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente.

2. Dichos Consejos tendrán un carácter consultivo e informativo, y en cada uno de ellos serán tratados los aspectos específicos de la organización y funcionamiento de la red escolar española en el país correspondiente, así como las cuestiones relativas a la educación de los niños y jóvenes españoles escolarizados en el sistema educativo del mismo.

Art. 54. 1. Cada Consejo Escolar de ámbito nacional a que se refiere el artículo anterior estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión diplomática.

2. El número total de Vocales de cada Consejo Escolar de ámbito nacional se determinará en cada caso en función de la magnitud de los efectivos y de la oferta de servicios existentes. De cualquier forma, los

Ap. 4 distintos sectores de la comunidad escolar española tendrán igual número de representantes y serán los siguientes:

a) Representantes del Profesorado, que serán designados por las centrales sindicales o asociaciones de Profesores más representativas en el país correspondiente entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Representantes de padres de alumnos, que serán designados por las asociaciones o federaciones de padres de alumnos de mayor representatividad en el país entre los padres de alumnos residentes en el mismo.

c) Representantes de alumnos designados por las asociaciones o federaciones de alumnos de mayor representatividad en el país entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Vocales de libre designación por parte de la Administración española, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Jefe de Misión en el país respectivo.

3. Actuará de Secretario un funcionario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Art. 55. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Asuntos Exteriores, aprobará en cada caso las normas para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito nacional.

2. En cualquier caso, todo Consejo Escolar de ámbito nacional tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Ser consultado con carácter previo no vinculante en los aspectos relativos a la programación específica de la acción educativa española en el país correspondiente y a las líneas generales de organización previas al inicio de cada curso académico.

b) Ser informado sobre normas y medidas de carácter general, en la medida que afecten directamente a la acción educativa española en dicho país.

c) Formular propuestas a la Administración española sobre cuestiones de interés para la acción educativa española en el país correspondiente.

d) Analizar e informar las propuestas que, en relación con las agrupaciones de lengua y cultura españolas, puedan formular, en su caso, los órganos consultivos consulares, en las circunscripciones en que existan.

3. El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año, con carácter preceptivo, y deberá elaborar un informe anual sobre la situación de la acción educativa española en el país de referencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. No obstante lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto, en aquellos Centros públicos cuyo Director convenga incorporar a la respectiva misión diplomática española en los términos que el Ministerio de Asuntos Exteriores determine, el nombramiento para dicho Organismo de Gobierno se efectuará por el procedimiento de libre designación mediante la oportuna oferta específica del puesto.

2. En los Centros cuya dirección se provea mediante el procedimiento establecido en el apartado anterior, los consejos escolares respectivos no ejercerán aquellas funciones que el presente Real Decreto les atribuye en relación con la elección y propuesta de revocación del Director.

Segunda. Los funcionarios españoles destinados al servicio de la acción educativa que se regula en el presente Real Decreto serán considerados miembros de personal técnico de las respectivas misiones diplomáticas o consulares, en su caso, y tendrán las obligaciones y los beneficios que tal condición comporte.

Tercera. 1. En el Principado de Andorra, y dentro del marco de relaciones con la Mitra de Urgel, funcionará una oficina de coordinación de los Centros españoles y un Consejo Escolar de ámbito territorial.

2. El Jefe de la oficina de coordinación de los Centros españoles en Andorra será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia por el procedimiento de libre designación, mediante oferta pública del puesto, en las mismas condiciones establecidas en el presente Real Decreto para los Agregados de Educación en las Embajadas de España.

3. El Consejo Escolar de Andorra se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del presente Real Decreto para los Consejos Escolares de ámbito territorial, con las modificaciones que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

Cuarta. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá firmar con las Empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares de Educación General Básica tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas Empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos en Centros españoles.

Quinta. Los Centros, secciones y Agrupaciones de lengua y cultura españolas regulados en el presente Real Decreto podrán organizar enseñanzas tendentes a la obtención de diplomas de español como lengua extranjera expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que en cada caso disponga dicho Ministerio.

Sexta. Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Séptima. A los efectos de lo previsto en el artículo 40, por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social, se arbitrarán los mecanismos necesarios para una correcta planificación del proceso de integración en los sistemas educativos de los países correspondientes.

Paralelamente a dicho proceso de integración, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los de Asuntos Exteriores y Cultura, se crearán establecimientos de lengua y cultura españolas en el exterior, cuyas enseñanzas podrán dirigirse a extranjeros o a españoles residentes en países extranjeros. A tal efecto podrán utilizarse las actuales Agrupaciones de lengua y cultura españolas, previo el oportuno proceso de transformación, así como otros recursos de que dispone la Administración española en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Profesores nombrados en comisión de servicio en virtud de concursos de méritos convocados por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles continuarán destinados en el exterior, en comisión de servicio, por el período de tiempo que corresponda de acuerdo con los términos de las respectivas convocatorias, prestando sus servicios en los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas que se regulan en este Real Decreto.

Segunda. Los Profesores actualmente destinados en el exterior en virtud de concursos de méritos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y en régimen de comisión de servicio, continuarán en esta situación por el plazo y en los términos a que les dieran derecho las convocatorias de concurso de méritos en virtud de las cuales fueron seleccionados.

Tercera. Los Profesores de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional seleccionados mediante concursos de méritos y destinados en los actuales Centros docentes españoles en Bogotá, Lisboa, Roma, Alhucemas, Casablanca, Nador y Tánger continuarán prestando sus servicios en los Centros de nueva estructura que se crean por el presente Real Decreto en las respectivas ciudades por el período de tiempo a que tuvieran derecho, de acuerdo con los términos de las convocatorias correspondientes.

Cuarta. Lo establecido en el artículo 25 de este Real Decreto se aplicará, asimismo, a los Profesores seleccionados en concursos de méritos anteriores a su publicación y a los que hubieran estado destinados en el exterior por cualquier otro procedimiento durante un período de tres o más cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre, regulador de las enseñanzas de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el extranjero.
- Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, que modifica el anterior.
- Orden de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se establece el Consejo Escolar Primario para la enseñanza de emigrantes, así como el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social que figura como anexo de la misma.
- Orden de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se modifica la anterior.
- Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) por la que se amplía la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por la que el citado Consejo pasa a denominarse Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 18 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre provisión de vacantes de puestos docentes en el extranjero en comisión de servicios.
- Orden de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) por la que se amplía la composición de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 1 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) por la que se incluye al Director del INBAD como componente de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. Quedan suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles, extinguida por el presente Real Decreto, así como las extensiones del INBAD en el extranjero, reguladas por Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre).

Tercera. Las consignaciones presupuestarias gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para gastos de personal y de bienes corrientes y servicios destinados al mantenimiento de las Agregadurías de Educación y las Agrupaciones y Aulas serán transferidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta. Quedan facultados los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas de desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ADMISION DE ALUMNOS

APENDICE 5

REAL DECRETO 2375/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de

Ap. 5 Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

2. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.º 1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.º No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.º 1. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

2. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Art. 8.º La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.

c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.

d) Ingresos superiores al cuádruple del salario interprofesional.

Art. 9.º 1. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.

c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.

d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo el alumno que, cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

3. A efectos de lo establecido en las letras *a)* y *b)* del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un Centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra *c)*, las divisiones administrativas que resulten aplicables.

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. 1. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará sobre la base del número de los mismos.

2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 11. Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios.

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.

Ap. 5

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.

c) Situación de familia numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro, de acuerdo con criterios objetivos.

Art. 12. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los Centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 13. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 14. 1. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en Centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos defectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

2. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los Centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares.

Art. 15. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los

Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Ap. 5

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda. No obstante lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios o en Centros de educación especial públicos o concertados estará sujeta al dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (1).

Tercera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

(1) El artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («BOE» núm. 65, de 16 de marzo; corrección de errores en «BOE» núm. 87, de 1 de abril), de ordenación de la Educación Especial. precisa:

«La escolarización de los alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración o en Centros específicos de Educación Especial públicos o financiados por fondos públicos, se determinará por la autoridad educativa correspondiente, en base al dictamen del equipo de profesionales a que se refiere el artículo 3.º y previa audiencia de los padres o tutores de aquéllos.»

ANEXO

Criterios prioritarios

	Puntos
<i>Renta anual de la unidad familiar</i>	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.	1
<i>Proximidad del domicilio</i>	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.	1
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro.	2
Segundo hermano en el Centro.	1
Por cada hermano siguiente.	0,5

Criterios complementarios

	Puntos
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.	1
c) Situación de familia numerosa.	1
d) Cualquier otra circunstancia, libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.	1

APENDICE 6

ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS DURANTE EL CURSO ACADEMICO 1986-87 (1)

(«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1986)

El Reglamento sobre criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, autoriza en su disposición final al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación. En consecuencia, se hace preciso dictar las correspondientes normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los citados Centros para el curso 1986-87.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será el comprendido entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 1986, ambos inclusive (2).

Segundo. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden. Cada solicitante presentará

(1) Adviértase que la presente disposición ha perdido su virtualidad al haberse establecido nuevas normas de admisión de alumnos por Orden de 12 de marzo de 1987 (apéndice 7).

(2) La Orden de 13 de mayo de 1986 («BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1986), dispone: Prevista la inminente formalización de los conciertos educativos, de acuerdo con el régimen establecido en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo, procede demorar el plazo de presentación de solicitudes señalado en el apartado primero de la Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se dictan normas complementarias para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso 1986-87, ello al efecto de que los padres y, en su caso, los alumnos puedan optar, indistintamente, por solicitar plaza tanto en Centros docentes públicos como en Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, será el comprendido entre el 26 de mayo y el 7 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ap. 6 una única instancia, en la que constarán por orden de preferencia todos los Centros en los que se solicita plaza. La instancia se entregará en el Centro solicitado en primer lugar.

Tercero. La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Cuarto. Las Direcciones Provinciales, con la colaboración de los sectores afectados y, especialmente, de los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada Centro, el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre. El baremo a aplicar será el preceptuado en el artículo 13 de dicho Real Decreto.

Para fijar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Quinto. En los niveles educativos y ámbitos territoriales en que proceda se constituirán comisiones de escolarización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto. En ningún caso estas comisiones tendrán carácter decisorio respecto a la admisión de alumnos.

Las comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un funcionario designado por el Director provincial, que actuará de Secretario.

c) Un Director de Centro público elegido por sorteo.

d) Un padre de alumno perteneciente al Centro público que haya sido elegido por sorteo y designado por el Consejo Escolar de entre los padres miembros del mismo.

En los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado habrá, además, un Director de Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno perteneciente al Centro concertado elegido del mismo modo al previsto en la expresada letra d) de esta norma.

A las comisiones se podrá incorporar, en su caso, un representante del Ayuntamiento.

Sexto. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán los casos en

que el lugar de trabajo pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios objetivos que se vayan a utilizar con carácter complementario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, *d*), del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Séptimo. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán porque en los Centros y, en su caso, Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y, en general, a toda la normativa que rige la admisión de alumnos, incluidos los criterios complementarios mencionados en el apartado anterior.

Octavo. Una vez concluido el plazo de admisión de solicitudes, si en el Centro hubiese plazas suficientes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Noveno. Cuando en un Centro el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos del Centro competentes para la admisión de alumnos procederán al estudio de las solicitudes, a cuyo efecto podrán recabar de los solicitantes la documentación complementaria que estimen precisa, puntuarán aquéllas de acuerdo con el baremo establecido por el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se realizará en el plazo máximo de diez días, prorrogable excepcionalmente por el Director provincial.

En este supuesto se admitirá a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes y se estará a lo que disponga la comisión prevista en el apartado quinto de esta orden respecto a las solicitudes de los alumnos no admitidos por falta de plazas.

En caso de empate, la preferencia se decidirá por sorteo.

En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el mismo día de la resolución.

Décimo. Las condiciones previstas en el apartado quinto de esta Orden o, en su defecto, las Direcciones Provinciales, establecerán el procedimiento oportuno para que las solicitudes de los alumnos no admitidos sean remitidas a los Centros por los que, en su caso, hubiesen optado los interesados en segundo o tercer lugar, siempre que en los mismos hubiera plazas vacantes. Los Centros adoptarán en este supuesto el mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores. Las comisiones, o la Dirección Provincial en su defecto, fijarán los plazos al respecto.

Ap. 6 Undécimo. Si una vez concluido el procedimiento a que se refieren los apartados anteriores todavía existiesen alumnos sin escolarizar, las comisiones procederán a ofrecer a los interesados su escolarización en los Centros que tuviesen vacantes.

Las Direcciones Provinciales adoptarán, en todo caso, las medidas precisas para garantizar la escolarización de los alumnos en los niveles obligatorios.

Duodécimo. Las reclamaciones se dirigirán al órgano competente del Centro para la admisión de alumnos antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. El órgano competente del Centro resolverá en el plazo de tres días, y contra su decisión podrá acudir al Director provincial de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimotercero. Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de comisiones de escolarización.

Decimocuarto. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimoquinto. Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexto. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1986.—*Maravall Herrero.*

ANEXO

Ap. 6

Modelo de solicitud de admisión de alumnos para Centros docentes sostenidos con fondos públicos (curso 1986-87)

I. El padre o tutor:

1. ^{er} apellido	2. ^o apellido	Nombre

del alumno:

1. ^{er} apellido	2. ^o apellido	Nombre

EXPONE que durante el año actual 1985-86 ha cursado estudios de curso de:

--

Indíquese nivel o modalidad

SOLICITA que sea admitido para el curso 1986-87 como alumno de curso de:

- Preescolar
- EGB Ciclo Inicial
- Ciclo Medio
- Ciclo Superior

<input type="checkbox"/>	BUP		
		Idioma	Materias optativas, en su caso

<input type="checkbox"/>	COU		
		Idioma	Opción y materias optativas

<input type="checkbox"/>	FP		
		Grado	Rama
		Profesión o especialidad	

Enseñanzas complementarias

en uno de los Centros que, por orden de preferencia, relaciona a continuación:

1.
2.
3.
-
-

Ap. 6 II. Para ello **DECLARA QUE SON CIERTOS** los siguientes datos:

a) Es ésta la única instancia de solicitud que suscribo.

b) La renta anual de la unidad familiar es de:

pesetas.

c) Domicilio familiar:

Municipio

Calle

N.º D.º postal Teléfono

d) En los Centros que solicitan estudian los siguientes hermanos que continuarán en los mismos durante el curso 1986-87:

N.º hermanos

Cursos

Nombre del Centro

N.º hermanos

Cursos

Nombre del Centro

N.º hermanos

Cursos

Nombre del Centro

III. Asimismo declaro que en nuestra familia concurre la siguiente circunstancia:

Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.

Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.

Situación de familia numerosa.

Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del Centro:

.....

A cumplimentar por la Comisión.

Puntuación:

1.ª opción

2.ª opción

3.ª opción

A cumplimentar por la Comisión.

Puntuación:

1.ª opción

2.ª opción

3.ª opción

IV. Domicilio de trabajo (caso de que el Centro lo considere sustitutivo del familiar):

Del padre:
 Municipio

Calle N.º D.º postal

De la madre:
 Municipio

Calle N.º D.º postal

(Para alumnos de EGB y Preescolar)

Del estudiante
 Municipio

Calle N.º D.º postal

(Sólo para BUB y FP cuando el alumno dispone de trabajo remunerado)

V. A esta instancia acompaño los siguientes justificantes de los datos declarados en los apartados II, III y IV:

.....

En, a ... de de 19...
 El padre o tutor,

TOTAL

1.ª opción
 2.ª opción
 3.ª opción

Sr. Director del

(Señálese nombre y domicilio del Centro solicitado en primer lugar, al que habrá de dirigirse *únicamente* la instancia.)

APENDICE 7

ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA), POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS PARA EL CURSO ACADEMICO 1987/1988

(«BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1987)

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

El Ministerio de Educación y Ciencia dictó, por Orden de 21 de abril de 1986, las normas de procedimiento para la admisión de alumnos durante el presente concurso académico.

Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados Centros para el próximo curso académico 1987/88.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 16 de marzo y el 11 de abril.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional el plazo será el comprendido entre el 30 de abril y el 20 de mayo.

Tercero. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia, en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen, para los de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto. La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto. Las Direcciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y los correspondientes Centros docentes públicos y concertados, estimarán las plazas vacantes en cada uno de éstos, y delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrán en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos, y en el conjunto de la localidad y provincia, o excepcionalmente, de las provincias limítrofes o zonas más amplias a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno que contempla el artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Sexto. Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Ap. 7 Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- a) El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.
- b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.
- c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.
- d) Un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.
- e) Un funcionario de la Dirección Provincial designado por el Director provincial, que actuará como su Secretario.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado la delegación a que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá en el Alcalde, Concejales de Educación o, en su caso, en el Presidente de la Junta Municipal de distrito, del ámbito en el que actúe la Comisión.

Para los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado se incorporarán a las citadas Comisiones el Director de un Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro concertado que se determine igualmente por sorteo.

Séptimo. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.º dos del Real Decreto 2375/1985, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.º del citado Real Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, aunque en un mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Octavo. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán publicidad en sus propias dependencias y velarán para que, en cada Centro y, en su caso, Ayuntamientos o Juntas de distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y a las áreas de influencia de todos los Centros y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quienes lo soliciten.

Noveno. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas las remitirán al órgano, unidad administrativa o comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos órganos, unidades administrativas o comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar, en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado (1).

Décimo. Si en el Centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderá admitidos sin más a todos los solicitantes, comunicándose por el Centro a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los Centros sostenidos con fondos públicos, en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días, prorrogable excepcionalmente por el Director provincial.

Undécimo. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

(1) Redactado este número noveno conforme a la Orden de 14 de abril de 1987 («BOE» núm. 91, de 16 de abril).

Ap. 7

Duodécimo. En los Centros públicos y concertados a que se refiere el párrafo segundo del número décimo, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado y a los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, en el caso de solicitudes correspondientes a Formación Profesional de segundo grado y a Bachillerato.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, las Comisiones de Escolarización remitirán las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior a los Centros elegidos por los alumnos en segundo o tercer lugar, o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes.

En los niveles de Formación profesional de segundo grado y Bachillerato, la Dirección Provincial, en coordinación con los órganos competentes de los Centros afectados, adoptará las decisiones que correspondan para la escolarización de estos alumnos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimotercero. En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimocuarto. Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución, a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos.

Decimoquinto. Las reclamaciones que, en su caso, se deduzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión se dirigirán al órgano del Centro competente para la admisión de alumnos antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días, y contra su decisión podrá reclamarse ante el Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimosexto. Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimoséptimo. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en

cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimoctavo. Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimonoveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1987.—*Maravall Herrero.*

A N E X O

Solicitud número	Solicitud núm.
Fecha de entrada	Fecha de entrega
Sello oficina receptora	Sello oficina receptora

Don, con DNI número
Apellidos y nombre del padre o tutor del alumno

y doña, con DNI número
Apellidos y nombre de la madre

En nombre del alumno,
Apellidos y nombre del alumno

nacido el
Día, mes y año de nacimiento del alumno

EXPONEN:

Que durante el año actual éste ha cursado estudios de
Curso

de, en el Centro
Nivel o modalidad Denominación del Centro

de
Localidad y provincia

Ap. 7 y SOLICITA:

Que sea admitido para el curso escolar 1987-1988 como alumno de
curso de:

Preescolar

	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
<input type="checkbox"/> EGB	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

	Idioma	Materias optativas
<input type="checkbox"/> BUP	<input type="text"/>	<input type="text"/>

	Idioma	Materias optativas
<input type="checkbox"/> COU	<input type="text"/>	<input type="text"/>

	Idioma	Grado, rama, profesión o especialidad	Diurno o nocturno	<input type="checkbox"/> (1)
<input type="checkbox"/> FP	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

Especialidad por la que opta en segundo lugar	Diurno o nocturno	<input type="checkbox"/> (1)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

Especialidad por la que opta en tercer lugar	Diurno o nocturno	<input type="checkbox"/> (1)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

En uno de los Centros que, por orden de preferencia se relacionan a continuación:

- 1 (1)
- 2 (1)
- 3 (sólo para FP)

(1) Para la admisión en FP, el alumno debe señalar si su prioridad se refiere a un Centro o a una Especialidad determinada. Con esta finalidad debe marcar con una cruz la casilla señalada con (1), correspondiente al Centro o Especialidad prioritaria. (Nota del texto oficial.)

Para ello que son ciertos los siguientes datos:

Juran o prometen

Ap. 7

1. Que es ésta la única solicitud de admisión que suscribe en nombre del alumno para el próximo curso escolar.

2. Que la renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno, en el año 1985, fue de pesetas.

3. Que su domicilio familiar se encuentra en (municipio), calle número, distrito número teléfono, provincia de

Que el lugar de trabajo de (2) que prefiere sea tenido en cuenta en sustitución de su domicilio para determinar la proximidad del alumno respecto del Centro, está situado en (municipio), calle provincia de

4. Que en los Centros que solicita estudian los siguientes hermanos, que continuarán en los mismos durante el año 1987-1988:

Núm. hermanos	Cursos	Centro
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>

5. Que asimismo en la familia concurren las siguientes circunstancias:

- Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.
- Situación de familia numerosa.
- Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del Centro.

En a de de 1987.

Firma del padre, madre o tutor,

A cumplimentar por el órgano que recibe la solicitud de admisión.

2. Puntuación

3. Puntuación que se le atribuye en el Centro de

1. ^a opción	2. ^a opción	3. ^a opción
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

4. Puntuación que se le atribuye en el Centro de

1. ^a opción	2. ^a opción	3. ^a opción
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

5. Puntuación

Puntuación final en el Centro.

1. ^a opción	2. ^a opción	3. ^a opción
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Señor Director del

Denominación y domicilio del Centro de 1.^a opción

(2) Para la admisión en Preescolar o Educación General Básica sólo podrá consignarse el lugar de trabajo de uno de los padres o tutores. Para Bachillerato y Formación Profesional, sólo el del alumno. El lugar de trabajo sólo será tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del Centro concurren causas justificadas para ello (art. 9.º del Real Decreto 2375/1985). (Nota del texto oficial.)

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

APENDICE 8

REAL DECRETO 2378/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de consejeros, de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Ap. 8 Artículo 1.º El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Art. 3.º Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. Composición

Art. 4.º El Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Art. 6.º 1. El Presidente ejerce la dirección del Consejo Escolar del Estado.

2. El Presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.

3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 7.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º El Vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 9.º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación profesional o enseñanzas artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.

j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

Art. 10. 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Art. 11. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o renovarse. Asimismo deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 12. 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

Ap. 8

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.
- d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
- e) Renuncia.
- f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
- g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

Art. 13. El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo c), que se renovará en su totalidad.

II. Funcionamiento y competencias

Art. 14. El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Art. 15. Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 16. 1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.
- c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Escolar del Estado en Pleno.
- d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

- a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.

b) Aprobar y elaborar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Art. 17. El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que les someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos e) a i) del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Art. 18. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Art. 19. Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 20. 1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Ap. 8 Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquél o de la Comisión permanente.

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente decidirá el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario intergrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. De la Secretaría General

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz, pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Segunda. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Ap. 8

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia (1).

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

(1) Por Orden de 24 de junio de 1987 («BOE» núm. 155, de 30 de junio) se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

APENDICE 9

REAL DECRETO 2376/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de errores en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las

Ap. 9 funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos

unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión. **Ap. 9**

Art. 5.º El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma, más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma

Ap. 9 de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ll) Elevar una Memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo, siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Art. 13. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Art. 16. El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 18. Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director.

Ap. 9

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director, previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público, de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro, previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de vicerrector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El consejo escolar: Composición

Art. 24. El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.
- d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

Ap. 9

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.

b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.

c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.

d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 29. Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección Iniciación del procedimiento

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.

b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.

c) Ordenación del proceso electoral.

d) Admisión y proclamación de candidaturas.

e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.

f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Art. 34. Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Ap. 9 Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Art. 39. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal

Ap. 9 de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Constitución del consejo escolar del centro y atribuciones

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado

al procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro el consejo escolar.

Art. 62. Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el director y designar el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

- Ap. 9** g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.
- m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

El claustro de profesores

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera. Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Ap. 9

- El Real Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crea las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la Orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El título segundo del Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.
- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.
- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos (1).

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

(1) Véanse las Ordenes de 18 de marzo de 1986 (apéndice 10) y 6 de mayo de 1987 (apéndice 16).

APENDICE 10

ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE LA COMPOSICION DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE MENOS DE OCHO UNIDADES, CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR, CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL Y OTROS CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES

(«BOE» núm. 68, de 20 de marzo de 1986)

En desarrollo de lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Sus disposiciones finales prevén la adaptación de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley a los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica de menos de ocho unidades y otros Centros de características singulares.

En consecuencia, la presente Orden regula la composición del Consejo Escolar de los Centros mencionados adaptándola a las particularidades de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación con carácter subsidiario el citado Regla-

Ap. 10 miento con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

I. *De los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares*

Segundo. En los Centros de Educación General Básica de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar estará formado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro o bien aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.
- C) Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.
- D) Dos representantes de los padres.
- E) Dos representantes de los alumnos.

Tercero. La Mesa Electoral para la elección de los representantes de los padres estará integrada por el Director del Centro y dos padres elegidos por sorteo.

Cuarto. En los Centros donde no se imparte el ciclo superior de la Educación General Básica el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

Quinto. En los Centros de Educación General Básica con unidades de Educación Preescolar y a los efectos de representación de padres y Profesores, la determinación del número total de unidades se hará teniendo en cuenta las correspondientes a educación preescolar.

II. *De los Centros públicos de Educación Preescolar*

Sexto. En los Centros públicos de Educación Preescolar de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) El Jefe de estudios.
- C) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- D) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- E) Cinco representantes de los padres.
- F) Un representante del personal de administración y servicios.
- G) El Secretario del Centro que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Séptimo. En los Centros públicos de Educación Preescolar de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- C) Dos Profesores elegidos por el claustro.
- D) Tres representantes de los padres.

Octavo. Los representantes de los municipios serán designados en los términos establecidos en esta Orden para los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares.

III. *De los Centros públicos de Educación Especial*

Noveno. En los Centros públicos de Educación Especial, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro.
- B) El Jefe de estudios.
- C) El Secretario.
- D) Cuatro representantes de los padres, y, en su caso, de los alumnos.
- E) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- F) Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- G) Un representante o dos del personal de administración y servicios en los mismos supuestos que el punto anterior.

Décimo. La elección de los representantes del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos se realizará conforme al procedimiento establecido para los representantes del personal de Administración y servicios.

Undécimo. 1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar se establecerá en el caso de que los aprendizajes de éstos se sitúen en el ciclo superior de la Educación General Básica.

2. El número de representantes será el siguiente:

- Hasta 35 alumnos: Uno.
- Más de 35 alumnos: Dos.

IV. *De los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de características singulares*

Duodécimo. En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional que impartan enseñanzas de doble turno, ambos Jefes de estudios se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Centros. Asimismo, cuando en dichos Centros se impartan enseñanzas en horario nocturno, el Jefe de estudios de dicho régimen se incorporará al Consejo Escolar.

Ap. 10 Decimotercero. Los Jefes de estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional se incorporarán también como tales a los respectivos Consejos Escolares.

Decimocuarto. Los alumnos de un Centro de Bachillerato o de Formación Profesional que cursen enseñanzas en horario nocturno serán electores y elegibles, por el sector correspondiente a los alumnos, en el Consejo Escolar del Centro.

Decimoquinto. Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional serán considerados miembros del claustro del Centro de que depende la sección o la extensión, a los efectos de su elegibilidad como miembros del Consejo Escolar del Centro.

Decimosexto. A los mismos efectos de elegibilidad, los alumnos y los padres de alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquellos dependan.

V. De los Centros públicos en el exterior

Decimoséptimo. La composición del Consejo Escolar en los Centros públicos españoles en el extranjero tendrá las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España (1):

A) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión diplomática española en el país respectivo, en sustitución del representante del municipio propio del régimen general.

B) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles educativos existirá un Consejo Escolar único para el conjunto del Centro. Formarán parte de dicho Consejo los dos Jefes de estudio, si los hubiese, y cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.

C) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

D) Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, cuando así lo exijan o aconsejen los correspondientes convenios o acuerdos con el país respectivo.

(1) Véase el artículo 16 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (apéndice 4).

Decimoctavo. La composición del Consejo Escolar en los Centros constituidos por agrupación de unidades de Centros incompletos radicados en pequeños municipios o Entidades locales menores se regulará por lo establecido para el resto de Colegios públicos de Educación General Básica, según el número de unidades resultante de la agrupación (2).

Decimonoveno. En los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Preescolar de menos de cinco unidades se podrá realizar la elección del Consejo Escolar, siempre que su composición garantice la representación paritaria de Profesores, padres y, en su caso, alumnos, así como la presencia de un representante del Ayuntamiento.

El proceso se podrá llevar a cabo por iniciativa de las Direcciones Provinciales o a instancia de la comunidad educativa correspondiente.

Vigésimo. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(2) El Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre («BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1987), sobre constitución de colegios rurales agrupados de Educación General Básica, dispone:

«Artículo 1.º 1. En las zonas rurales, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas.

2. Las unidades agrupadas constituirán un solo Centro docente, que se denominará «Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica» y disfrutará de plena capacidad académica y de gestión.

3. Las unidades objeto de la agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el Colegio Rural Agrupado.

Art. 7.º Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.»

APENDICE 11

ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES

(«BOE» núm. 68, de 20 de marzo de 1986)

Aprobado el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de que la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en los Centros sea efectiva en el próximo curso 1986-87.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición final segunda del citado Reglamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. En los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional se constituirá, antes del próximo día 10 de abril, la Junta electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 21 de abril y el 3 de mayo, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto. La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 13 de junio, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo noveno del Reglamento deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio.

Sexto. Por los titulares de los servicios provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Séptimo. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

Asimismo será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo efecto las propuestas de nombramiento de los cargos directivos se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Octavo. Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo preceptuado en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

APENDICE 12

ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE LA CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

(«BOE» núm. 113, de 12 de mayo de 1986)

A punto de formalizarse los conciertos educativos por cuya virtud los Centros docentes privados serán financiados con fondos públicos a partir del comienzo del próximo curso académico 1986-1987, de acuerdo con el régimen establecido en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, procede ahora dictar las normas por las que se facilite la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros concertados en los términos previstos en la citada Ley Orgánica y en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

La presente disposición tiene, pues, por objeto garantizar la participación efectiva de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello dentro del respeto a la autonomía que ambas disposiciones reconocen a los Centros concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo escolar y a la constitución del mismo con anterioridad a la finalización del período lectivo correspondiente al curso 1985-1986.

Segundo. La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero. Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los dos apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos electivos.

Cuarto. 1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director en el plazo de diez días a partir de la realización de ambos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Quinto. Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica.

Sexto. Se autoriza a los Directores provinciales del Departamento para que, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, puedan reajustar los plazos señalados en los apartados primero y segundo de esta Orden.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

APENDICE 13

REAL DECRETO 2732/1986, DE 24 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORGANOS DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

(«BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1987; corrección de errores en «BOE» núm. 36, de 11 de febrero)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.2 que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

Art. 4. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ap. 13

Art. 5. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 6. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en Comisión de Servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9. La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y de Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art 11. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Elevar una Memoria anual a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del Centro.
- ll) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades conexonadas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.
- n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de Profesores.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptada por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8, sin perjuicio de que se proceda a la

Ap. 13 convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

CAPITULO II

DE LOS RESTANTES ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la Dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

TITULO III

Organos colegiados de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

EL CONSEJO ESCOLAR

Sección 1.^a Composición

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) El número de Profesores elegidos por el claustro que, para cada tipo de Centro, se determina en el artículo 20.
- e) El número de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de Centro, se determina en los artículos 21 y 22.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco Profesores en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.
- b) En las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro Profesores.
- c) En los Conservatorios Superiores de Música, ocho Profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis Profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro Profesores.
- d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, seis Profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
- e) En la Escuela de danza, tres Profesores.
- f) En la Escuela Superior de Canto, cuatro Profesores.

Art. 21. El número de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En los Conservatorios Superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.

- b) En los Conservatorios Profesionales de Música, tres padres.
- c) En los Conservatorios Elementales de Música, tres padres.
- d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de la sección de Danza.
- e) En la Escuela de Danza, dos padres.

Art. 22. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.
- b) En las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.
- c) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio y dos de grado superior.
- d) En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental mayor de once años.
- e) En los Conservatorios Elementales de Música, un alumno mayor de once años.
- f) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, tres alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.
- g) En la Escuela de Danza, un alumno mayor de once años.
- h) En la Escuela Superior de Canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Sección 2.^a Procedimiento de selección

a) Iniciación del procedimiento

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Ap. 13

Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de Administración y de Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado profesional o superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de arte dramático o a los tres últimos cursos de la sección de Danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la Escuela de Arte Dramático y Danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de Danza.

4. En aquellos Centros donde, de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa electoral.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha Comunidad.

Art. 28. La Junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

b) Elección de los representantes del profesorado

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario,

en el que, como único punto de orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos. **Ap. 13**

Art. 31. En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos.

c) Elección de representantes de padres

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando, de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 37. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Ap. 13

Art. 38. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro, avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

d) Elección de los representantes de los alumnos

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de Danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Canto.

En el caso de las Escuelas de Danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de catorce años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

e) Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 45. El representante del personal de Administración y de Servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo escolar del personal de Administración y de Servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del Profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

f) Terminación del procedimiento

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

Sección 3.^a Constitución del Consejo Escolar del Centro y atribuciones

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Ap. 13

Art. 54. Si alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos Centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del Centro, y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 60. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

CAPITULO II

EL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 61. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

Ap. 13

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.

g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La financiación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda. En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente, y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmediatamente a su proclamación.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de diciembre de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, *José María Maravall Herrero*.

APENDICE 14

ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

(«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1987)

Aprobado el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de hacer efectiva la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en dichos Centros.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25, disposición transitoria y disposición final del citado Real Decreto, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se constituirá, antes del próximo día 6 de febrero, la Junta Electoral prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará durante el período comprendido entre los días 23 y 28 de febrero.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto. La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 7 de abril, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 10 y 14.3 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, y una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Provincial del Departamento.

Sexto. Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos electorales respectivos.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 15

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN CEN- TROS PUBLICOS

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1987)

A fin de proceder a la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos a que se refiere la presente Orden,

Este Ministerio, en aplicación de cuanto establece el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha tenido a bien disponer:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, a los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros que teniendo constituido el Consejo Escolar se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno, del Real Decreto 2376/1985 citado.

Segundo. 1. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirá, antes del próximo día 16 de mayo, la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Tercero. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 8 y 10 de junio, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Cuarto. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Quinto. La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá efectuarse antes del día 16 de julio.

Sexto. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo propondrá al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Organos de Gobierno, si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos el Director provincial de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Noveno. En los supuestos a los que se refieren los artículos 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985 se procederá a la elección de Director antes del día 16 de junio de 1987, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Departamento la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta.

Décimo. En aquellos Centros públicos en los que constituidos sus órganos colegiados y unipersonales según el proceso previsto en aplicación del Reglamento citado y regulado por dos Ordenes, ambas de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se

Ap. 15 hubiesen producido vacantes en el Consejo Escolar del Centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y por tanto no vendrán afectados por el proceso electoral regulado por la presente Orden.

Undécimo. Los Centros públicos que han entrado en funcionamiento durante el curso 1986-87 se atenderán a lo establecido en el artículo 10, apartado dos, del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo. 1. En los Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades y de características singulares que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, la composición del Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

2. La presente Orden se aplicará en cuanto resulte procedente a los Centros de características singulares cuyo Consejo Escolar se constituyó según lo dispuesto en la mencionada Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

3. En los Centros de Enseñanzas Integradas la composición del Consejo Escolar se realizará según lo previsto en la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en dichos Centros.

Decimotercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 16

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1987)

El artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, otorga a la Administración Educativa competente el mandato para adaptar cuanto dispone sobre composición de los Consejos Escolares de los Centros, a los Centros de características singulares. Dicho mandato se recoge asimismo en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Procede, por tanto, dictar las normas precisas sobre composición del Consejo Escolar en los Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las características singulares de los citados Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros de Enseñanzas Integradas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación, con carácter subsidiario, el citado Reglamento, con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

Ap. 16 Segundo. 1. En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Consejo Escolar estará compuesto por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) El Jefe de Residencias.
- d) Ocho Profesores elegidos por el claustro y en el seno de éste.
- e) Dos representantes del personal docente de residencias.
- f) Cuatro representantes de los padres de alumnos.
- g) Seis representantes de los alumnos.
- h) Un representante del personal no docente, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando su número sea igual o superior a diez personas.
- i) Un representante o dos del personal administrativo, según lo establecido en el punto anterior.
- j) Un representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle situado el Centro.
- k) El Secretario del Centro, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Consejo Escolar podrá acordar que el Administrador del Centro concorra, sin voto, a las correspondientes reuniones, cuando su asesoramiento o información deban ser tenidos en cuenta.

Tercero. A efectos de la organización del procedimiento de elección se constituirá en cada Centro una Junta, compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un funcionario docente de residencias, un padre, un alumno, un representante del personal no docente y otro del personal de administración, siendo designados por sorteo los seis últimos.

Cuarto. El personal no docente y el de administración de los Centros de Enseñanzas Integradas se considera equiparado, en cuanto a la elección de representantes en el Consejo Escolar del Centro, al personal de administración y de servicios al que se refiere el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este procedimiento de elección será igualmente de aplicación al personal docente de residencias.

Quinto. Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

CONCIERTOS EDUCATIVOS

APENDICE 17

REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas publicada en «BOE» núm. 17, de 20 de enero de 1986)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos, al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la ley orgánica.

La referida ley orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada ley.

Ap. 17 Definidas por el título IV de la ley orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha ley. Se trata, pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único.—En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto uno, de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Art. 2.º Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada ley orgánica.

Art. 3.º 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades

Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes Tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Art. 6.º El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Art. 7.º Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 8.º Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Contenido de los conciertos educativos

Art. 9.º Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 10. En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 11. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 12. La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. 1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e), del

Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos, siempre que no superen el porcentaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 14. 1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

3. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Art. 15. 1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro.

Art. 16. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

Ap. 17 b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

Art. 18. 1. Los titulares de los centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

2. Asimismo el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

TITULO III

Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

CENTROS AUTORIZADOS

Art. 19. 1. Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los centros, determine la Administración competente con antelación al plazo referido.

Art. 20. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 21. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una Memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración educativa competente.

2. La Memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización, de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

A efectos de lo señalado en los apartados a) y b) se podrán utilizar como indicadores para la evaluación de las Memorias presentadas, entre otros, la insuficiencia de la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro. Se considera, en todo caso, que un centro no satisface necesidades de escolarización o no atiende a poblaciones desfavorecidas cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transportes y comedor escolares.

Art. 22. En todo caso, siempre que se dé igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna o algunas de las finalidades descritas en el artículo anterior. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 23. 1. La Administración podrá encomendar a Comisiones o, en su caso, a Consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas. En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas.

2. Dichos órganos examinarán las solicitudes y Memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Art. 24. 1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuará por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada.

2. La aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado, u órgano

Ap. 17 competente de las Comunidades Autónomas, de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Diario Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 25. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la ley orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Art. 26. 1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto, del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del consejo escolar del centro, las vacantes que se produjeren se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

Art. 27. 1. Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

2. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.

b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.

c) Renovaciones.

d) Modificaciones.

e) Incumplimientos y sus efectos.

f) Extinción y sus causas.

CENTROS DE NUEVA CREACIÓN

Art. 28. Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 29. 1. Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que, en todo caso, recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición, que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 30. El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

Art. 31. La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el consejo escolar del centro.

Art. 32. Una vez constituido el consejo escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que se produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley orgánica.

Art. 33. La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

Ejecución del concierto educativo

Art. 34. 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.

3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Art. 35. A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Art. 36. 1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Art. 37. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas, sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los Presupuestos Generales del Estado, excluida la antigüedad. Asimismo el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Art. 38. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Art. 39. La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 40. Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

TITULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Art. 42. 1. Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Art. 43. 1. Los conciertos se renovararán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del artículos 48.3 de la citada ley orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Art. 44. En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 45. La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se registrarán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título tercero, capítulo primero, de este reglamento.

Art. 46. 1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas darán lugar a la modificación del concierto educativo siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Ap. 17

2. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

3. La modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

TITULO VI

Extinción del concierto educativo

Art. 47. Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Art. 48. El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas de este reglamento.

Art. 49. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Art. 50. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución de concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 51. La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 52. A efectos de la determinación de posible incumplimiento por parte del titular, la Administración educativa competente, de

oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada ley orgánica. **Ap. 17**

Art. 53. 1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.

3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, título VI, de la ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 55. 1. Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concierto.

2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración constituirá la Comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

Art. 56. La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la ley orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Art. 57. 1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, su herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto siempre que concurren los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

Ap. 17

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 58. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 59. 1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del centro se producirá de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Art. 60. Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación básica en régimen de gratuidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Los centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor del presente Real Decreto que hayan obtenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos centros que habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos tendrán una duración máxima de tres años con carácter improrrogable, salvo que en dicho período hubieren obtenido la clasificación definitiva. En todo caso, el concierto podrá prever la extinción progresiva de unidades.

Segunda. Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a

poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Tercera. Los conciertos educativos podrán considerar las características de los centros de educación especial, las de los centros ordinarios que autorizados en función de lo dispuesto en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, realicen la integración de alumnos de educación especial, o de aquellos centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o que, acogidos mediante convenio al Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, lleven a cabo programas de educación compensatoria.

Cuarta. 1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta. 1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros

Ap. 17 privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslados.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta. 1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares, de conformidad con el título cuarto de dicha ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima. El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava. Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este

reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena. Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-87 tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento.

Segunda. 1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado período, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, las cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida ley orgánica.

Tercera. Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-87. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta. Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda. Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

APENDICE 18

ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1986-1987

(«BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1985)

Aprobado el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta preciso establecer determinadas instrucciones de tipo procedimental a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, la implantación de régimen de conciertos educativos pueda realizarse a partir del curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1986/1987, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1986.

Segundo. Las solicitudes se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

Tercero. 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos-Profesor por unidad escolar y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, referidos al curso académico 1985/1986.

Ap. 18

2. A la solicitud se acompañará, asimismo, la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. Los Centros, a que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización o a poblaciones rurales o suburbanas, respectivamente.

Cuarto. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones provinciales de conciertos educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Quinto. Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán a lo largo del mes de enero de 1986, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

- Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Director provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
- Cuatro Profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto. Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de febrero de 1986, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo. Durante la primera quincena del mes de marzo de 1986, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones provinciales de conciertos educativos a la Subsecre-

taría del Departamento, la cual, previo informe de los Centros directivos competentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, antes del 15 de abril de 1986, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo. La formalización de los conciertos educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1986.

Noveno. Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para reajustar los plazos establecidos en la presente Orden, siempre que ello fuera preciso para la implantación del régimen de conciertos a partir del curso académico 1986/1987, así como para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la referida implantación (1).

Décimo. Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 1986/1987.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Por Resolución de 11 de abril de 1986 («BOE» núm. 90, de 15 de abril), se dispone:

«El apartado noveno de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986-87, autoriza a esta Subsecretaría, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, para reajustar los plazos establecidos en dicha Orden.

Estando ultimada la instrucción de los expedientes de solicitud para acogerse al régimen de conciertos y a fin de proceder al trámite de audiencia del interesado establecido en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y considerando, por otra parte, el volumen de peticiones al respecto,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar hasta el próximo 7 de mayo el plazo para formular propuesta definitiva de aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados.»

APENDICE 19

ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE ENCOMIENDA A LAS DIRECCIONES PROVIN- CIALES DEL DEPARTAMENTO LA DETERMINACION DE LA RELACION MEDIA ALUMNOS-PROFESOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

(«BOE» núm. 29, de 3 de febrero de 1986)

El artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que por el concierto educativo el titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos-profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

Dictadas por Orden de 30 de diciembre de 1985 las instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986-1987, y constituidas las Comisiones provinciales de conciertos, resulta preciso adoptar las medidas adecuadas para que pueda efectuarse la determinación de la aludida relación media alumnos-profesor.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia determinarán, antes del 16 de febrero de 1986, la relación media alumnos-profesor por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipios, o, en su caso, distrito en que esté situado el Centro.

Segundo. La determinación de la relación alumno-profesor a que hace referencia el apartado anterior se comunicará a las Comisiones provinciales de concertos educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Direcciones Provinciales, para general conocimiento.

Tercero. Para la determinación de la expresada relación media alumnos-profesor, los Directores provinciales recabarán previamente el informe de sus servicios de planificación educativa, así como la conformidad de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1986.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 20

ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE HACEN PUBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

(«BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1986)

El artículo 25 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma.

Encontrándose en fase de aprobación los correspondientes conciertos educativos, resulta procedente dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo. Los Directores provinciales del Departamento podrán incorporar aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la orden de aprobación del concierto.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—*Maravall Herrero.*

**Concierto educativo de régimen general a formalizar con un Centro
Docente Privado**

En a de mayo de 1986

DE UNA PARTE

Don,
Director provincial de Educación y Ciencia de,
en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985,
de 18 de diciembre y en la Orden de aprobación del concierto de ..

DE OTRA PARTE

Don,
en calidad de,
del Centro,
del nivel o modalidad educativa de,
inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número,
ubicado en la calle, número de,
en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de,
como acredita fehacientemente mediante documentación que se incor-
pora al expediente; autorizado por Orden,
(«Boletín Oficial del Estado»); clasificado por
Orden, («Boletín Oficial del Estado»)

como..... con capacidad para puestos
escolares, correspondientes a unidades.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la
prestación del servicio público de la educación en los términos
previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y según lo
establecido en la Orden de aprobación del concierto de

ACUERDAN

celebrar el presente concierto educativo con arreglo a las siguientes
cláusulas:

Primera. El Centro Docente privado a que se refiere el presente
concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV
de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la
Educación (en adelante Ley Orgánica), y asume las obligaciones
derivadas del concierto en los términos previstos en dicha Ley
Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que
se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos

Ap. 20 Educativos (en adelante Reglamento), y demás normas de desarrollo de la citada Ley Orgánica que le sean aplicables.

Segunda. El número de unidades de Educación General Básica que se concierta es de ordinarias y especiales de (1), según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de

El número de unidades de formación profesional de primer grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

El número de unidades de educación especial que se concierta es de para minusválidos físicos, para minusválidos psíquicos y de autistas, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años, contados a partir del curso académico 1986-1987.

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento.

Quinta. La Administración se obliga, asimismo, al reconocimiento a favor del Centro concertado de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica.

Sexta. El titular del Centro concertado se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento.

Séptima. El titular del Centro concertado se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios, que, en su caso, se realicen en el Centro, se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

Octava. Por el concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hacen referencia el artículo 53 de la Ley Orgánica, ajustándose en consecuencia a lo establecido en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y demás normas de desarrollo.

Novena. El titular del Centro concertado adoptará las medidas necesarias para la constitución del Consejo Escolar del Centro y la designación del Director, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica, en el artículo 26.2 del Reglamento y en la Orden de

(1) Señálense si son de Preescolar o Educación Especial. *(Nota del texto oficial).*

Décima. La provisión de vacantes que se produjeran a partir de la constitución del Consejo Escolar del Centro se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica y en el artículo 26.3 del Reglamento. Las vacantes se notificarán a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de diez días a contar desde que se produzcan.

Asimismo el titular del Centro concertado dará cuenta a dicho órgano de la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de lo establecido en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica.

Undécima (2). El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel de enseñanza objeto del concierto, así como a tener una relación media alumnos/profesor no inferior a

Duodécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Decimotercera. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimocuarta. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimoquinta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Firmado

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
El Director provincial.

Firmado

(2) En caso de aplicación del artículo 17 del Reglamento, esta cláusula deberá ser sustituida por la siguiente redacción: «El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel de enseñanza objeto del concierto en un plazo no superior a la duración del mismo, así como a tener una relación media alumno/profesor no inferior a en un plazo no superior a dos cursos académicos a contar desde la vigencia del concierto». *(Nota del texto oficial.)*

ANEXO II

Ap. 20 Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado actualmente subvencionado que no puede acogerse al régimen general de conciertos educativos por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

Sexta. El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

ANEXO III

Concierto educativo a formalizar con un Centro docente privado que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional transitoria, atienda necesidades de escolarización que no pueden ser satisfechas de otro modo

El contenido del concierto educativo será el mismo que el del anexo I, con las peculiaridades siguientes:

1. La cláusula tercera será la que se inserta a continuación:

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años, contados a partir del curso académico 1986-1987, no prorrogables.

Si durante dicho periodo el Centro obtiene la clasificación definitiva, el concierto podrá ser objeto de renovación o modificación en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

El número de unidades a que se refiere este concierto podrá ser objeto de una reducción progresiva en función de la relación media

alumno-profesor que la Administración determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento. **Ap. 20**

2. Las cláusulas cuarta y sexta serán las del anexo I ó II, según que el Centro pueda o no acogerse al régimen general de conciertos.

ANEXO IV

Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado de nivel no obligatorio sostenido total o parcialmente con fondos públicos

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas segunda, cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Segunda. El número de unidades de formación profesional de segundo grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

El número de unidades de Bachillerato que se concierta es de diurnas y vespertinas y nocturnas, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta. El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

APENDICE 21

RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1986, DE LA SUBSECRETARIA (EDUCACION Y CIENCIA), POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 11 DE ABRIL DE 1986 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 62 Y 68.2 DE LA LEY 46/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1986, Y A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA PUNTO 2 DE LA LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

(«BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1986)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución para general conocimiento.

Madrid, 11 de abril de 1986.—El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto*.

Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera punto 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **Ap. 21**

El artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado señala en su apartado 2, a) que «el Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas por el correspondiente Departamento Ministerial».

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Departamentos correspondientes de las Comunidades Autónomas que han asumido sus competencias en materia educativa han mantenido diversas reuniones para la determinación de los nuevos porcentajes, más adecuados a la situación actual que los fijados por cada Comunidad, en virtud de los respectivos trasposos de funciones y servicios en materia de enseñanza.

Los nuevos porcentajes resultantes se establecen para el curso 1986-1987, en el que empezará a aplicarse el régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, continuando hasta esas fechas los porcentajes de cada Comunidad Autónoma, en cuanto les sea aplicable el actual régimen de subvenciones a los Centros privados de enseñanza, tal y como establece el apartado primero del Acuerdo de este Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1985.

Por otra parte, el artículo 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza al Gobierno para fijar las cantidades que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera punto 2 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, pueden los Centros sometidos al régimen singular de conciertos, percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria, a la proveeniente de los fondos públicos.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias, respecto del apartado primero, se acuerda lo siguiente:

Primero. En el ejercicio económico de 1986, en los periodos que para cada nivel se indican, y para el curso 1986-1987, los porcentajes de participación de cada Comunidad Autónoma en los créditos de subvenciones a la enseñanza privada serán los que se especifican en el anexo del presente Acuerdo.

Ap. 21 Conforme el Acuerdo de este Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1985, durante el primer período del presente ejercicio, correspondiente al curso 1985-1986, se mantienen los actuales porcentajes de participación de cada Comunidad Autónoma.

Segundo. Los Centros privados de niveles obligatorios que suscriban el régimen general de conciertos previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberán impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto.

Los Centros privados de dichos niveles que por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias deban suscribir conciertos en régimen singular, podrán percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, las cantidades siguientes:

Educación General Básica: 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Formación Profesional de primer grado: 425 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Tercero. Los Centros privados de niveles no obligatorios que, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, suscriban los correspondientes concierto singulares, podrán percibir de los alumnos las siguientes cantidades:

Formación Profesional de segundo grado y secciones filiales de Bachillerato Unificado Polivalente: 750 ó 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses. Dentro de las consignaciones presupuestarias se tenderá a que el mayor número posible de Centros se pueda acoger a la percepción por alumno de 750 pesetas.

Cuarto. Los Centros privados de Educación Especial que suscriban conciertos educativos lo harán sujetándose, en todo caso, al régimen general, a efectos de hacer efectiva la total gratuidad en esta modalidad.

Quinto. El Ministerio de Educación y Ciencia, en función de los créditos disponibles, establecerá la proporción de Centros a concertar en el régimen general de conciertos y en el régimen singular, teniendo en cuenta los criterios de prioridad que se recogen en el artículo 48, 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en su disposición transitoria tercera, siendo preferente la financiación de los niveles educativos obligatorios.

Sexto. El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de su ámbito competencial, distribuirá los créditos disponibles a nivel provincial, teniendo en cuenta como criterio general el número de unidades a concertar en cada provincia y el total a concertar, aplicando finalmente la proporción entre régimen general y régimen singular de conciertos que se establece en el apartado anterior.

Comunidades Autónomas	Porcentajes sobre el total
<i>EGB (1-9 a 3-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.09.480. Programa 422 C	
Andalucía	15,86
Canarias	2,53
Cataluña	21,44
Galicia	5,44
Valencia	10,77
Area MEC	43,96
Total	100,00
<i>FP 1 (1-10 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.480 N. Programa 422 C	
Andalucía	16,98
Canarias	1,21
Cataluña	27,17
Galicia	3,60
Valencia	10,62
Area MEC	40,42
Total	100,00
<i>FP 2 (1-10 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.481 N. Programa 422 C	
Andalucía	13,86
Canarias	0,53
Cataluña	30,27
Galicia	2,43
Valencia	7,48
Area MEC	45,43
Total	100,00
<i>Educación Especial (1-9 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.482 N. Programa 422 C	
Andalucía	16,34
Canarias	5,16
Cataluña	21,24
Galicia	3,74

Ap. 21

Comunidades Autónomas	Porcentajes sobre el total
Valencia	8,46
Area MEC	45,06
Total	100,00
<i>Sección Filiales (1-10 a 31-12 de 1986) Crédito 18.07.484 N. Programa 422 C</i>	
Andalucía	18,13
Canarias	2,12
Cataluña	20,40
Galicia	0,78
Valencia	13,03
Area MEC	45,54
Total	100,00

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS

APENDICE 22

REAL DECRETO 1534/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1985)

El artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los Centros concertados, a cuyo efecto se dicta el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Real Decreto regula las actividades complementarias o extraescolares y de servicios que se realicen en los Centros privados concertados, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ap. 22 Art. 2.º 1. En los niveles de enseñanza objeto del concierto, los Centros privados a que se refiere el artículo anterior podrán ofrecer actividades y servicios complementarios con fines educativos extraescolares en la medida en que tengan carácter voluntario, no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tengan carácter lucrativo.

2. Las actividades complementarias o extraescolares y de servicios no podrán formar parte del horario lectivo.

Art. 3.º En los Centros privados concertados se garantizará que la participación de los padres de alumnos en las actividades complementarias tenga carácter voluntario.

Art. 4.º Para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los Centros privados concertados se precisará la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La percepción de cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados será causa de incumplimiento del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II

Actividades complementarias o extraescolares

Art. 6.º 1. Son actividades complementarias con fines educativos o extraescolares, a efectos de este reglamento, aquellas que, sin estar expresamente incluidas en los correspondientes planes de estudios o programas que los desarrollan, pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalados en el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las mencionadas actividades no formarán parte, en ningún caso, de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudios.

Art. 7.º A efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas.

Art. 8.º 1. En los Centros privados concertados, las actividades complementarias o extraescolares se establecerán previa aprobación del consejo escolar del Centro.

2. A estos efectos, el órgano que determine el reglamento de régimen interior del Centro elaborará anualmente la programación de las citadas actividades, de acuerdo con las directrices marcadas por el consejo escolar.

Art. 9.º Las actividades complementarias que apruebe el consejo escolar del Centro se entenderán referidas a un curso académico.

Art. 10. 1. El consejo escolar propondrá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente la autorización para el establecimiento de cualquier percepción como contraprestación de las actividades que se realicen.

2. En ningún caso podrán percibirse cantidades, en concepto de actividades complementarias o extraescolares, sin la autorización a que se refiere el apartado anterior.

3. Las modificaciones de las cantidades a que se refiere este artículo deberán ser previamente autorizadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado primero de esta disposición.

TITULO III

Servicios escolares complementarios

Art. 11. Se considerarán servicios escolares complementarios los comedores y transportes escolares, los gabinetes médicos o psicopedagógicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga directamente relacionados con la actividad del Centro docente.

Art. 12. Los Centros concertados podrán establecer comedor escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil. En todo caso, su funcionamiento deberá atenerse a las siguientes reglas:

a) Los comedores escolares de los Centros concertados quedarán sometidos a las normas laborales y sanitarias correspondientes, así como a la inspección de los poderes públicos competentes.

b) Para poder percibir las cantidades que correspondan, deberán solicitar la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. A la solicitud se acompañará una Memoria económica que muestre el carácter no lucrativo del servicio.

Art. 13. Los Centros concertados podrán establecer el servicio de transporte escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los vehículos que se utilicen en la prestación de este servicio, así como el personal encargado de su conservación y funcionamiento,

Ap. 22 deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en materia de transporte escolar.

b) Las cantidades que por la prestación de este servicio hayan de ser pagadas por los alumnos deberán ser autorizadas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudiendo sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas equivalentes establecidas en la provincia para el transporte escolar en Centros públicos.

Art. 14. En todos los demás servicios escolares complementarios establecidos o que se establezcan por los Centros privados concertados, las cantidades a percibir por los alumnos precisarán de la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia, al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS

APENDICE 23

REAL DECRETO 942/1986, DE 9 DE MAYO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACION DE EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS EN CENTROS DOCENTES

(«BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1986)

La ordenación del sistema educativo necesita de una amplia flexibilidad que permita la introducción de las modificaciones y reformas que nuestra sociedad demande. No obstante, difícilmente podrán llevarse a cabo reformas educativas eficaces si no se fundamentan en la formulación de experimentaciones orientadas a tal fin. En todo caso, estas experiencias educativas han de realizarse dentro de un amplio margen de libertad que haga posible la efectiva participación de cuantos se sientan interesados en ellas, ya que la libertad, la participación y el pluralismo no sólo son condición de la fecundidad y validez de estas experiencias, sino principios constitucionales que también en este ámbito han de hacerse realidad. Por ello, los poderes públicos, además de hacerlas posibles, han de favorecerlas, estimularlas y promoverlas.

Desde la perspectiva señalada, la estructura autonómica del Estado no sólo supone el reconocimiento de las peculiaridades de las diversas Comunidades que lo integran, sino que también facilita las atenciones que en campo educativo dichas peculiaridades reclaman. Para la consecución de estos fines, corresponde al Estado establecer los procedimientos y condiciones aplicables a las experimentaciones educativas, en la medida en que las mismas afecten a sus competencias sobre la ordenación general del sistema educativo, las enseñanzas mínimas y demás condiciones para la obtención de los títulos

Ap. 23 académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Procede, pues, fijar los cauces adecuados para el desarrollo de tales experiencias educativas, de acuerdo con las exigencias y principios ya indicados, sin perjuicio de las normas que, en uso de sus competencias, consideren oportuno dictar las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de mayo de 1986, dispongo:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a las experimentaciones que se desarrollen en los Centros docentes, tanto ordinarios como experimentales, de los distintos niveles educativos, a excepción del universitario, que supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria y requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

Art. 2.º Las experimentaciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de la homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, que se otorgará mediante Orden en la que se definirá la experimentación, el ámbito y duración de la misma, así como la equivalencia y efectos académicos y profesionales que correspondan a las enseñanzas incluidas en la experiencia.

Art. 3.º La aprobación de las referidas experimentaciones se otorgará previo informe, en su caso, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de dichos órganos.

Art. 4.º Las experimentaciones educativas a las que se refieren los artículos anteriores obtendrán en todo caso la homologación, siempre que se hayan desarrollado en los términos establecidos por la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas facilitarán la información que el Ministerio de Educación y Ciencia solicite en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones aprobadas. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Administración Educativa de la respectiva Comunidad Autónoma podrán decidir la constitución de equipos conjuntos de especialistas que emitirán

cuantos informes les sean requeridos por los órganos competentes de las correspondiente Administraciones educativas. Finalizadas las experimentaciones, las Comunidades Autónomas elaborarán, para su remisión al Ministerio, un informe en el que se pronunciarán sobre la posibilidad de generalizar el resultado de las mismas a todo el territorio nacional.

Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio nacional que tengan por objeto la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas o que afecten a las condiciones exigibles para obtención de títulos académicos y profesionales. En el diseño y desarrollo de estas experimentaciones se contará con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Art. 7.º Con el fin de garantizar los derechos que asiten a padres y alumnos, les serán dados a conocer los proyectos de experimentación que directamente les afecten, con indicación de los objetivos y programación, así como de sus efectos académicos y profesionales.

Art. 8.º A fin de garantizar el conocimiento de los sectores afectados, las Administraciones educativas correspondientes harán públicos los resultados y valoración de las experimentaciones llevadas a cabo.

Art. 9.º La participación de los Profesores en la programación y en el desarrollo de las experimentaciones educativas reguladas en el presente Real Decreto se valorará como mérito a efectos de la carrera docente, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

A N E X O

SENTENCIA 77/1985, DE 27 DE JUNIO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/1984, CONTRA EL TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION (LODE)

(«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1985)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de cincuenta y tres Diputados del Congreso, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE). En el recurso previo de inconstitucionalidad han sido parte los Diputados recurrentes y el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión del día 15 de marzo de 1984 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Dos días más tarde, el 17 del mismo mes, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.), siendo registrado con el número 180/1984, un escrito firmado por don José María Ruiz Gallardón, Abogado y Comisionado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, por el que se interpuso recurso previo de inconstitucionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 79, número 1, de la LOTC, contra el texto definitivo del citado proyecto de Ley.

En dicho escrito, calificado como inicial, con reserva expresa de formular o completar las alegaciones una vez conocido el expediente de elaboración de la norma recurrida, se expusieron básicamente como fundamentos jurídico-materiales seis motivos de impugnación, cuyo contenido, en síntesis, hace referencia a la infracción por diferentes artículos del proyecto recurrido de una serie de preceptos constitucionales. Resultan así impugnados los artículos 20, número 2, y 53 de la LODE por entender que vulneran los artículos 27, número 1, en relación con el artículo 53, número 1, y 14 de la Constitución Española (C.E.); el artículo 22, apartados 1 y 2, de la L.O.D.E., por entender que vulnera el artículo 27, apartados 1 y 6, de la C.E., en relación con el artículo 53, número 1, del mismo cuerpo legal; los artículos 47, número 1; 49, número 3, y 51, número 2, del proyecto recurrido, por entender que vulneran los artículos 27, número 9; 14 y 38 de la C.E.; el artículo 47, número 2, en relación con la disposición transitoria segunda, y la disposición transitoria tercera, núm 2, por entender que vulnera el artículo 149, número 1, 30 de la C.E., en relación con el apartado 3 del mismo artículo y Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las Comunidades Autónomas en materia de educación; los artículos 57, apartados *a)*, *b)*, *d)*, *e)*, *f)* y *l)*; 59, 60 y 62, apartados *e)* y *f)* y disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, número 2, por entender que vulneran los artículos 27, número 1, 6, 7 y 9, en relación con el artículo 53, número 1 y 14 de la C.E., y finalmente, los artículos 21, número 2; 48, número 3 y disposiciones adicionales tercera y cuarta, que se estima vulneran los artículos 14, en conexión con los artículos 25, números 1 y 2; 24, números 2 y 38, y 27, número 6 de la C.E., interesándose se acuerde la suspensión automática de la tramitación del proyecto, con los efectos consiguientes, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

Por sendos otrosíes se solicita la remisión por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de los antecedentes que constituyen el

expediente de elaboración del proyecto impugnado para que pueda ser objeto del trámite de vista y, asimismo, el recibimiento a prueba del recurso para la proposición y práctica de la que en el momento procesal oportuno convenga.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.), mediante providencia del día 20 de marzo de 1984, acordó tener por interpuesto el recurso, comunicándolo al Congreso y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, quedando suspendida la tramitación del proyecto, y la publicación de dicha interposición en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo se recabó del Presidente del Congreso de los Diputados el envío del texto del proyecto recurrido y del Ministerio de Educación y Ciencia la remisión del expediente del anteproyecto de la LODE

3. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo de 1984, lo acordado en el proveído anterior, y recibida del Congreso de los Diputados y del Senado la documentación que se le tenía interesada, por providencia de 28 de marzo de 1984 se acordó dar vista de texto definitivo del proyecto de la LODE recibido a la parte recurrente con el fin de que en el plazo de quince días precisara o completara la impugnación, así como requerir a los Diputados recurrentes para que en igual plazo acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir contra el mencionado texto.

4. Por providencia de 25 de abril de 1984 la Sección Segunda de este T.C., a la vista del escrito recibido de los Diputados recurrentes, acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado por la providencia anterior, y al haberse presentado en tiempo y forma escrito del Comisionado evacuando el traslado concedido en orden a precisar y completar la impugnación, se admitió a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de la LODE y se acordó dar traslado del escrito inicial del recurso y del de formalización, junto con los documentos presentados, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

En el plazo concedido, el Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunicó a este T.C. que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones; y el Senado, a través de su Presidente, manifestó su deseo de que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento. Ambas Cámaras, en todo caso, ofrecen su colaboración a los efectos de artículo 88, número 1, de la LOTC.

5. La parte recurrente, en el escrito de 14 de abril por el que precisa o completa la impugnación en su día presentada, articula sus alegaciones en seis motivos, ampliados, con la siguiente fundamentación:

a) En cuanto al motivo primero, alegan los demandantes la infracción de los artículos 27, número 1, de la C.E., en relación con el 53, número 1, del propio texto citado, interpretado de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos humanos ratificados por España, así como el artículo 14 de la C.E., en cuanto no se respeta por los artículos 20, número 2, y 53 de la LODE el contenido general del derecho a la libre elección de Centro al imponer unas prioridades carentes de justificación objetiva.

A juicio de los recurrentes, la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindieran del criterio fundamental constituido por el «derecho a escoger el tipo de educación que los padres quieren dar a sus hijos», daría lugar a una negación del contenido esencial del derecho de elección de Centro y, consiguientemente, de elección del tipo de educación.

Tal ocurre, de acuerdo con el planteamiento legislativo contenido en el proyecto, al transformar el juego espontáneo de la libre elección de Centro por una programación pública que dejaría sin sentido tal derecho, al no respetar su contenido esencial. Ello se derivaría del propósito de implantar un modelo educativo basado en un sistema público de adscripción del alumnado a través de la llamada «zonificación escolar», sistema que, al servir de soporte al artículo 20 que se impugna, está afectando directamente al derecho de libre elección de Centro reconocido en la C.E.

La existencia de unas «normas generales» provenientes de la Administración que organizan la selección de alumnos, y a las que hace referencia el artículo 57, c), de la LODE., patentiza que, ante la insuficiencia de puestos escolares en un determinado ámbito territorial—supuesto no accesible a la fiscalización de los particulares—, la elección del tipo de educación y aun la mera elección de Centro distinto de los creados por las autoridades públicas, quedan afectados en su núcleo esencial y, consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan.

b) El motivo segundo se refiere al artículo 22, números 1 y 2, y disposición transitoria cuarta de la LODE, de los que se postula su inconstitucionalidad por infringir lo que dispone el artículo 27, números 1 y 6, de la C.E., en relación con el artículo 53, número 1, del propio texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos humanos ratificados por España y con la sentencia del T.C. de 13 de febrero de 1981, en cuanto se invierte la relación entre el ideario y los derechos de Profesores, padres y alumnos establecida por este T.C., a la vez que se desvirtúa el contenido organizativo y pedagógico del ideario al introducirse un concepto nuevo, el de «carácter propio», utilizado por el voto particular de la referida Sentencia con un contenido exclusivamente moral y religioso del Centro y no referible a los distintos aspectos de su actividad.

La violación de los citados preceptos constitucionales vendría provocada, además, por el hecho de que se condiciona el establecimiento de un determinado ideario a unas reglas («autorización reglada») distintas de las recogidas en el proyecto de Ley, y a una autorización específica distinta del acto de creación.

Los recurrentes, después de aludir a los antecedentes del problema, con referencia a los preceptos correlativos de la LOECE y al recurso de inconstitucionalidad entonces promovido contra, entre otros, el artículo 15 de dicho texto, recurso que en este aspecto no prosperó, afirma que, pese a la inequívoca doctrina del T.C., el proyecto que se impugna hace un planteamiento legislativo por el que cualquier intérprete objetivo ha de llegar a la lógica conclusión de que invierte la relación ideario-derecho de Profesores, padres y alumnos, establecida por el Tribunal Constitucional, puesto que el legislador está postulando la subordinación del ideario a los derechos y libertades de Profesores, padres y alumnos. Si bien nada hay que objetar al reconocimiento en sí de tales derechos, sí es preciso rechazar el hecho de la inexistencia de una debida articulación con el derecho al establecimiento del ideario, del que parece no derivarse obligación alguna para nadie, ya que el legislador se expresa claramente en términos de sujeción del derecho fundamental de los titulares a los derechos igualmente fundamentales de los Profesores, padres y alumnos.

Procede, por tanto, que cuando menos el T.C. declare inconstitucional el inciso «con respeto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a Profesores, padres y alumnos» o que, alternativamente, manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los artículos 3.º, 4, c), y 6.º, número 1, c), del proyecto aprobado.

Con referencia a la impugnación que se plantea en relación con el apartado 2 del artículo 22 y, consecuentemente, de la disposición transitoria cuarta, en cuanto se prevé una «autorización administrativa del carácter propio», arguye el demandante que, como es propio de la naturaleza de toda autorización o licencia, ello trae consigo una prohibición general de establecer el ideario; prohibición que sería levantada caso por caso por la autoridad administrativa a medida que se vaya comprobando que el ideario se acomoda a unas «reglas» inexistentes en la LODE y jurídicamente imposibles de dictar reglamentariamente.

Señalan los demandantes que si bien puede ser admisible que el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de establecer un ideario, se condicione a la obtención de una licencia administrativa reglada, es obvio que esas «reglas de ejercicio» tienen que establecerse taxativamente por ley, ya que de lo contrario se incumple lo que previene el artículo 53, número 1, de la C.E. Si la LODE estableciera

unos requisitos de ejercicio de derecho a establecer un ideario que recogieran supuestos que por su naturaleza deben comprobarse por los poderes públicos, podría ser razonable la utilización de la técnica limitadora de la autorización; pero al no establecerlos, lo que se hace es otorgar un poder a 17 Administraciones Públicas para que comprueben que un derecho fundamental no está condicionado por otro igualmente fundamental.

En cualquier caso, se opera una insólita segregación entre «autorización de creación» y «autorización de ideario», al tiempo que se habilita, a través de la disposición transitoria cuarta, una revisión de los idearios ya autorizados, pretensión que atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que consagra el artículo 9.º de la C.E.

c) En el motivo tercero se impugnan por los demandantes varios artículos de la L.O.D.E.

a) Con respecto al artículo 47, número 1, se invoca su inconstitucionalidad por oposición al artículo 27, número 9, de la C.E., ya que su aplicación produciría el cierre de toda posibilidad de ayudas públicas en los niveles no obligatorios de la enseñanza.

En opinión de los demandantes, la estrategia del proyecto, derivada de su articulado, consiste, ante todo, en limitar la posibilidad de ayudas públicas a la enseñanza obligatoria y gratuita (EGB y FP de primer grado), sin que se garantice el acceso a la subvención de todos los Centros que reúnan los requisitos legales, a la vez que se mantiene y extiende la gratuidad en los niveles no obligatorios de la enseñanza pública, lo que viene a conducir a un cerco financiero de sector privado subvencionado.

En concreto, y con referencia al art. 47, núm. 1, de la LODE y, en general, a todo el articulado del título IV del proyecto, se establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que imparten enseñanzas básicas, eliminando la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos.

Los demandantes, en apoyo de su tesis, realizan un extenso comentario sobre la interpretación adecuada del art. 27 de la C.E. y, en especial, de su núm. 9, de la que deduce que se ha constitucionalizado en España un sistema de subvenciones en la enseñanza privada; sistema que está en línea con la política educativa del Occidente europeo, en donde se ha ido produciendo un cambio de perspectiva en la materia de la libertad de enseñanza, de tal manera que de las declaraciones relativas a la protección formal de las libertades de enseñanza se va pasando a la protección material de las mismas, pues de nada serviría una libertad que ha de ser ejercitada con un coste económico insostenible, como lo acredita la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984, sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea.

Pues bien, el problema estriba en que el proyecto de LODE no sólo no garantiza la posibilidad de ayuda en los niveles obligatorios para todos los Centros que deseen acogerse a las mismas, sino que cierra toda posibilidad de ayuda en los Centros que imparten enseñanzas no obligatorias, lo que constituye una grave desviación del ordenamiento constitucional en la materia, desde el momento en que el mandato a los poderes públicos que se contiene en el art. 27, núm. 9, de la C.E. puede convertirse en una formulación retórica carente de contenido jurídico vinculante si el legislador, al abordar el desarrollo de la citada norma, incumple por acción u omisión el citado mandato.

Entienden los recurrentes que se está ante un caso que trasciende a una «inconstitucionalidad por omisión», por cuanto que el proyecto de LODE contiene un precepto positivo que niega las ayudas fuera del ámbito de las enseñanzas obligatorias, lo que va contra el sentido literal del art. 27, núm. 9 de la C.E., y, sobre todo, contra el espíritu que le anima.

Así y todo, en el supuesto de que se entienda que el proyecto no contiene un precepto positivo de prohibición de ayudas en los niveles no básicos (precepto que, según la demandante, es inducible del art. 47, núm. 2, en relación con su contexto que se impugna y que, desde luego, se estima inconstitucional) se habría producido en todo caso una inconstitucionalidad por omisión, máxime cuando no es que se haya cometido una total omisión legislativa de dictar las normas básicas que garanticen la obligación de los poderes públicos, sino que, con motivo de dictarlas, se omite la regulación de la obligación de ayudar en un campo donde se dan supuestos mucho más protegibles, a veces, que la propia enseñanza obligatoria y donde el Estado, a mayor abundamiento, viene haciendo una oferta de Centros públicos financiados en régimen de gratuidad total, lo que hace que revista mayor gravedad el injusto constitucional.

b') El art. 49, núm. 3, del proyecto de LODE se impugna por resultar infringido el art. 14, en relación con los arts. 38 y 27, núms. 1 y 6, de la C.E., en cuanto en aquel se articula un sistema de financiación que hace inaccesible la ayuda pública para todas las empresas educativas privadas organizadas al amparo del Código de Comercio, y entre ellas cerca del 50 por 100 del actual empresariado privado subvencionado.

En efecto, en la LODE se alude a un «módulo» de financiación por unidad escolar, con dos partidas diferenciadas: «Salarios, incluidas las cargas sociales», y «otros gastos». Esta última expresión, que parece referirse tan solo a los llamados «gastos de funcionamiento del Centro» (o «costes de sostenimiento», según terminología de la Orden ministerial de 15 de julio de 1972 sobre clasificación de costes de Centros docentes), con exclusión de los costes de amortización de inversiones tanto mobiliarias como inmobiliarias, así como, en todo caso, del

porcentaje estimado de beneficio empresarial, o, cuando *menos*, los intereses al capital invertido, supone la eliminación de la posibilidad de acceso al concierto o a cualquier ayuda pública a todas las empresas privadas de carácter industrial o mercantil del sector no estatal de la enseñanza.

Se suele argumentar que en la medida en que los poderes públicos sufragan la totalidad de los costes del Centro la empresa privada concertada carece de sentido como tal empresa comercial. Cabe discrepar de tal planteamiento, ya que cualquier empresa privada concertada o incluso concesionaria de servicios públicos mantiene su naturaleza organizativa de carácter privado. El Estado la utiliza para la prestación de unos servicios públicos, pero en manera alguna la priva del beneficio empresarial correspondiente material de las mismas, pues de nada serviría una libertad que ha de ser ejercitada con un coste económico insostenible, como lo acredita la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984, sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad, en todo caso imputa un beneficio industrial en la tarifa pública.

Las motivaciones del poder público al utilizar los servicios de una empresa concertada de un concesionario son múltiples: En unos casos, beneficiarse de la mejor gestión de un empresario privado (la teoría del «Estado como mal empresario»); en otros, ganar tiempo para preparar una gestión empresarial directa; en otros, como en el presente caso, fomentar la libre creación empresarial y el pluralismo que puede ofrecer a la sociedad.

La pretensión del proyecto de LODE es, por contra, excluir a todo un conjunto de personas físicas y jurídicas de la posibilidad de acceso al concierto y, por tanto, de la posibilidad de ofrecer un proyecto educativo a la sociedad, cumpliendo, eso sí, las exigencias de la programación pública, así como las prioridades objetivas que determinen los poderes públicos.

c') Se impugna, por último, dentro de este motivo tercero, el art. 51, núm. 2, del proyecto, por infringir el art. 38 de la C.E. en cuanto se priva a las empresas concertadas del beneficio empresarial en actividades extra concierto, lo que supone un atentado a la libertad de empresa reconocida en el citado art. 38 de la C.E.

Es claro que la empresa concertada sigue siendo una empresa libre tanto en lo que respecta al objeto propio del concierto como en sus actividades no comprendidas en la prestación que se concierta, y que respecto de estas últimas la empresa puede organizar cualquier tipo de actividad lucrativa, también es evidente. Ciertamente, los poderes públicos pueden regular las actividades no concertadas en la medida en que a través de las mismas pueda atenderse al principio de igualdad. Cabalmente por ello el proyecto exige, en primer lugar, que sean voluntarias; pero con la finalidad de evitar que puedan surgir presiones

indirectas que coarten esa voluntariedad, exige que tales actividades sean propuestas por el Consejo Escolar del Centro y aprobadas por la Administración educativa correspondiente [ver art. 51, núms. 3 y 57, g) e i), de la LODE)].

La prohibición de beneficio empresarial en estas actividades sólo es inteligible –y no del todo– desde la obsesión ya referida de cercar financieramente a los Centros privados concertados, pues desde cualquier otro ángulo resulta irracional. Aún más, si el precepto se mantiene en vigor, es previsible que ocasione mayores costes al alumnado voluntario, porque los servicios se van a realizar a través de empresas que posiblemente ofrezcan unos precios superiores y que, además, obtengan pingües beneficios.

d) En relación con el *motivo cuarto*, la demanda se basa en la supuesta infracción del sistema constitucional de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (CC.AA.) sobre la materia, contenido en el art. 149, núm. 1, 30.^a, de la C.E., en relación con el núm. 3 del propio artículo y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las CC.AA. en materia de educación, en cuanto se otorga una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del art. 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley.

Señala en primer lugar el demandante que en el escrito inicial del recurso previo de inconstitucionalidad se había previsto la impugnación del planteamiento autonómico del proyecto de la LODE en cuanto afectaba a la educación concertada en la creencia que, al menos dos Comunidades Autónomas, iban a impugnar lo referente a dicha materia, para lo cual están legitimadas al respecto. No ha sido así, de tal manera que por cerrar dicha problemática en este recurso previo, y a fin de que la ley que en su día se apruebe no padezca de ulteriores impugnaciones y pueda ser desarrollada oportunamente, se estima necesario ampliar el motivo cuarto del recurso a los textos que se recogen a continuación: Arts. 16, 40, 46, 49, núm. 5; art. 51, núms. 2, 3 y 4; art. 56, núm. 2, y art. 61, núms. 2, 3 y 4, así como los arts. 32, núm. 1, a), c), d) y e), en relación con el art. 30, así como la disposición adicional primera, todos del proyecto de la LODE.

Estima el recurrente que esta ampliación es posible en cuanto está amparada en el rótulo general de la impugnación inicial de este motivo cuarto, y porque así lo aconseja la economía procesal, todo ello de conformidad de la doctrina antiformalista de los procesos ante el Tribunal Constitucional.

Tras una referencia general a la doctrina sobre las competencias del Estado y las CC.AA. en la materia, en la que se afirma que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para «regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos

académicos y profesionales», así como dictar las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (art. 149, núm. 1.30, de la C.E.) y que el art. 149, núm. 1, 1.º, reserva al Estado como competencia exclusiva «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», por lo que si el Estado extravasa las competencias mencionadas frente a las Comunidades Autónomas que hayan asumido o asuman competencia plena en la materia, incurriría en inconstitucionalidad.

Por otra parte, tanto en la doctrina jurídica como, sobre todo, en la reiterada jurisprudencia del T.C., existe una teoría clara sobre lo que se debe entender por «bases», advirtiéndose que si bien hay que atenerse a la doctrina general establecida por la misma, no pueden desconocerse los supuestos específicos en que el legislador constituyente, además de mencionar la competencia del Estado para dictar bases, indica la finalidad de dicha competencia. En nuestro caso, las «normas básicas» no sólo han de ser de tal naturaleza, sino que además van dirigidas, por una parte, a «garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en la materia», y, de otra, a «garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos», ejercicio que ha de regularse, en lo que respecta a la educación por ley (art. 53, núm. 1, de la C.E.) y además por Ley orgánica (art. 81 de la C.E.), por tratarse de un derecho fundamental.

Así, la doctrina jurídica es unánime en señalar que el contenido material de las normas básicas es de naturaleza análoga a las de las leyes marco, aunque formalmente se trate de una normativa distinta. Las bases no coinciden en cuanto a su expresión formal con las leyes marco, pero *ratione materiae* se asemejan a ellas, de suerte que su contenido de carácter fundamental y genérico ha de ser desarrollado, o puede serlo, mediante disposiciones de rango de ley por las CC.AA.

Por lo que se refiere al T.C., su doctrina en la materia contiene ya una expresión definida e inequívoca, pues ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradas veces sobre esta materia y, en particular, en sus Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de abril de 1983. Se trata, pues, de una doctrina indubitable.

Si se contrasta lo apuntado con los artículos que se impugnan en este motivo, aparece palmariamente un supuesto de inconstitucionalidad.

a') Respecto del art. 47, núm. 2, dado que la Ley a la que corresponde desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la C.E. atribuye el propio Gobierno la competencia que la C.E. reserva a las Cortes Generales y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley orgánica. Pero es que, además, la competen-

cia que se otorga al Gobierno se hace al tiempo que a lo largo del título IV se regula en numerosos aspectos, y no con criterios o principios, sino con contenido de detalle, todo cuanto hace referencia a la financiación de la enseñanza y al régimen de participación de los Centros financiados, por lo que no se alcanza a comprender qué aspectos básicos pueden necesitarse más.

Por lo que toca a la disposición transitoria tercera, núm. 2, se encomienda al Gobierno el establecimiento de un «régimen singular de concertos», sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV, cuando lo lógico sería que se establecieran en la ley que preceptos del título IV son aplicables como básicos durante el régimen transitorio, dejando un mínimo papel a las CC. AA. que vienen regulando actualmente las subvenciones provisionales.

b) Se refiere este apartado a un conjunto de artículos que carecen, a juicio de los demandantes, de naturaleza de normas básicas a tenor de la doctrina sentada por el T.C., ya que ni van destinados a garantizar el cumplimiento de la obligación de los poderes públicos en relación con el art. 27 de la C.E. ni tienen nada que ver con la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales. En concreto, se citan el art. 16 en cuanto a la denominación de los Centros no afecta a ningún sistema de garantías ni a ningún régimen de igualdad; el art. 40, ya que carece de naturaleza básica una norma que se refiere a cargos de segundo nivel en los Centros docentes (véase a este efecto la Sentencia sobre la LOECE, motivo 5.º); el art. 46 en cuanto a la duración y el sistema de renovación de los órganos unipersonales y colegiados del Centro constituye obviamente materia reglamentaria; el art. 49, núm. 5, puesto que el instrumento de pago de salarios, si se hace directamente por la Comunidad Autónoma o, en su caso, por la Administración del Estado o si se hace por cualquier otro medio, no es, evidentemente, materia que constituya un «principio o criterio fundamental», máxime cuando el control sobre el pago de salarios está asegurado por cuádruple vía (Administración, Consejo Escolar, Inspección Laboral y Alta Inspección del Estado). Pero es que, además, se impone a las CC.AA. un puro mecanismo burocrático de pago que atenta a sus competencias de organización de sus servicios; el art. 51, núms. 2, 3 y 4, al regular con detalle materia no básica, esto es, las actividades complementarias, extraescolares y de servicios; el art. 56, núms. 2 y 3, ya que el núm. 2 de este artículo no es que sea reglamentario, es que es propio no más de una circular de Director general y el apartado 3 no es sustancial ni básico. Nada va a ocurrir con la igualdad del sistema si cada CC.AA. establece cuándo se renovará el Consejo y cómo se cubren las vacantes, y el art. 61, núms. 2, 3 y 4, dado que bastaría que el precepto señalara que «se articulará una comisión de conciliación» que ya es un precepto fundamental y básico, pero no cómo se adoptan los acuerdos, cómo está compuesta

esta comisión de conciliación, qué informes han de producirse, etcétera, materias en las que podría darse algún tipo de papel a las CC.AA. que (resulta grotesco recordarlo), «tienen competencia plena en la materia».

En todo caso, el proyecto organiza la Conferencia de Consejeros de Educación que convoca y preside el Ministro de Educación y Ciencia y es en el seno de esta Conferencia donde pueden acordarse materias que deberían coordinarse.

c') Se incluyen, a continuación, diversos artículos de la LODE que, por diversos motivos, se entiende son inconstitucionales, en cuanto afectan al reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. Así, la disposición adicional primera contiene una redefinición de las competencias estatales en materia de enseñanza, ya que, de una parte, en su núm. 1 prohíbe a las CC.AA. el desarrollo normativo de la LODE en aquellas materias que están reservadas al Gobierno, y, de otra, en su núm. 2, enumera las competencias que en materia educativa corresponden al Estado por su naturaleza, concretando a este respecto una lista de las mismas, lo cual trae consigo la inconstitucionalidad formal de este precepto, por aplicación de la doctrina del T.C. contenida en la Sentencia de 5 de agosto de 1983, dado que «el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las CC.AA. sin una previsión constitucional o estatutaria», ni tampoco «puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la C.E.».

De acuerdo con ello, es necesario señalar que entre las competencias enumeradas en el núm. 2 de la disposición adicional primera, figuran algunas que no están contenidas en la C.E., o se añaden expresiones a los textos constitucionales y estatutarios que delimitan o amplían su contenido. Por otro lado, y ello es lo verdaderamente importante, ni la C.E. ni los Estatutos de Autonomía contienen una expresa previsión de que el legislador estatal determinará las competencias del Estado y las CC.AA. en la materia.

En el título II de la LODE se crean órganos para la gestión y asesoramiento en materia de enseñanza cuya constitucionalidad es más que dudosa tal y como están regulados.

Así, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las CC.AA. (art. 28), el Consejo Escolar del Estado (artículos 30, 31, 32 y 33) y el Consejo Escolar de las CC.AA. (artículo 34), en cuanto su creación y funciones puedan incidir, desde el punto de vista constitucional, en el reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. establecido en la C.E. y en los Estatutos de Autonomía.

Las conferencias de Consejeros aparecen en la Ley citada del proceso autonómico como órganos de asesoramiento, de la coherencia de actuación de los poderes públicos y la coordinación entre ellas, y han de intercambiar puntos de vista, y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas. En la LODE aparecen, por contra, como órganos de reunión previa al órgano consultivo del Estado que propone a éste la decisión sobre las materias consultadas.

La gran cuestión radica, principalmente, en la «programación general de la enseñanza», concepto que figura en el art. 27, apartado 5, de la C.E. Hay que señalar que el citado precepto de la C.E. no atribuye a dicha programación general de la enseñanza a ningún poder público en concreto, por lo que necesariamente habrá de estar a lo establecido en el art. 149 del texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía, para concluir a qué poder público se le ha asignado la programación general de la enseñanza, y dado que la función de la programación es una facultad administrativa, como lo es la reglamentación y planificación, el Estado podrá dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación en las CC.AA., con competencia plena en esta materia.

Por su parte, los art. 28 y 30 de la LODE configuran el Consejo Escolar del Estado como órgano de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, mientras que el artículo 31 no otorga representación alguna a las CC.AA. en el seno del referido Consejo Escolar del Estado y el art. 32 señala que será consultado en la programación general de la enseñanza, sin determinar, en definitiva, quién aprueba dicha programación. Se concluye de todo ello que toda la función de la programación general de la enseñanza corresponde a las CC.AA. que hayan asumido competencia plena en la materia, por no figurar tal competencia administrativa en favor del Estado en la C.E. ni en los mencionados Estatutos de Autonomía. Su función en este campo se concreta a promulgar las normas básicas y coordinar a través de la Conferencia de Consejeros de Educación de las CC.AA.

Debe repararse, finalmente, en las competencias atribuidas al Estado en el art. 32 de la LODE, en relación con el 30, ya que están definiendo o atribuyendo competencias constitucionales del Estado en materia educativa que en modo alguno pueden regularse por el legislador ordinario y que, en todo caso, vulneran las C.E. en relación con los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que han asumido competencias plenas en la materia. En efecto, además de lo dicho en cuanto a la programación general de la enseñanza, es necesario referirse al preceptivo informe sobre «los proyectos del reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno» en desarrollo de la

«legislación básica de la enseñanza», o a la «aplicación de las condiciones de obtención y expedición y homologación de títulos en casos dudosos o conflictivos» o «las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza». Con independencia de la inconstitucionalidad formal que puede implicar la redefinición, integración o interpretación de competencias constitucionales en material de enseñanza, según la doctrina ya citada de la Sentencia del T.C. de 5 de agosto de 1983, cabe destacar tales supuestos anteriormente referidos en los que, además, se da una inconstitucionalidad de fondo, siempre refiriéndose a las Comunidades que tienen atribuidas competencias plenas en materia educativa.

e) El *motivo quinto* de la impugnación se basa en que no se respeta el contenido esencial de las facultades directivas del titular, y en él se tachan de inconstitucionales los arts. 57, apartados a), b), d), e), f) y l); art. 59, art. 60 y art. 62, apartados e) y f), así como la disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, núm. 2, todos de la LODE, por considerar infringidos, el art. 27, núms. 1, 6, 7 y 9 de la C.E., en relación con el 53, núm. 1 del texto fundamental, en cuanto se exige a los titulares, como requisito de las ayudas, la renuncia a su derecho fundamental a dirigir el Centro y desarrollar su proyecto educativo, así como el art. 14 de la C.E., en cuanto se establecen discriminaciones infundadas en las materias reguladas por los citados artículos en favor de los titulares de Centros públicos.

Con respecto a las disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, se invoca el art. 27, núms. 1, 6 y 7, interpretado a la luz de la Sentencia del T.C. de 13 de febrero de 1981, en cuanto se impone el sistema de intervención en el control y gestión establecido por Centros sostenidos con fondos públicos a Centros financiados parcialmente (no sostenidos por fondos públicos).

Se aborda en este motivo, principalmente, el problema de la coordinación y, en su caso, la posible colisión de dos derechos constitucionales: El derecho del titular a dirigir el Centro docente y el derecho de los padres, Profesores y alumnos a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, afirmándose que el legislador ha sobrepasado sus facultades al no respetar el contenido esencial del derecho fundamental a la dirección del Centro docente, razón por la que se solicita la inconstitucionalidad de los mencionados artículos en sus respectivos apartados.

El recurrente, tras una referencia al debate parlamentario del art. 27 de la C.E., al que califica de «debate anticipado de la LODE», parte de la afirmación de que, aunque en el tenor literal del art. 27 no se recoja, «no existe duda alguna de que está constitucionalizado como derecho fundamental el derecho de las personas físicas y jurídicas a establecer y dirigir sus proyectos fundacionales», para a continuación examinar

en qué consiste el derecho constitucional de intervención de los padres, Profesores y alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, y sentar la conclusión de que si se diera el caso de que se regulara el derecho de participación, sin que quede garantizado el contenido esencial del derecho a la dirección de Centros docentes, se produciría un supuesto de inconstitucionalidad.

Ahora bien, desde el momento en que las facultades que se otorgan al Consejo del Centro y de las que se ve privado el titular del mismo, que ostenta el derecho fundamental de dirigir el Centro docente, quedan sometidas a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable, o meramente lo despojan de la necesaria protección, estamos en presencia de un supuesto de infracción constitucional, lo cual se produce, a juicio de los demandantes, en los siguientes extremos:

a') El nombramiento del Director del Centro, acto que no puede ser considerado como un acto de gestión, aparte de que se deja en manos del Consejo Escolar su nombramiento, como consecuencia del juego del necesario acuerdo que ha de ser adoptado por mayoría absoluta. Ello, con independencia de las limitaciones que se establecen en cuanto a las personas que pueden ser Directores.

Por otra parte, el cese del Director sólo se prevé con acuerdo del titular y Consejo (art. 59, núm. 4) en manifiesta discriminación con el Director de los Centros públicos que puede ser cesado unilateralmente por su titular (art. 39, núm. 2). Además, el titular de un Centro privado concertado tiene respecto del cese del Director (y aun del nombramiento) en un Centro municipal menos facultades que los que la LODE otorga a éste, con lo que se atenta al principio de igualdad del art. 14. de la C.E.

b') Selección y despido del profesorado. Si el titular del proyecto fundacional carece de la decisión última de seleccionar y mantener el equipo docente, en manera alguna puede decirse que se garantiza el núcleo esencial de sus facultades directivas y la consecuente posibilidad de desarrollo del proyecto educativo. Pues bien, en los arts. 60 y 61 del proyecto se articula un intrincado proceso de selección del profesorado, en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos; incluso en el debate del Congreso de los Diputados los parlamentarios socialistas hacen explícita referencia al art. 103 de la C.E. Así, se recoge la existencia de unos «criterios de selección», pactados entre el titular y el Consejo Escolar; criterios que han de atender no a lo que el titular proyecta, sino a los principios funcionariales de «mérito y capacidad», lo cual es perfectamente congruente con el planteamiento de la LODE, de convertir los Centros privados en una especie de Centros públicos. En caso de desacuerdo, el asunto pasa a una Comisión de conciliación, en la que se exige, otra

vez, el acuerdo por unanimidad y si no se llega a un acuerdo «la Administración educativa» adopta «las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61, núm. 3). Una vez establecidos los «criterios de mérito y capacidad», por acuerdo o por vía de «medidas administrativas provisionales», el titular desaparece de la escena y los criterios de selección son aplicados por una Comisión.

En definitiva, bien el Consejo Escolar, bien la Administración Educativa, son los que establecen unos baremos de selección del profesorado, baremos que, en la medida en que permitan algún tipo de discrecionalidad selectiva, se aplican por una Comisión en la que ni tan siquiera participa el titular.

Consecuentemente, el titular, que ha sido obligado a suscribir un contrato laboral con los Profesores seleccionados, se ve privado de aplicar el Estatuto de los Trabajadores en materia de rescisión contractual por despido; despido que sólo es posible cuando se declare procedente y todo ello previo un «juicio» ante el Consejo Escolar que ha de «pronunciarse» sobre el mismo.

c') Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar. Si se priva al titular de una decisión en la materia, en la que cabe todo género de participación democrática, pero no una toma de decisión, se está creando un nuevo orden escolar dirigido por el Consejo y aún orientado por las propias representaciones del alumnado mismo.

Hay que hacer notar, por otra parte, que el alumnado sancionado o despedido mantiene sus derechos de recurrir ante la autoridad administrativa educativa, lo cual parece lógico, como amparo frente a una posible arbitrariedad. Por ello no sería necesario desconocer la manifiesta facultad directiva de la titularidad y bastaría utilizar el sistema de protección administrativa y, en su caso, jurisdiccional, frente a unas decisiones arbitrarias o injustificadas de la titularidad a este respecto.

d') Aprobación del presupuesto. Resulta manifiesto que la aprobación del presupuesto de la empresa no es un acto ni de «control» ni de «gestión» del Centro; mal puede, por tanto, participarse en el mismo.

Tal aprobación es un acto característico y típico de soberanía empresarial, por muy pública que sea la procedencia de los fondos. Es el titular el que debe decidir cómo se ordena el presupuesto de gastos, cómo destina tales cantidades, cómo amortiza, cómo se retribuye al personal no docente, etc. El Consejo puede y debe participar en la elaboración del presupuesto y, desde luego, debe «controlar», pero evidentemente se desnaturaliza absolutamente la figura del titular si se le priva de esta facultad, máxime cuando ni tan siquiera puede ordenar y distribuir los ingresos de actividades voluntarias autorizadas, que no constituyen el objeto propio de la prestación que se concierta.

e') Aprobación de la programación general del Centro. Baste citar el supuesto sin la utilización de razonamientos adicionales para concluir en la inconstitucionalidad de este apartado, ya que a cualquiera se le alcanza que es imposible desarrollar un proyecto educativo si no se puede aplicar la programación anual del Centro.

f) Aprobación del reglamento de régimen interior del Centro. Se trata obviamente de un acto de plena soberanía del titular. Por mucha amplitud que quiera darse al concepto de gestión, en manera alguna cabe decir que el establecimiento del Estatuto interior del Centro (que es todo el régimen estatutario del mismo, por cuanto el Centro vive para su *intus* escolar) sea un acto de gestión del mismo. El Consejo debe participar en la elaboración del reglamento, pero en ningún caso decidir sobre materia tan sustancial y constituyente.

Procede también, en cuanto relacionadas con el sistema de participación, la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo de la disposición adicional tercera y transitoria tercera, núm. 2, sin perjuicio de su impugnación en otros apartados de las alegaciones.

Así, los Centros privados que imparten enseñanzas de niveles no obligatorios y que en la fecha de la promulgación de la LODE estuvieron financiados («sostenidos» dice la Ley, en un intento de prejuzgar la cuestión del concepto «sostenimiento»), «total o parcialmente», con fondos públicos, continuarán, mediante conciertos específicos, recibiendo la ayuda. Pero deberán ajustarse, tanto si reciben financiación total como parcial y cualquiera que sea la cuantía de ésta, a lo estalecido para los Centros concertados, lo que supone, entre otras cosas, que se les impone el mismo sistema de organización y funcionamiento interno y los mismos mecanismos de intervención de la comunidad escolar en el control y gestión del Centro, previstos tan sólo para los llamados Centros sostenidos con fondos públicos.

Lo mismo ocurre con los Centros que imparten enseñanzas básicas y que estén subvencionados total o parcialmente a la entrada en vigor de la Ley, pero que, por razones de disponibilidad presupuestaria, pueden permanecer en situación de financiación parcial durante un período transitorio que se desconoce.

En suma, en ambos casos, y con independencia de que la financiación sea total o parcial, se les impone el sistema de organización y de intervención previsto en el título IV de la LODE, solamente para los Centros sostenidos, lo que ocasiona la inconstitucionalidad en lo que respecta a los Centros parcialmente financiados, con independencia de que se considere, en todo caso, inconstitucional el sistema participativo previsto en el título IV.

Cabe señalar que el T.C., en su repetida Sentencia, se ha remitido a la decisión del legislador ordinario para que se determine cuándo los Centros están sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, de aquí no puede deducirse que esta decisión carezca de límites, ya que el

legislador ordinario debe señalar qué partidas de coste han de ser consideradas cubiertas para declarar o considerar que un Centro está «sostenido con fondos públicos», por lo que resulta arbitraria y carente de fundamento constitucional la identificación que realiza la LODE entre Centros parcialmente financiados y Centros sostenidos con fondos públicos, identificación sin matices y que conduce a la aplicación en todo tipo de Centros del durísimo sistema de intervención previsto en el art. 4.º para los Centros financiados en su integridad con fondos públicos.

f) El establecimiento de discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza, conforma el *motivo sexto*, en virtud del cual se impugnan los arts. 21, núm. 2, y 48, núm. 3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la LODE, invocándose como preceptos constitucionales infringidos, respecto al primero el art. 14, en conexión con el 25, núms. 1 y 2; 24, núm. 2, y 38 de la C.E., en cuanto se establecen en aquel incapacidades discriminatorias, así como el art. 27, núm. 6 de la C.E., en cuanto se priva, sin fundamento alguno, de la capacidad de creación de Centros a determinadas colectividades.

Por lo que hace el art. 48, núm 3, de la LODE, se invoca la infracción igualmente del art. 14 de la C.E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de las cooperativas de padres, Profesores o mixtas, respecto a fundaciones benéfico-docentes y demás instituciones educativas sin fines de lucro.

Por último, las disposiciones adicionales tercera y cuarta son impugnadas por infracción del art. 14 de la C.E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de los actuales Centros autorizados respecto de los que se autoricen en el futuro en las mismas condiciones.

Analiza el recurrente los distintos supuestos recogidos en el art. 21, núm. 2, de la LODE, señalando que los supuestos previstos en números b) y c) de este artículo son supuestos de incapacidad que no imponen condiciones para el ejercicio de un derecho fundamental, sino que privan de su titularidad subjetiva a quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos y a las personas físicas y jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme, lo que supone el establecimiento por vía legal de una regulación restrictiva de la capacidad en materia de derechos constitucionales, carente de cobertura constitucional y atentatoria contra otras disposiciones de dicha norma fundamental. La única Sentencia imaginable que puede tener conexión con este supuesto sería una Sentencia penal que condenara a una persona a la «inhabilitación especial para profesión u oficio», Sentencia que afectaría al Director del Centro o a los Profesores del mismo, pero en modo alguno a un titular empresarial.

De otra parte, con la consideración de los antecedentes penales que introduce la LODE, al margen de la legislación penal, se incurre en inconstitucionalidad al establecer una pena accesoria de carácter permanente para todos los delitos dolosos, que vulnera el principio de legalidad penal (art. 25, núm. 1, de la C.E.), el principio de presunción de inocencia (art. 24, núm. 2, de la C.E.), el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente (art. 25, núm. 2, de la C.E.), además de los derechos de libre creación de Centros y libertad de empresa.

Por lo que se refiere al apartado a) del citado art. 21, núm. 1, de la LODE, se establecen causas de incompatibilidad, pero la amplia discrecionalidad que el legislador establece para fijar dicho régimen de incompatibilidades encuentra su límite en una serie de principios: El de adecuación de la regulación restrictiva al fin perseguido, el de la proporcionalidad y el de la no discriminación, principios que no han sido debidamente contemplados en este caso.

Por último, la inconstitucionalidad del apartado d) del citado precepto de la LODE es consecuencia, obviamente agravada, de las inconstitucionalidades anteriores, por cuanto tan siquiera se establece la exigencia de poseer un porcentaje de capital mayoritario.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en el art. 48, núm. 3, se establece un régimen de implantación de gratuidad con un sistema de preferencias que atentan gravemente al principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E.

No se alcanza a comprender por qué un Centro en régimen de cooperativa, bien sea de padres, bien de profesores, bien mixta, ha de alcanzar el concierto con preferencia a otros sujetos de derecho, singularmente cuando dichas personas carecen, por sus normas constitutivas, de interés lucrativo, motivo que parece ser que es el que determina el establecimiento de esta prioridad.

La disposición adicional tercera, que ha sido impugnada además por otro motivo, apareja una manifiesta discriminación injustificada. Así dentro de la futura red de centros privados que imparten enseñanzas en niveles no obligatorios, va a existir un grupo que en función del tiempo en que se promulga la Ley van a estar financiados y otros, que pudieran cubrir necesidades de escolarización más preferente o recogiendo un alumnado aún más protegible, no tiene ninguna posibilidad de ayuda. No hay, por ello, una razón objetiva para esta distinción, si no es una pura razón de tiempo, que podría ser atendible si no actuase de forma permanente y sin ninguna posibilidad futura de acceder al mismo trato.

Por último, y por lo que se refiere a la disposición adicional cuarta, que por su naturaleza es una disposición transitoria, igualmente se produce, y en este caso con superior fundamento, una discriminación injustificada.

En efecto, la disposición menciona unos Centros actualmente autorizados, que tengan menos de diez unidades escolares, a los que se les exime del procedimiento de designación del director establecido en el art. 59 de la Ley, siempre que ostenten la doble condición de figurar inscritos en el Registro del Centro como persona física y ser directores de los mismos sin que se alcance a comprender por qué los Centros privados que se creen en lo sucesivo, en iguales términos, pueden verse privados de acogerse a esta excepción.

6. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se persona en el procedimiento por escrito de 11 de mayo de 1984, solicitando una prórroga del plazo para formular alegaciones por espacio de ocho días más, acordándose por providencia de 16 de mayo siguiente tener por personado y parte en representación del Gobierno el Abogado del Estado y concedérsele la prórroga solicitada.

7. Dentro del plazo conferido, y por medio de escrito de 25 de mayo de 1984, el Abogado del Estado se opone al recurso presentado, con apoyo en las siguientes alegaciones, agrupadas sistemáticamente con igual criterio que la de los recurrentes.

a) Partiendo de la consideración previa de que las alegaciones han de constreñirse a límites estrictamente jurídicos, tal y como demanda la naturaleza y objeto de un proceso de inconstitucionalidad, sin entrar, por tanto, en consideraciones sobre las intenciones de la norma impugnada, sobre su acepción social o sobre los riesgos que pueda originar su indebida aplicación, se entra en el motivo primero de inconstitucionalidad, que afecta a los arts. 20.2 y 53 de la LODE, referidos a la admisión de alumnos en los Centros públicos y en los Centros concertados, respectivamente.

Frente al reproche planteado, habría que examinar ante todo si por parte de los preceptos afectados se introduce algún tipo de limitación del derecho de los padres a la libre elección de Centro, fundado en el derecho a escoger un tipo de educación para sus hijos, puesto que, en caso de llegarse a una conclusión negativa, sería del todo inútil intentar definir el alcance y extensión de un derecho que no sufre ningún género de restricción. El problema se plantea cuando «la oferta educativa es insuficiente para atender la demanda educativa», esto es, en el caso de insuficiencia de plazas escolares y cuando pretendan acceder a un Centro docente un número de alumnos superior a la capacidad de plazas escolares del Centro.

Resulta claro, pues, que en el instante en que se plantea el problema, los padres de los alumnos ya han manifestado su preferencia por un determinado Centro escolar, y se ha consumado el derecho de optar por el tipo de educación que desean para sus hijos. El «problema» no se sitúa, pues, como un conflicto entre el derecho de elección de los padres o tutores, de un lado, y unos criterios selectivos distintos arbitrados coactivamente por el Estado, de otro, sino entre las

diversas personas que –titulares de idénticos derechos– hacen uso de su respectiva opción educativa.

Si bien es cierto que la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindiera de la decisión de los padres implicaría una negación del derecho constitucionalizado en el art. 27 de la C.E., no puede compartirse una interpretación en el sentido de que los criterios que establece el art. 20.2 de la LODE se antepongan a la elección de los padres, con la consecuencia de que los alumnos sean «destinados», sin más, a un Centro, bien por su proximidad geográfica o por su nivel de renta, con independencia del derecho de elección de los padres, ya que el precepto establece unos criterios cuya aplicación se condiciona a «cuando no existan plazas suficientes», y este hecho condicionante surge, precisamente, por efecto del ejercicio de un derecho de opción educativa, que, por lo demás, se encuentra garantizado en el art. 4.º de la Ley.

En suma, cabe decir que el criterio de preferencia en la opción de Centro en favor de los padres es prevalente a los criterios prioritarios definidos en el art. 20.2 de la LODE, que sólo surgen ante el supuesto hipotético de un desajuste entre lo que los recurrentes llaman oferta y demanda educativas, y ante la necesidad –que la demanda no cuestiona– de no perjudicar la enseñanza de cualquier Centro si las opciones de los padres pudieran prevalecer sobre la propia capacidad racional de plazas del Centro escogido, y que los criterios del art. 20.2, para el supuesto hipotético de haberse de aplicar, muestran una legitimidad que la demanda no ha puesto en duda, puesto que ninguno de ellos tiene una justificación extraescolar, máxime en Centros a los que se aplica la gratuidad: nivel de renta de la unidad familiar, proximidad geográfica, otros hermanos en el Centro.

b) En cuanto al motivo segundo, señala el abogado del Estado que la demanda, sobre la base inexacta de sugerir la definitiva e invariable conformación constitucional de todos los derechos que intervienen en el proceso educativo, según los moldes de una norma infraconstitucional precedente, ofrece una visión simplificadora tanto del contenido de la normación legal como de la interpretación que de la normativa precedente hizo este T.C.

Así, una lectura sumaria del escrito de demanda parece sugerir que el «ideario» que establecía la LOECE era expresión de un derecho absoluto e incondicionado al que se plegaban sumisamente todos los demás derechos (de los padres, de los profesores y de los alumnos), mientras que en la LODE ocurre lo contrario.

En realidad, no es exacto ni lo uno ni lo otro, ni en la LOECE era el ideario expresión de un derecho dotado de una preferencia absoluta, ni en la regulación del proyecto impugnado quedan postergados los derechos a la creación de Centros y de imprimirles un «carácter propio», que es el término con que la Sentencia de 13 de febrero

de 1981 del T.C. explicaba el significado y contenido del ideario, al decir en su fundamento octavo que:

«El derecho... para establecer un ideario educativo... equivale a la posibilidad de dotar a éstos (Centros) de un carácter y orientación propios.»

De la lectura de las consideraciones de la demanda se aprecia, más que un razonamiento de inconstitucionalidad de textos positivos concretos, una denuncia genérica del sistema o esquema normativo de la Ley impugnada. Es necesario esperar al folio 9 *in fine* para ver el deseo de que se elimine un texto concreto: la frase «con respecto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a profesores, padres o alumnos». La demanda reputa esta expresión, contenida en el art. 22.1 del proyecto, como atentatoria al art. 27 de la C.E., en sus núms. 1 (referido a la libertad de enseñanza) y 27.6 (referido a la libertad de creación de Centros docentes).

Sin embargo, resulta contradictorio, a juicio del Abogado del Estado, que se pretenda eliminar un texto alusivo a ciertos derechos proclamados en otros preceptos del proyecto, cuando tales preceptos no han merecido reproche alguno. En efecto, el título preliminar del Proyecto de Ley hace una pormenorizada relación de derechos y funciones de cuantos intervienen en el proceso educativo. Si estos preceptos no adolecen de ningún vicio de inconstitucionalidad, parece lógico que los derechos que proclaman constituirán límites legítimos a cualesquiera otros definidos y proclamados en el texto.

Lo que no resulta congruente es admitir la existencia y legitimidad de un derecho y, al mismo tiempo, rechazar la norma que impone el deber de respetarlo o acatarlo, porque este último deber resulta una consecuencia natural y necesaria a la enunciación general de los derechos consagrados en dicho título preliminar.

La demanda, pide alternativamente el T.C., que «manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los arts. 3, 4 c) y 6 c) del Proyecto aprobado». Tal petición, a juicio del representante del Estado, encubre una solicitud de sentencia interpelativa, pese a las protestas que se hacen sobre este particular en el escrito, sin duda obligadas por la terminante doctrina contenida en el fundamento sexto de la Sentencia de 13 de febrero de 1981, que en aras de la brevedad se da aquí por reproducida. Tampoco sería posible que el T.C. ordenara la introducción de un texto que en la relación de derechos atribuidos a los profesores, a los padres o a los alumnos dispusiera expresamente que los derechos de éstos están limitados por el ideario del Centro. Ante todo, porque ni el ideario es un término utilizado por el Proyecto ni al T.C. le es dado completar la acción positiva del legislador, introduciendo precisiones o añadidos a las determinaciones normativas de las Cortes Generales. Además, seme-

jante deber de respeto no sólo no está excluido, sino presupuesto en el propio art. 22.1, que proclama el derecho de los titulares de los Centros privados «a establecer el carácter propio de los mismos». Todo derecho, por su mero reconocimiento legal, comporta el deber general de respetarlo, y este deber no afecta sólo a los profesores, a los padres o a los alumnos, sino a todos los miembros de la comunidad jurídica.

Por otro lado, el art. 3.º de la Ley impugnada establece que:

«Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.»

Ello implica que quede expresamente proclamada la regla que la demanda querría ver introducida. Se trata, en efecto, de que así como el derecho del titular del Centro se encuentra limitado por la acción concurrente en materia educativa de otros derechos, también los de los profesores, y en particular la libertad de cátedra, se ve sometida a un claro condicionamiento, que se remite a los propios principios de la Ley, entre los que se encuentra el reconocimiento del derecho del titular del Centro a definir su carácter propio.

Impugna igualmente la demanda lo dispuesto en el art. 22.2 de la LODE, según el cual:

«Los titulares que opten por definir el carácter propio de los Centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.»

Este precepto viene, ante todo, a confirmar el reconocimiento por la LODE del derecho, por parte de los Centros privados, no sólo a definir su «carácter propio», sino de dar a esta definición una expresión precisa, presumiblemente escrita, que sirva tanto de garantía para el titular del Centro como para los terceros, sobre el contenido y extensión objetivos del carácter propio.

El establecimiento de un régimen de autorización reglada en nada difiere de lo que estableció en su momento el art. 33 de la LOECE. La demanda se esfuerza en asignar al art. 33 de la LOECE una significación diversa, sobre la base de distinguir entre el acto de creación de un Centro y el control puramente jurídico del ideario, en el sentido de admitir dicho control en el acto de creación y negarlo cuando el Centro preexista a la definición de su carácter propio. Es obvio que tal diferenciación carece de todo relieve y justificación, pues lo esencial no está en el momento en que el control se ejerce, sino en si es posible ejercitarlo.

En cualquier caso, ha de subrayarse que lo que el art. 22.2 del Proyecto prevé es una autorización reglada sujeta, además, al juego del

silencio positivo, con lo que no se vislumbran los riesgos de arbitrariedad a que alude la demanda, los que, por otro lado, jamás justificarán por sí mismos un pronunciamiento de inconstitucionalidad como el que se pretende, puesto que, como ya ha reiterado en numerosas declaraciones el T.C., el riesgo de que una norma pueda ser abusiva o arbitrariamente aplicada es ajeno a todo juicio de constitucionalidad. En cuanto a la disposición transitoria cuarta, que contempla el caso de Centros privados actualmente autorizados, pero pendientes, en cuanto a su carácter propio –eventualmente el ideario–, de la preceptiva aprobación, cabe señalar que la normativa no innova en el sentido de exigir una autorización donde antes no era exigible, sino precisamente en prever su otorgamiento, incluso por la vía del acto presunto por la exclusiva vía del silencio positivo. La circunstancia de tratarse de un precepto no impugnado hace innecesario extenderse en la argumentación de este punto.

c) El *motivo tercero* se refiere a la impugnación de tres preceptos, a saber: los arts. 49.3 y 51.2 del Proyecto, a los que se imputa que «establecen requisitos de orden económico-financiero que limitan gravemente el acceso a las ayudas públicas».

En relación con el art. 47.1 del Proyecto se argumenta que el precepto, como el resto del título IV, establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que imparten enseñanzas básicas, lo que elimina la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos, concluyéndose que el proyecto de LODE, en cuanto cierra toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios, incurriría en el vicio de inconstitucionalidad por omisión.

Entiende la representación del Estado que el planteamiento impugnatorio: I) incurre, el mismo y no el proyecto impugnado, en una sustancial omisión, y II) construye el razonamiento sobre una premisa indemostrada e incierta. En efecto, la argumentación de los recurrentes omite dar la necesaria relevancia a una explícita previsión constitucional, puesto que el art. 27.4 establece para la enseñanza básica –y sólo para ese nivel educativo, no para los demás– la obligatoriedad y consagra el derecho fundamental a su gratuidad. Así, reconociéndose en la Constitución el derecho fundamental a que la enseñanza básica, de carácter obligatorio, sea gratuita, es evidente que, entre tanto el volumen limitado de fondos públicos no permita garantizar la efectividad de ese derecho fundamental (mediante el conjunto de Centros creados por los poderes públicos y de Centros privados que, acogidos voluntariamente al régimen de sostenimiento con fondos públicos, impartan ese nivel educativo con la exigida gratuidad), no puede imputarse inconstitucionalidad por omisión a una legislación que contraiga al nivel obligatorio de las enseñanzas básicas la aplicación del repetido régimen de sostenimiento con fondos públicos.

Por otra parte, la Constitución, sentado el mandato de la ayuda, configura un ámbito sometido –mejor que a lo que los recurrentes

llaman «amplia discrecionalidad»- a la libertad de configuración normativa (Sentencias 4/1981 y 11/1981, F. 3.^o y 7.^o) del legislador. A partir de esa consideración, asumida en la demanda, ésta llega, sin embargo, a consecuencias que no parecen congruentes con aquel postulado, cuando se afirma que la libertad de configuración normativa del legislador no alcanza a determinar las clases de Centros y los niveles de educación a impartir, para, a continuación, concluir que en aplicación del art. 27.9 de la C.E. todo Centro docente, por serlo, ha de ser objeto de la ayuda prevista en el mencionado precepto constitucional, y que esta ayuda viene, en definitiva, a identificarse con el régimen de conciertos, «única vía prevista para materializar la obligación de ayuda». Tal interpretación no puede acogerse, sino que, partiendo de la calificación como servicio público, tal como se hacía en el art. 3.1 de la LOECE, y más concretamente dentro de los llamados «servicios públicos impropios o servicios de interés público» (concepto aludido en el fundamento quinto de la Sentencia de 3 de mayo de 1984), cabe pensar en una diferente intensidad que resulte en cada momento de la legislación vigente, pudiendo diferenciar ésta en atención a criterios materialmente ajustados a la Constitución y en ningún caso discriminatorios, ya que el mandato del art. 27.9 de la C.E. vincula a un tratamiento por los poderes públicos de los Centros docentes que atienda al interés público de su actividad y que, cualquiera que sea la naturaleza (no necesariamente de financiación directa, menos aún de sostenimiento o mantenimiento de la actividad en términos que permita su gratuidad) de las medidas en que consista, supondrá, en definitiva, una ayuda de los poderes públicos.

En relación con lo afirmado por los demandantes, en el sentido de que la LODE implanta una prohibición de ayuda a niveles no obligatorios, entiende el Abogado del Estado que se trata de una aseveración no sólo indemostrada, sino inexacta.

En primer lugar no se demuestra que el proyecto de la LODE -ciertamente de ámbito general a todos los Centros educativos de nivel no universitario, artículo 9- pero que, en cuanto al régimen de conciertos, se limita a concretar, para los Centros que impartan la educación obligatoria y gratuita, según el artículo 27, número 4, de la C.E., las previsiones del 27, número 7, «cierre toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios».

No hay tal cierre o prohibición en cuanto a las Comunidades Autónomas ni tampoco respecto al propio Estado. Existe ciertamente una concreción del régimen de sostenimiento con fondos públicos al nivel de las enseñanzas básicas, y que explica el sentido de la transitoria segunda -contrayendo a la enseñanza obligatoria el mantenimiento, provisional hasta tanto se desarrolle el régimen de concierto, del sistema actual de subvenciones- y la derogación (Disposición derogatoria número 2) a este respecto de la Ley General de Educación.

Pero amén de la garantía de continuidad que representa la adicional tercera (precisamente la exigencia de continuidad constituye la justificación objetiva y razonable que impide calificarla de discriminatoria), el proyecto de la LODE ni tiene la pretensión de agotar la regulación legal de las ayudas a los Centros docentes ni hace tabla rasa de la legislación anterior, no eliminando otras modalidades de ayuda que continúan subsistentes.

No hay por todo ello inconstitucionalidad por omisión: I) porque el proyecto de la LODE no tiene como «objetivo de regulación» el régimen exhaustivo de los Centros docentes, sino únicamente la regulación de las condiciones básicas, entre las que se encuentra, -para dar cumplimiento al número 4 del artículo 27 de la C.E.-, el desarrollo, con referencia al nivel de enseñanza obligatorio, del régimen de sostenimiento con fondos públicos previsto en el artículo 27, número 7 de la C.E.; II) porque no son identificables los números 7 y 9 del artículo 27 de la C.E. ni cabe por ello entender que la concreción del régimen concertado para los niveles obligatorios suponga exclusión de toda otra ayuda, y III) porque, en confirmación de todo ello, la legislación ya contempla ayudas de diversa naturaleza para los Centros que integran el sistema educativo, ayudas no excluidas por el proyecto de la LODE, sin perjuicio de que, sobre la regulación de condiciones básicas contenida en ese proyecto, puedan incrementarse las ayudas por el propio Estado o por las Comunidades Autónomas.

Pasando al artículo 49, número 3, efectúa el Abogado del Estado una exposición del sistema de financiación de los Centros concertados contenida en la LODE, concluyendo que la previsión legal de diferenciar o individualizar, dentro del módulo, las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales, se explica en el contexto del proyecto -cuya unidad como cuerpo normativo obliga a esta interpretación sistemática- por la previsión del no impugnado número 6 del propio artículo 49. Dada la relevancia que en el conjunto de la financiación tendrán los costes del personal docente y en atención a la necesidad de que, también en esta materia, el presupuesto atienda a consideraciones de política de rentas incidiendo en los incrementos salariales, la mención expresa de este componente no intenta agotar las restantes que hayan de tenerse en cuenta para la fijación del módulo. Será, en definitiva, en el futuro desarrollo del régimen de concertos previsto en el número 2 del artículo 47 donde se despejará la exactitud del juicio hipotético en que se basa el razonamiento de los recurrentes, sin que, por otro lado, estableciéndose en la Ley Orgánica el principio categórico de que la cuantía del módulo ha de asegurar la gratuidad de la enseñanza concertada, tal remisión a las normas de desarrollo resulte contraria a las exigencias del artículo 81 de la C.E. En cualquier caso la demanda,

también en este punto, postula del Tribunal un pronunciamiento interpretativo (en contra de la doctrina sentada en el Fundamento 6.º de la Sentencia 5/1981) acerca del alcance que haya de darse a la expresión «otros gastos» del artículo 49, número 3, del proyecto.

Para concluir este motivo se examina, como cuestión íntimamente relacionada con la anterior, la inconstitucionalidad que se imputa al número 2 del artículo 51, desde una perspectiva sustantiva, sin perjuicio de lo que acerca de su carácter básico desde el plano competencial se añadirá en el motivo siguiente.

Aquí los recurrentes explicitan la invocación del artículo 38 de la C.E. como fundamento de su pretensión impugnatoria, cuyo objeto es únicamente la previsión del último inciso del artículo 51, número 2, esto es, la prohibición del carácter lucrativo de las actividades a que el precepto se refiere.

En este aspecto se considera que la exclusión del ánimo de lucro en esas actividades no equivale a la total gratuidad de las mismas. La manifiesta justificación material del precepto lo que trata es de impedir los «pingües beneficios» o sencillamente la evaporación del derecho a la gratuidad reconocido en el número 1 del propio artículo 51 y, en conexión con ello, que mediante el carácter lucrativo de las actividades expresadas en el número 2 se imposibilite la libre e igual elección de Centros sostenidos con fondos públicos. Pero como resulta del número 3 –silenciado en la demanda– el propio proyecto de la LODE contempla el cobro –previa autorización administrativa– de cantidades por estos conceptos que hagan posible su desarrollo por los Centros. Además, la regla del artículo 51, número 2, opera únicamente respecto al alumnado del nivel educativo concertado, sin excluir que en el propio Centro y para otros niveles se realicen actividades no ya retribuidas sino con carácter lucrativo.

d) Entrando en el *motivo cuarto*, la Abogacía del Estado se opone al intento de los recurrentes de extender el objeto del recurso previo de inconstitucionalidad, que se interpuso frente a determinados preceptos del Proyecto de la LODE, a otros que, en aquel momento (dentro del plazo preceptuado en el artículo 79, número 2, de la LOTC) no fueron objeto de impugnación por esta singular vía del título VI de la mentada LOTC, con invocación del acuerdo dictado por el Pleno en este TC el 14 de julio de 1982, que concede un plazo al recurrente, para que «precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso». Lo que se trata de determinar es si contrayéndose el escrito de interposición a impugnar en el motivo cuarto (por infracción del artículo 149, número 1.30.º de la C.E. en relación al apartado 3 del propio artículo 149 y Estatutos de Autonomía que atribuyen competencia plena en materia de educación a determinadas Comunidades Autónomas), el artículo 47, número 2, en relación con

la disposición transitoria 2.^a y disposición transitoria 3.^a, número 2, es viable la posterior extensión de la impugnación a los preceptos que en el escrito de ampliación se engloban como apartados dos (artículos 16, número 4; 46; 49, número 5; 51, números 2, 3 y 4; 56, número 2 y 61, números 2, 3 y 4) y tres (artículos 32, número 1, *a*), *c*), *d*) y *e*) en relación con el artículo 30, así como la disposición adicional primera).

Después de referirse a la insuficiencia de las justificaciones ofrecidas por los recurrentes, destaca el Abogado del Estado que tanto los artículos 79, número 2, y 85, número 1, de la LOTC como, sobre todo, el artículo primero del Acuerdo de 14 de julio de 1982, expresan nítidamente que la determinación precisa de los textos normativos impugnados constituye elemento esencial del *petitum* a especificar en el escrito de iniciación y por ende dentro del plazo de tres días que señalan las normas antes citadas.

Ha de rechazarse, pues, la extensión del recurso previo de inconstitucionalidad a los preceptos agrupados en los apartados 2 y 3 del escrito de ampliación del motivo cuarto, contrayendo pues el objeto de este motivo al artículo 47, número 2, en relación a la transitoria tercera, número 2, de la LODE, aunque subsidiariamente, y para el caso de que el TC accediera a la extensión del objeto del recurso, se examinen también los restantes textos normativos antes mencionados.

Se refiere en primer lugar la Abogacía del Estado a la disposición adicional primera, afirmando que ya en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, señaló este TC:

«En materia de derechos fundamentales, la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a las leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 de la C.E. y para asegurar que así se ha reservado como competencia exclusiva del Estado “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (artículo 149, número 1.1.º de la C.E.), así como más en concreto y en relación con el artículo 27 de la C.E., la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149, número 1.30.º de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la C.E. (artículos 139, 149, número 1.1.º y 149, número 1.30.º de la C.E.) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.»

Por su parte, el fundamento 21, B), de la propia Sentencia 5/1981, aun partiendo del carácter material de las reservas constitucionales a

leyes orgánicas, razona cómo la inexistencia en nuestro sistema jurídico de una «reserva reglamentaria» permite al legislador orgánico abordar el tratamiento de las llamadas «materias conexas». Recogiendo la precisión entonces efectuada en el voto particular relativo al motivo cuarto de la demanda, la posterior jurisprudencia constitucional ha acentuado la eficacia meramente delimitadora, y no atributiva, que la legislación, orgánica u ordinaria, de desarrollo constitucional opera sobre los criterios, constitucionales y estatutarios, de distribución de títulos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, aunque el contenido del proyecto de LODE encuentra su primordial cobertura competencial en la reserva a la Ley orgánica de la titularidad estatal para el desarrollo de los derechos fundamentales, es lo cierto que los números 1 y 30 del art 149.1 de la C.E., consagran títulos competenciales en favor del Estado que desbordan lo que sería el ámbito estricto de la Ley orgánica. Ello sin perjuicio de que el ámbito reservado a la Ley orgánica en materia educativa no se extiende necesariamente a todo desarrollo del artículo 27 de la C.E., puesto que, de ocurrir así, difícilmente cabría asignar un contenido propio a las competencias autonómicas, precisamente de desarrollo, que los Estatutos atribuyen a las Comunidades.

Ahora bien, el ámbito, así acotado, de la reserva a la Ley orgánica no agota la totalidad de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado en materia educativa:

1. En primer término porque el propio techo constitucional enumera, diferenciadamente de los transcritos, otros títulos competenciales que, en consecuencia, no pueden reconducirse o identificarse con aquéllos: así la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos, debiendo destacarse, por lo que al contenido del proyecto de la LODE importa, la noción de homologación, ya que no es enteramente disociable la homologación de los títulos académicos de la homologación que con referencia al sistema educativo recoge el número 8 del artículo 27 de la C.E.

2. En segundo lugar porque, como en diversas ocasiones (así S.S. 37/1981, de 16 de noviembre, y 71/1982, de 30 de noviembre) ha declarado el TC, la referencia constitucional del 149, número 1.1.^o no se puede identificar únicamente con los derechos fundamentales, alcanzando también a la igualdad en las «posiciones jurídicas fundamentales» o a la «uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos».

Cabe concluir, por tanto, que la configuración como regulación de competencia estatal de los principios del proyecto de la LODE no exigirá en todo caso sustentar que el contenido del respectivo precepto corresponda al ámbito material de la reserva a Ley orgánica. Si es

cierto que no toda materia conexa incluida en esta regulación orgánica está excluida de la disponibilidad autonómica, también lo es que determinadas materias conexas al desarrollo del artículo 27 de la C.E., aun siendo en sí mismas ajenas a la reserva material de Ley orgánica, pueden formar parte de las bases atribuidas a la titularidad estatal.

Por otra parte, al ejercitar su competencia propia de desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la C.E., el Estado puede no limitarse al establecimiento de los principios o normas básicas, sino también, dictar normas que, desarrollándolas, las hagan de inmediata aplicación. Si, en estos casos, resulta distinto el margen de libertad de la legislación autonómica respecto a lo que constituyen principios y normas básicas, frente a lo que aparecen como regulaciones de detalle, no puede conceptuarse como norma meramente interpretativa y carente de justificación constitucional la que, tras reiterar las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por vía estatutaria o por la vía del artículo 150, número 2, de la C.E., delimita el alcance de aquéllas expresando los ámbitos que se entienden correspondientes al Estado.

La adicional primera del proyecto de la LODE no aparece, pues, como una norma meramente interpretativa que pretenda incidir en el sistema constitucional de distribución de competencias con el fin de integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución. Sin merma —como es obvio— de su sujeción formal y material al control de constitucionalidad, el significado de la mencionada adicional no puede desconectarse del cuerpo normativo unitario en que se inserta.

Así pues, el examen de la discutida constitucionalidad formal de la adicional primera ha de completarse analizando la corrección material de sus previsiones. Para ello resulta pertinente analizar, con anterioridad a los demás preceptos impugnados en este motivo, el artículo 47, número 2, el número 2 de la transitoria tercera y el contenido del número 2 de la propia adicional primera.

En el examen del artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE los recurrentes parten de la siguiente premisa: «Resulta que la Ley que tiene que desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la Constitución, atribuye el propio Gobierno la competencia de la C.E. atribuye a las Cortes Generales, y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley orgánica». Sobre esa premisa, la demanda imputa al precepto la vulneración de los criterios jurisprudenciales y doctrinales que requieren la intervención del legislador para la fijación postconstitucional de las bases. Pero el razonamiento de los recurrentes parte de una premisa inexacta. Sobre la literalidad del texto del artículo 47, número 2, y sin conceder la significación que tienen a los antecedentes parlamentarios del precepto, citados en la propia demanda, se quiere presentar la norma desvinculándola de su contexto, del resto del proyecto de la LODE.

Atendiendo a la noción material de bases y a la incardinación del artículo 47, número 2, es evidente que las bases vienen establecidas en todo el título IV del proyecto (extremo que, por lo demás, corrobora el número 2 de la transitoria tercera). Con una redacción seguramente mejorable (pero ya es reiterada la declaración de ese Alto Tribunal sobre la improcedencia de transformar las pretensiones de inconstitucionalidad en opiniones, tan respetables como discutibles, acerca de la calidad técnica de los textos normativos), el artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE expresa que no sólo en el título IV, sino también en el desarrollo reglamentario del mismo —que el legislador orgánico entiende necesario— se contiene una regulación con carácter básico.

Desde el punto de vista formal, esa operación es enteramente viable. Hay una intervención del propio legislador postconstitucional quien, a través del instrumento normativo idóneo —una Ley orgánica— acota cierta materia —el régimen de los Centros concertados— como básica, e introduciendo respecto de ella una efectiva regulación (que, incurriendo en cierta contradicción, los propios recurrentes califican, incluso como excesivamente detallada) precisa que los restantes aspectos sustanciales remitidos a la potestad reglamentaria son también básicos (inciso final del número 1 de la adicional primera) e indisponible, por tanto para las Comunidades Autónomas.

También desde el punto de vista material aparece plenamente justificada: 1) la calificación de la materia como básica, ya que el régimen de los Centros concertados es directo desarrollo del número 7 del artículo 27, siendo igualmente claro que, respecto a él, operan los títulos competenciales (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y normas básicas para el desarrollo del artículo 27) que a favor del Estado consagran los números 1 y 30 del artículo 149, número 1; y 2) la remisión a la potestad reglamentaria que, como complemento de los extremos regulados en el propio título IV del proyecto de la LODE, precisará aspectos tales como la naturaleza de los conciertos; los requisitos que han de reunir los Centros docentes privados para acogerse a ese régimen; las reglas para su aprobación y formalización, con articulación de los distintos criterios legales de preferencia para acceder al concierto; la regulación de sus eventuales modificaciones y del régimen de extinción; el sistema para hacer efectivas las cantidades que el concierto implica; la extensión de las obligaciones asumidas por el Centro concertado y, en particular el régimen de las diferentes actividades a realizar por aquél; la ordenación de los mecanismos de participación de Profesores, padres de alumnos y, en su caso, alumnos, en el control y gestión de los Centros; las reglas respecto a admisión de alumnos y régimen del profesorado. No se trata sólo —como mantienen los recurrentes— de la duración de los conciertos, sino que

existe un conjunto de aspectos en los que la regulación del título IV delimita el alcance de la habilitación a la potestad reglamentaria contenida en el artículo 47, número 2, sin excluir la necesidad de esa regulación complementaria. Se trata, en definitiva, de materias conexas —es el sentido de no aparecer necesariamente comprendidas en el ámbito de la reserva a Ley orgánica— pero en relación a cuya regulación reglamentaria («de aspectos concretos del núcleo básico») es enteramente aplicable la noción material de bases, puesto que definen un común denominador normativo, uniforme para todo el territorio nacional, al que, siendo estable, no se quiere, sin embargo, referir la rigidez que supondría su inclusión en el texto de una Ley orgánica.

En la remisión del art. 47.2 a normas reglamentarias atinentes sin embargo a ámbitos materiales incluidos en la competencia estatal básica, se comprenden sin duda las singularidades del régimen de conciertos para los centros indicados en la adicional tercera del proyecto de la LODE o las que hayan de contemplarse para centros con características también singulares (así los centros de educación especial o los de educación permanente de adultos). Pero los recurrentes particularizan su impugnación con referencia al régimen singular de conciertos previsto en el núm. 2 de la transitoria tercera del proyecto de la LODE.

En realidad, debe reproducirse aquí cuanto se ha señalado respecto al art. 47.2. La transitoria tercera sienta un criterio básico —calificación que no queda impedida por la circunstancia de referirse a un supuesto de derecho transitorio— consistente en garantizar cierta continuidad entre la aplicación de la nueva ordenación y la situación hasta ahora existente. Dada la previsible insuficiencia de los recursos presupuestarios para permitir que la totalidad de los centros privados actualmente subvencionados puedan acogerse al régimen de concierto, el núm. 1 de esta transitoria tercera establece un plazo máximo de tres años para la incorporación y, en el discutido núm. 2, se efectúa una habilitación a la potestad reglamentaria que, limitada por la necesaria sujeción a las normas legales contenidas en el título IV, acota esa normativa reglamentaria como integrante de la competencia básica, constitucional y estatutariamente atribuida al Estado.

Ha de concluirse que, formal y materialmente, el núm. 2 de la transitoria tercera no vulnera la C.E. ni en concreto las reglas, constitucionales y estatutarias en materia educativa.

En cuanto a la enunciación de materias que se recogen en el número 2 de la adicional primera, ya se ha señalado la justificación formal de la existencia de esta delimitación, correspondiente a la expresa previsión constitucional del art. 150.2 de la C.E., debiendo destacarse la identidad sustancial de las materias enumeradas en dicha norma con las recogidas en la adicional segunda de la LOECE, así

como los criterios que sobre la titularidad estatal de estas competencias recoge la jurisprudencia del T.C., en particular Sentencias 5/1981, de 13 de febrero; 42/1981, de 22 de diciembre; 6/1982, de 22 de febrero; 87/1983, de 27 de octubre, y 88/1983, de la misma fecha.

Con referencia a los preceptos recogidos bajo el apartado 3, art. 32.1 a), c), d) y e), en relación con el art. 30, la impugnación se hace descansar en la supuesta competencia autonómica para la programación general de la enseñanza. En la tesis de los recurrentes corresponde al Estado dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación.

Tal aserto, que, al parecer, reposa en la idea de que las competencias estatales en materia educativa sólo tienen carácter normativo, tropezaría —si es que ésa fuera efectivamente la base de razonamiento— con la noción de la educación como materia compartida, respecto de que las Comunidades Autónomas poseen potestades normativas y ejecutivas que son compatibles con las competencias, también normativas y ejecutivas, que se reserva el Estado (fundamento 4 de la Sentencia 6/1982).

Pero es que, además, la existencia de una competencia estatal, respecto a la programación general de la enseñanza no meramente normativa ni reducida a la coordinación de las programaciones que, para sus respectivos ámbitos territoriales, realicen las Comunidades Autónomas competentes al efecto, viene exigida por la propia referencia plural a los poderes públicos del art. 27.5 de la C.E., y, en suma, por la necesaria ponderación de intereses supracomunitarios. No sólo la ordenación normativa del sistema educativo, sino, también, la actividad de programación, atendiendo al carácter limitado de los fondos públicos estatales a asignar a los fines educativos, amén de constituir una manifestación sectorial de la potestad planificadora estatal que recoge el art. 131 de la C.E., resultaría comprendida entre las funciones que al Estado han de reservar las normas básicas de desarrollo del art. 27 de la C.E., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa. A estas nociones responde el no impugnado art. 27 del proyecto de LODE.

Cabe pensar por ello que lo que en rigor discuten los recurrentes es la supuesta falta de participación de las Comunidades Autónomas en dicha actividad de programación general, y ellos por no preverse representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Escolar del Estado. Pero es inexacto entender que las Comunidades Autónomas queden marginadas en cuanto a las funciones de programación general de la enseñanza, proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos, o disposiciones referentes al desarrollo de la igualdad de

derechos y oportunidades en la enseñanza. La participación de los poderes públicos autonómicos se producirá en todos estos casos a través de la Conferencia prevista en el art. 28, sin que el carácter previo de esta intervención a la del órgano de ámbito nacional en nada desdiga su trascendencia.

En cuanto a los artículos del proyecto de LODE que a criterio de los recurrentes carecen de naturaleza básica, afirma el representante del Estado, en cuanto al art. 16 del proyecto de LODE, el antecedente del fundamento 28.b de la Sentencia 5/1981, ya que, en relación a idéntico planteamiento respecto a la LOECE, se entendió justificada la imposición de denominaciones genéricas de los Centros públicos en función del nivel de docencia que impartan. Se trata de una regla comprendida en la competencia de ordenación general del sistema educativo y precisa, para la consecución, del resultado de homologación a que se refieren los arts. 27.8 y 149.1.30 de la C.E.

En cuanto al art. 40, ha de partirse análogamente del fundamento 24.b de la Sentencia 5/1981, que abordó el tratamiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos, distinguiendo entre los que constituyen figuras centrales del sistema educativo (el director, como órgano principal, pero no único) y aquellos órganos secundarios de naturaleza potestativa. Esta distinción es la que recoge el proyecto de LODE en su art. 40, partiendo del principio consistente en remitir el nombramiento de los órganos unipersonales –y, obviamente, su propia configuración– al procedimiento que reglamentariamente –por el poder público competente– se establezca.

La regulación en el art. 46 de la duración y renovación de órganos de gobierno de los Centros tiene el carácter básico que dimana de ser dichos órganos cauce de la participación de los sectores afectados a que se refiere el art. 27.7 de la C.E. La homogeneidad de la duración, y aun de las renovaciones, permitirá, en definitiva, que las pertinentes elecciones dentro de las representaciones previstas en el art. 41.1 puedan verificarse con simultaneidad, promoviendo así (art. 9.2 de la C.E.) una más efectiva participación de las asociaciones no agrupaciones existentes en cada sector, y facilitando con ello, además, una vía para ponderar los criterios de representatividad aludidos, para la composición del Consejo Escolar del Estado, en el art. 31.1.

En relación al art. 49.5, su carácter básico se justifica dado que los salarios del personal docente del Centro representan una parte sustancial de la financiación destinada a hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los Centros concertados, confirmando así la individualización que de este concepto hace el legislador (art. 41.3) para fijar la cuantía del módulo económico por unidad escolar. La regulación procedimental del pago que, impidiendo fraudes, asegure el destino de la financiación (de modo congruente con la naturaleza de estos fondos públicos –según más extensamente se razonó por esta representación

en los autos de los recursos de amparo núms. 513, 539 y 560/1983-, que en ningún caso se han de integrar en el patrimonio particular del titular del Centro) aparece como instrumento que el legislador orgánico entiende necesario para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en el art. 27.4 de la C.E.. Por ello no es ya la homologación del sistema educativo, sino el art. 149.1.1.º y 30 (regulación de las condiciones básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) el que ofrece el título competencial que da cobertura a la naturaleza básica de esta regulación.

Razonamiento semejante justifica el carácter también básico de los núms. 2, 3 y 4 del art. 51. La gratuidad a que, en cumplimiento del art. 27.4 de la C.E., se refiere el núm. 1 del art. 51 es indisociable al resto del precepto.

Respecto a los núms. 2 y 3 del art. 56 han de reiterarse las razones señaladas en cuanto al carácter básico del art. 46 del proyecto. Tanto el núm. 2, respecto a la posibilidad de asistencia al Consejo de órganos de gobierno del Centro distintos de quienes lo constituyen, como el núm. 3, que hace homogéneos los mandatos y posibilita la simultaneidad de las renovaciones, forman parte integrante e imprescindible del marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo, cuya homologación impone el art. 27.8 de la C.E. y cuya naturaleza básica (arts. 81, 149.1.1.º y 30) declaró el T.C. en el fundamento 25 de la Sentencia 5/1981.

Los núms. 2, 3 y 4 del art. 61 desarrollan, asimismo, el régimen de participación impuesto por el art. 27.7 de la C.E., previniendo, y dando vías de solución, los conflictos entre el titular y el Consejo Escolar del Centro, siendo así el cauce para la recíproca delimitación del derecho fundamental que en favor del titular del Centro deriva de la creación de aquél (art. 27.5) y del derecho, asimismo fundamental, que a favor de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos -integrados en el Consejo Escolar- reconoce el art. 27.7, estableciéndose en el número 4 del art. 61 una regla que, aun en caso de conflicto, deja siempre a salvo el núcleo o contenido esencial de ambos derechos fundamentales, para la que operan los títulos competenciales de los arts. 81 y 149.1.1.º de la C.E.

e) Impugna la demanda bajo la rúbrica del motivo quinto una serie de preceptos que regulan aspectos organizativos de los Centros privados subvencionados con fondos públicos, todo ello bajo dos líneas argumentales básicas: 1) Entendiendo que la LODE responde a un esquema político que fue rechazado por los constituyentes, y 2) Suponiendo que la regulación material del proyecto atenta al contenido esencial del derecho a crear Centros docentes en cuanto priva al titular de aquéllos del ejercicio de facultades directivas y de organización que son consustanciales al mismo.

La correcta lectura de los antecedentes genéticos del texto constitucional, y sobre todo la idea –reiterada en numerosas ocasiones por el T.C.– de que el texto constitucional permite siempre diversas opciones políticas como consecuencia obligada del pluralismo político que proclama el art. 1.º de la C.E., conducen a rechazar la interpretación histórica ofrecida por la demanda en el encabezamiento de este motivo quinto, invocando precisamente ls dos alternativas que coexistieron en la elaboración del texto constitucional como fundamento de legitimidad para el desarrollo legal orgánico de una de ellas.

En cuanto a la supuesta lesión del contenido esencial del derecho a crear Centros docentes, considera la representación del Estado que resulta necesario destacar que, junto al núm. 6 del art. 27 de la C.E., el apartado siguiente establece:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y la gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.»

Es claro, por tanto, que no es una ley ordinaria cualquiera, sino el propio texto constitucional, quien de una manera expresa habilita a la ley para hacer intervenir a los restantes sectores sociales implicados en la enseñanza, en el control y gestión de Centros privados. Forzoso es entender que las facultades de intervención reconocidas a profesores, padres y alumnos en estos Centros privados hayan de ir en merma de las que de otro modo corresponderían al titular del Centro, puesto que un principio lógico de organización hace imposible la coexistencia de idénticas facultades y con la misma extensión o alcance en favor de sujetos diversos. Un derecho constitucional encuentra no tanto su límite, sino su definición y perfil propios por obra de otra norma constitucional delimitatoria de otros derechos.

La proyección del art. 27.7 de la C.E. se limita al campo de los «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», concepto que si bien se encuentra relativamente indeterminado en la Constitución, como hizo notar el T.C. en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, permite inferir que se trata de aquellos Centros en los que una parte de su actividad se encuentra financiada directamente por el Estado, en forma tal que permita el ejercicio de dicha actividad en condiciones de gratuidad.

Pues bien, partiendo del principio de la voluntariedad en la incorporación de un Centro al sistema de sostenimiento con fondos públicos o, en otras palabras, al «régimen de conciertos», es claro que el supuesto de intervención de los padres, profesores y, en su caso, alumnos en la gestión de los Centros privados sostenidos con fondos públicos se produce invariablemente a partir de la libre decisión del titular del Centro.

El titular de un Centro puede optar entre acogerse o no al régimen de conciertos y, consiguientemente, a sus efectos financieros y organizativos; el Estado, en cambio, ni puede imponer el concierto ni puede oponerse a su formalización, cuando el Centro que pretenda acogerse al régimen de conciertos cumpla los requisitos mínimos y objetivamente delimitados que la ley establezca.

La ley no puede ser más respetuosa para con el titular de un Centro escolar privado, ya que si no desea acogerse a la fórmula de sostenimiento con fondos públicos es absolutamente libre de no hacerlo, y si lo hace, el elemento de la voluntariedad hace inexacta cualquier afirmación relativa a lesiones al contenido esencial del derecho.

Por otra parte, no puede olvidarse que este régimen «de consentimiento» tiene una apoyatura directa en el texto constitucional, y concretamente en el art. 27.7, puesto que si alguna aplicación práctica ha de tener el indicado mandato ha de serlo precisamente en aquellos casos en los que el titular del Centro preste su asentimiento a la fórmula participativa que en él se contempla.

De esta manera, la C.E. hace aplicación en el art. 27.7 de un principio directivo y orientador de las competencias de los poderes públicos, consistente cabalmente en hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social, llevando al campo de la organización un fenómeno de interpretación entre Estado y Sociedad, que —como señala la Sentencia núm. 18/1984, de 7 de febrero, de la Sala Primera de ese Tribunal— «se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación del Estado en entidades de carácter social, en cuanto su actividad presente un interés público relevante».

La demanda propugna una diferenciación terminológica entre «gestión» y «dirección», suponiendo al primero de estos términos un significado secundario, como de menor rango respecto de las facultades directivas, que la demanda residencia en el plano de las decisiones superiores o de mayor jerarquía y autoridad, y que termina concretando como «actos de decisión». Tal diferenciación no responde, sin embargo, ni al significado semántico general de ambos términos ni al sentido que deriva de su utilización en el proyecto impugnado.

En efecto, si «gestionar» es equivalente a «admitir» y «administrar» equivale a «gobernar» o «regir», no hay razón para sustraer a esta acepción genérica la acción específica de dirigir, que no puede ni debe aislarse artificialmente de la potestad rectora general o de gobierno.

En el ámbito educativo, la dirección de un Centro puede tener un significado ambivalente: puede identificarse con gestión o gobierno general del Centro, como hace la demanda al asignar al titular del Centro facultades de dirección, y al identificar entre éstas la de nombrar director, o puede hacerse atendiendo a las facultades ejecuti-

vas de decisión, coordinación y jefatura, que ejerce de una manera inmediata una persona que por ello recibe el nombre de director, aunque su actuación se encuentre supeditada a las facultades generales de gobierno del Centro.

Ahora bien, partiendo de que la dirección de un Centro representa una actuación comprendida dentro del ámbito general de la gestión, cabe distinguir en ella entre una dirección proyectada fundamentalmente sobre la gestión administrativa y una dirección referida específicamente a las actividades académicas.

En los Centros privados, la figura del director gira en torno a la última de las significaciones aludidas. Se trata de un «director académico», como lo muestra el art. 54.2 del proyecto, que, en la lista de facultades que contiene, matiza a cada una de ellas con estrecha referencia a «la educación», «la docencia» o «lo académico», en significativo contraste con la figura diseñada en el art. 38 del mismo proyecto, así como con la que preveía la LOECE (art. 24) o la Ley General de Educación (art. 60.2), que asignaba al director funciones de signo marcadamente extraacadémico.

Consiguientemente, la «gestión» de que nos habla el art. 27.7 de la Constitución, al ordenar a la ley la eplicación de un sistema e participación social en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos, evoca una significación de gran amplitud respecto de todas las funciones ejecutivas desplegadas en un Centro, sin que quepa discriminar o recortar el significado mediante diferenciación con otros conceptos o formas que se encuentran comprendidos en ellas.

Determinado así que la gestión de un Centro comprende la totalidad de las funciones de gobierno, importa responder a la última de las cuestiones que se apuntaban referente a la C.E., en su artículo 27, número 7, nos dice que la gestión íntegra del Centro escolar pase a los grupos sociales a que se refiere, con exclusión absoluta del titular del Centro, sino que aquellos grupos intervendrán en la gestión, que, de este modo, se presenta como función compartida.

Dentro de este esquema constitucional, el TC ha reconocido el amplísimo margen que queda a la Ley para definir los términos en que se haya de producir la preceptiva -no meramente facultativa- intervención de los padres, Profesores y, en su caso, alumnos en su Sentencia de 13 de febrero de 1981 al hablar en su fundamento 12 de:

«La amplísima libertad de la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada tan sólo por la necesidad de respetar el contenido esencial del derecho...»

añadiendo la misma Sentencia, en su fundamento 15, que:

«La fórmula (la del artículo 27, número 7, de la C.E.) es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación

del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por “Centros sostenidos con fondos públicos, sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión”. En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el artículo 53, número 1, de la Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado...»

Pero resulta difícil intentar definir el núcleo esencial de un derecho cuando el acto dispositivo que en cada caso lo conforme trae causa de la libre iniciativa de su titular. En este sentido cabe afirmar que cualquier reducción de un derecho fundamental, vg. la propiedad, la intimidad personal, etc., que deriva de una actuación dispositiva de su titular no permite referir la validez del acto dispositivo a la temática del contenido esencial, por cuanto este concepto se refiere a los límites impositivos por parte de los poderes públicos y no a las reducciones que en su ejercicio establezca voluntariamente su titular.

Las consideraciones anteriores relativizan el significado de la impugnación que hace la demanda sobre: a) El nombramiento del Director del Centro; b) selección y despido de profesorado; c) asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar. En efecto, el titular de un Centro que se adhiere a un convenio acepta -previo conocimiento de sus efectos- cuanto del mismo resulta, por lo que, como se ha venido diciendo, es improcedente vincular esta situación con la garantía del contenido esencial de los derechos que estatuye el artículo 53 de la C.E.

No se trata de una publicación o socialización de Centros escolares, como dice la demanda, sino simplemente una intervención en la gestión y control de los Centros como previene y ordena el texto constitucional:

a') Por lo que concierne al nombramiento de Director, la demanda vuelve a insistir en la diversa valoración de los términos de gestión y dirección. Pero si la gestión debe comprender la dirección, no es rechazable una participación de los Profesores, padres y alumnos en la designación de aquél. Pero es que, además, la voluntad del titular del Centro, dentro de la fórmula de designación conjunta o acordada que la Ley previene, asume un significado primordial. Así, la designación del Director del Centro tiene como fórmula prioritaria la del acuerdo entre el titular del Centro y el Consejo Escolar (donde el propio titular del Centro tiene una representación específica) y quien ha de intervenir mediante una decisión adoptada por mayoría absoluta. En caso de desacuerdo, es el titular del Centro quien propone una

terna y sobre algún miembro de esa terna ha de recaer el posterior acuerdo del Consejo Escolar.

La demanda alude, además, a ciertas limitaciones –que califica de exorbitantes– respecto de las personas que pueden ser designadas como titular del Centro. Los requisitos consisten simplemente en la exigencia de una cierta experiencia previa (un año de docencia en el mismo Centro o tres en otro diferente) y una cualificación profesional (ser Profesor). Ninguno de estos requisitos representan grandes novedades respecto de regulaciones precedentes en materia de enseñanza.

En cuanto al cese de Director, no resulta reconducible el problema que la demanda plantea al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la C.E., que sólo juega entre las personas, sin que quepa comparar a tal efecto el régimen jurídico estatuido para una organización de Derecho Público, con el previsto para los particulares que concierten un régimen de convenio.

b') Selección y despido del profesorado: En este punto parece que la demanda se haya servido de uno de los textos previos a la redacción definitiva del proyecto, puesto que atribuye al texto que «el titular (del Centro) desaparece de la escena y los criterios de selección (del profesorado) son aplicados por una Comisión».

Los artículos 60 y 61 establecen, en efecto, un mecanismo complejo que supone, de un lado, el establecimiento de criterios materiales de selección y de otro la articulación de un procedimiento para llegar al resultado de la contratación.

Respecto de los criterios materiales, su establecimiento «atenderá básicamente a los principios de mérito y capacidad». La demanda se limita aquí a reiterar el vago reproche que formula insistentemente respecto de la LODE: el intento de convertir los Centros privados en Centros públicos. Pero un análisis más detenido de la cuestión permitiría afirmar que el criterio de capacidad y mérito no tiene que ser exclusivo de los Centros públicos.

Desde el punto de vista del procedimiento, se ha de destacar una fórmula de matizado equilibrio entre el titular del Centro y el Consejo Escolar, puesto que en caso de desacuerdo (artículo 60, número 5) entra en juego el artículo 61, que arbitra una fórmula de conciliación en defecto de la cual no se sustituyen las facultades del titular del Centro, como bien significativamente destaca el último apartado del precepto, al decir:

«La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular del Centro o del Consejo Escolar.»

La norma deja bien sentado que el principio de que la contratación de personal no queda en última instancia fuera del alcance del titular

del Centro: ni el Consejo Escolar ni la Administración educativa –que sólo puede instruir expediente de depuración de responsabilidades y adoptar medidas provisionales– pueden decidir sobre la contratación de Profesores prescindiendo de la voluntad del titular del Centro.

En cualquier caso, el titular del Centro, en el supuesto de conflicto a que se refiere el artículo 61 del proyecto, conserva intacta la libertad de adoptar decisiones sobre esta materia, renunciando a proseguir el régimen de concierto, al ser éste la causa en que se concreta la intervención participativa.

Los condicionamientos que restringen material y procesalmente los derechos del titular del Centro derivan de la aceptación voluntaria del régimen de conciertos, que vistos desde el artículo 27, número 7, de la C.E. suponen la preceptiva intervención de padres, Profesores y alumnos. No existiendo aquella aceptación, el derecho recobra la plenitud de sus facultades. La circunstancia de que el artículo 61 no figure en la relación de preceptos impugnados, al menos en cuanto a su dimensión sustantiva, hace inexplicable e ineficaz la impugnación, a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un esquema normativo inescindible.

Respecto del artículo 62, la demanda impugna los apartados *e)* y *f)*. Respecto del primero de ellos, no se hace especial objeción; con referencia al segundo de estos apartados, se relaciona con el artículo 50, número 6, del proyecto, estimando que para el titular del Centro existen riesgos excesivos de incumplimiento del concierto, al ser posible que un despido sea declarado improcedente, pese a contar con el pronunciamiento previo favorable al despido del Consejo Escolar, tal y como se contempla en el artículo 60, número 6. Realmente es ésta una cuestión más de legalidad ordinaria que de estricta constitucionalidad, pues su proyección normativa se desarrolla en la hipótesis y ámbito propio de un concierto sometido a algunas determinaciones legales. En todo caso, obsérvese que el apartado *f)* del artículo 62 se refiere a «proceder a despidos», con lo que el empleo en plural de este término parece aludir a algo más que a un simple despido aislado. La necesidad de contar con el pronunciamiento previo del Consejo Escolar para proceder al despido del profesorado no se puede extraer del contexto del precepto. El titular del Centro podrá despedir al personal con sujeción a las normas laborales y a los términos del contrato concertado con el Profesor.

c) Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar: la demanda supone, quizá precipitadamente, que los asuntos relativos a la disciplina académica de los alumnos pertenecen a la esfera del «carácter propio» del Centro, cuando la disciplina y el buen orden interior es algo indiscutiblemente ligado a la enseñanza. En cualquier caso, también las decisiones sobre este punto se producen en el estricto campo de los conciertos y no excluyen la adopción de disposiciones

autónomas por parte del titular del Centro, si bien que con el riesgo de perjudicar el concierto al infringir una norma sobre participación (artículo 62, c).

d') Aprobación del presupuesto: Aquí ha debido utilizarse también por la demanda algún texto que no se corresponde con el impugnado. La función del Consejo Escolar no se refiere a la aprobación de los presupuestos del Centro como insinúa la demanda, sino:

«Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como a la rendición general de cuentas.»

Las facultades del Consejo Escolar están proyectadas a una parte del presupuesto del Centro y no a su totalidad. El precepto se refiere fundamentalmente a los fondos públicos derivados del concierto y ello es lógico, ya que donde la gestión y el control tienen su mejor justificación es precisamente en el empleo de los fondos públicos que sostiene el Centro. Por lo que se refiere a las «cantidades autorizadas», si bien no son fondos públicos, sí derivan de actividades condicionadas por el concierto y de su libre aceptación. Por lo demás, la aprobación (a propuesta del titular del Centro) del presupuesto constituye prototípicamente un acto de gestión y la rendición de cuentas representa obviamente un acto de control.

e') Aprobación de la programación del Centro: La demanda de una extensión amplísima e inadecuada al «proyecto educativo» derivado del carácter propio del Centro, al suponer que en el ámbito de dicho carácter propio se ha de incluir la programación del Centro. La programación y evaluación del Centro tiene más bien que ver con la enseñanza y con la acción de los Profesores que con la configuración propia del Centro. Se trata, más que de una facultad sustraída al titular, de un control de la labor técnica del equipo directivo.

f') La aprobación del Reglamento de régimen interior que compete al Consejo Escolar es a propuesta del titular del Centro, con lo que la voluntad del titular sigue siendo decisiva, si bien en una fórmula de equilibrio que responde a la más genuina idea de participación. La posibilidad de que en el Reglamento de régimen interior se puedan condicionar absolutamente todas las facultades del titular y del equipo directivo del Centro es muy poco probable si se piensa que es el titular quien precisamente ha sido llamado a proponerlo, y en cualquier caso la forma de aprobación del Reglamento no prejuzga ni la validez ni la invalidez de su contenido, que podría ser revisado por la Jurisdicción ordinaria competente.

La argumentación de la demanda contra la disposición adicional tercera y transitoria tercera, apartado segundo, se concreta en la idea

de que previéndose durante el período transitorio un sostenimiento parcial de fondos a favor de los Centros privados, se estatuye, sin embargo —se les impone, dice la demanda—, el régimen de concierto.

Una y otra norma tienen un significado transitorio, y su objeto no es otro que el de instaurar en el plazo más breve posible el régimen de conciertos, facilitando al mismo tiempo la continuidad en la acción subvencional, como ya ha quedado expuesto en consideraciones precedentes. Que durante un período transitorio, motivado por eventuales condicionamientos económicos, la financiación haya de ser parcialmente cubierta por los alumnos, en nada contradice la constitucionalidad de la fórmula, ya que ésta no se le impone a ningún Centro, siendo libres de aceptar o no el régimen provisional de conciertos a que dicha norma transitoria se refiere.

f) Bajo la imputación común de que «establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza», se impugnan en el *motivo sexto* los artículos 21, número 2; 48, número 3, y disposiciones adicionales tercera y cuarta del proyecto de la LODE.

El artículo 21, número 2, efectúa una delimitación del derecho fundamental centrado en el artículo 27, número 6, de la C.E. Cabe, por tanto, examinar si las exclusiones expresadas en las cuatro letras que lo componen están materialmente justificadas por responder a fines legítimos y ser proporcionadas a ellos, debiendo observarse que dicho proyecto no innova el ordenamiento hasta ahora vigente, correspondiéndose, a la letra, con el artículo 32, número 2, de la LOECE, la cual, a su vez, incorporó a su texto el artículo 3.º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales.

En cuanto a las letras b) y c), la restricción de un derecho fundamental para quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos puede fundamentarse en la propia naturaleza de la actividad docente. Dejando a un lado la presunción de inocencia, que no se alcanza a comprender qué relación tiene con el supuesto normativo (se parte de una Sentencia penal condenatoria por delito doloso) y teniendo en cuenta que la propia previsión de esta Ley orgánica cumplimenta las exigencias del principio de legalidad constitucionalizado en el artículo 25, número 1, es cierto que la letra b) del artículo 21, número 2, podría entrar en colisión con el principio constitucional de reinserción social establecido en el artículo 25, número 2. Pero el ordenamiento habilita otros cauces (entre ellos, y fundamentalmente a los efectos que aquí importan, la rehabilitación, con cancelación de antecedentes) que sin merma del principio de prohibición (objetivamente justificado en un componente de la actividad docente que refleja la propia Constitución en su artículo 27, número 2, y desarrolla el número 3 y, por ende, no discriminatorio respecto de los sujetos del

derecho fundamental reconocido en el artículo 27, número 5, de la C.E.) haga conciliable con aquél la exigencia del artículo 25, número 1, de la C.E.

La letra *c)* del artículo 21, número 2, es en sí misma una norma de remisión a la legislación penal común, bastando en cuanto a ella señalar que la inhabilitación del titular del Centro, y no sólo del Director académico o del profesorado, vendrá explicada precisamente por las importantes facultades que, en pleno respeto del artículo 27, número 6, de la C.E., el ordenamiento –y en particular el proyecto de la LODE– consagra a favor del titular del Centro.

Respecto a la letra *a)*, el fundamento de la específica incompatibilidad encuentra soporte constitucional en el artículo 103, número 3, del texto fundamental y en la legislación de desarrollo vigente (artículo 3.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público) sin que resulte necesario entrar en el análisis de los criterios de adecuación, proporcionalidad y no discriminación a que se refiere la demanda.

Por último, la letra *d)* se justifica en razón de las consideraciones anteriores. No hay discriminación con referencia a las restantes personas jurídicas: 1) Porque en las contempladas por esta norma se atiende al dato relevante de desempeñar cargos rectores personas físicas mencionadas en los apartados anteriores o ser titular de una participación de, al menos, el 20 por 100 del capital social, circunstancias con consistencia objetiva suficiente para fundamentar el trato diferencial, aunque no exista participación mayoritaria, y 2) porque la norma responde, en cuanto a la específica materia regulada, al sistema establecido en el resto del ordenamiento (artículo 3.º de la Ley 20/1982 y adicional segunda de la Ley 25/1983, que sustituyó al Decreto-ley de 13 de mayo de 1955).

La impugnación del artículo 48, número 3, se concreta en la demanda a la inclusión de las cooperativas en el sistema de preferencias para el acceso al régimen de concierto, lo que se considera contrario al artículo 14 de la C.E.

Evidentemente todo sistema legal de preferencias para la obtención de un beneficio procedente de los poderes públicos comporta una diferenciación, siquiera en orden al escalonamiento, de los distintos sujetos.

El artículo 48, número 3, no recoge la circunstancia del cooperativismo como único criterio ni aun siquiera como el prevalente. El precepto se refiere sucesivamente a tres criterios: satisfacción de necesidades de escolarización, atención a las poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables y realización de experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Todos estos criterios tienen una justificación objetiva, en la que, al no haber sido cuestionada por los recurrentes, es innecesario profundizar. Si dentro

de este sistema y con sometimiento a tales criterios, la Ley añade una preferencia para las cooperativas sin aludir en cambio a instituciones religiosas o fundaciones benéfico-docentes, responde a un explícito mandato constitucional: promover eficazmente las diversas formas de participación en la Empresa y el fomento de las Sociedades cooperativas (artículo 129, número 2).

La adicional tercera ya ha sido, tangencialmente, examinada en anteriores alegaciones, sin que quepa combatir objetivamente el diferente trato para los Centros privados de niveles no obligatorios actualmente sostenidos, en todo o en parte, con fondos públicos. Lo que los recurrentes discuten es que ese trato singular no se acote temporalmente, lo cual ha de dejarse al desarrollo de los conciertos singulares.

Respecto a la adicional cuarta, la invocada vulneración del artículo 14 de la C.E. se viene a fundamentar en la no aplicación del régimen en ella prevista para los Centros que se creen en el futuro. Los propios recurrentes reconocen, sin embargo, que por su naturaleza la norma tiene un carácter transitorio.

El precepto impugnado para excepcionar en su caso concreto ciertos aspectos del régimen general del título IV atiende a la concurrencia de un doble factor: de un lado la dimensión reducida del Centro y de otro el elemento temporal de que el Centro con tales características haya sido autorizado y venga funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La pretensión de disociar ambos factores, de modo que manteniendo uno se suprima otro (elemento temporal), llevaría a desnaturalizar el sentido de esta regulación excepcional y transitoria, haciéndola general y permanente e innovando, por tanto, aspectos sustanciales del proyecto de la LODE, cuya constitucionalidad quedó razonada en el motivo quinto.

En conclusión, el Abogado del Estado solicita se dicte sentencia declarando la inexistencia de las inconstitucionalidades que se imputan al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

8. Por Providencia de 30 de mayo de 1984 se habilitó un plazo común de diez días para que la documentación recibida del Congreso de los Diputados, del Senado y el Anteproyecto del MEC fuese conocida por las partes, a los efectos de las alegaciones de lo que a su derecho conviniese.

9. El 15 de junio de 1984, el comisionado de los demandantes evacua el trámite concedido, consignando unas alegaciones justificativas de la presentación, para unir al expediente, de una serie de documentos que el TC, por Providencia de 20 de junio, acuerda unir a las actuaciones, dando vista de las mismas al Abogado del Estado.

10. Por escrito de 4 de julio de 1984, el Abogado del Estado pone de manifiesto su disconformidad con la incorporación de nuevos documentos, carentes materialmente de relieve jurídico a los efectos del fallo que haya de dictar este TC, en un momento del proceso en que debe estimarse precluida la actividad alegatoria, por lo que estima que tales documentos –excepción hecha de los antecedentes parlamentarios– deben ser separados de los autos o estimados como irrelevantes, sin que por ello sea pertinente entrar en este momento en el análisis o comentario de los mismos.

11. Por Providencia de 24 de julio de 1984, la Sección Segunda del Pleno acordó que debía estar a lo acordado en su anterior Providencia de 20 de julio pasado, por lo que no ha lugar a separar de los Autos los documentos aportados por el comisionado.

12. Por Providencia de 9 de mayo, se señaló para la deliberación y votación el 16 de mayo de 1985, plazo que se amplió por Providencia del día 23 hasta el máximo permitido por el art. 34, núm. 2, de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las cuestiones de fondo planteadas en el presente recurso previo, es necesario hacer dos observaciones preliminares respecto de la estructura de la parte de la presente Sentencia dedicada a los fundamentos jurídicos.

En primer término es necesario examinar, para centrar el objeto y la extensión de esta resolución, la diferencia existente entre el escrito inicial o de interposición del recurso y el escrito posterior para completar la impugnación. Las diferencias en la extensión de las impugnaciones a diverso número de artículos en uno y otro tiene trascendencia en orden a la delimitación del objeto de la Sentencia.

En segundo término, y al examinar las cuestiones de fondo, se sigue la misma estructura de los escritos de los recurrentes y del Abogado del Estado, es decir, agrupar las impugnaciones a diferentes artículos en seis secciones o motivos, atendiendo fundamentalmente a las razones básicas de la impugnación. Este sistema de agrupación por materias que ha sido utilizado en los escritos de las partes es el que se sigue, a efectos expositivos, también en los presentes fundamentos jurídicos. Con ello se pretende conseguir una mayor claridad que si se hubiera seguido el examen de las impugnaciones por el orden en que aparecen los artículos en el Proyecto de Ley impugnado. Aunque ello es factible, hubiera hecho más difícil enfrentar los argumentos de los escritos de las partes y las razones que eventualmente los apoyan.

2. Como hemos indicado, previamente a la consideración de la alegada inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados,

resulta necesario llevar a cabo varias precisiones sobre el alcance que debe tener el pronunciamiento de este TC en el presente caso, y sobre qué materias debe versar. Más específicamente, conviene examinar qué artículos concretos del Proyecto de Ley objeto del recurso previo deben considerarse impugnados, y en qué forma debe producirse el pronunciamiento de este TC sobre tales artículos.

3. Por lo que atañe al primer punto —qué artículos deben considerarse impugnados—, hay que recordar que el Acuerdo del Pleno de este TC de 14 de julio de 1982, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, articula el recurso previo distinguiendo el trámite inicial de interposición de otro posterior, para que el recurrente precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Como este TC ha señalado ya, en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre «Jurisprudencia Constitucional» (J.C., T. IV, página 413), la precisión, por la posición actora, de los textos en que se aprecia la inconstitucionalidad, acota al objeto del proceso, salvo razones de conexión o consecuencia, en los términos del art. 30, número 1, de la LOTC. Por ello, el art. 85, núm. 1, de la propia LOTC exige que el escrito que inicia un proceso constitucional deberá fijar con claridad y precisión lo que se pida, y expresa la necesidad de que la determinación precisa de los textos normativos que se impugnan en un recurso de inconstitucionalidad como el presente constituya elemento esencial del *petitum*, a especificar en el escrito de iniciación.

Tal como se ha configurado, el procedimiento relativo al recurso previo de inconstitucionalidad en el Acuerdo mencionado de este TC, hay que distinguir, a diferencia del recurso ordinario de inconstitucionalidad, entre el escrito inicial o de interposición del recurso, que habrá de presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido, y el escrito posterior en que se precisa o completa la impugnación. En el primero han de fijarse, entre otros extremos y como prevé el artículo 1 del citado Acuerdo, «el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde».

El objeto del proceso constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad viene, pues, delimitado por el actor en el escrito inicial o de interposición del recurso. El escrito posterior sirve únicamente para precisar o completar la impugnación y, en su caso, para subsanar los defectos advertidos en el escrito anterior. Esta previsión o complementación no permite, pues, al actor extender el objeto del proceso constitucional o, lo que es lo mismo, ampliar su pretensión. Si se admitiera lo contrario, se estaría, en realidad, ampliando un plazo limitado estrictamente —el de tres días, previsto en

el art. 79, núm. 2, de la LOTC, y el art. 1 del Acuerdo de este Tribunal a que hemos hecho referencia— para impugnar preceptos que dentro de él no han sido recurridos, incumpliendo de este modo un término esencial de este tipo de procedimiento constitucional establecido por el legislador y extendido por el TC hasta un máximo de quince días, a los solos efectos de permitir al sujeto legitimado para recurrir la preparación con mayor sosiego de la argumentación o motivación jurídica de su impugnación, sin alterar, no obstante, en más, el objeto de la misma, esto es, los preceptos recurridos y los preceptos constitucionales que, según los recurrentes, se vienen a infringir en el proyecto de Ley.

Por ello, corresponde a este TC pronunciarse únicamente sobre la pretensión deducida en el primer escrito de interposición, excluyendo todo pronunciamiento sobre las adiciones al objeto del mismo realizadas mediante el segundo escrito, y no contenidas en el primero, salvo razones de conexión o consecuencia.

4. También resulta necesario, en segundo lugar, referirse a la pretensión de los recurrentes de que este TC dicte, con relación a alguno de los preceptos impugnados, una Sentencia de carácter interpretativo. Esta pretensión resulta inadmisibles por las razones ya expuestas ante una petición análoga en nuestra Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en cuyo fundamento jurídico núm. 6 se dice que la Sentencia interpretativa «es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución» (J.C., T.I. pág. 72).

Este TC también ha señalado en su Sentencia 122/1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984, de 16 de diciembre, suplemento al núm. 9, pág. 24), que incluso si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulta ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundamental. En efecto, este principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica. La razón de ello está en que, como dice el artículo 9, núm. 1, de la Constitución, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución. Esta sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe

prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella.

Por otra parte, este TC debe pronunciarse, respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. Sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resulten necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este TC como ante otros órganos jurisdiccionales.

5. Del análisis del primer motivo de inconstitucionalidad, relativo a la elección de Centro, aducido en el recurso, parece derivarse que la contradicción entre los arts. 20, núm. 2, y 53 del Proyecto de Ley impugnado, y lo dispuesto en el art. 27, núm. 1, de la C.E. resultaría, sobre todo, más que del mandato directamente deducible de los términos del propio texto de ambos artículos, de la interpretación y consiguiente aplicación que los recurrentes presumen se dará a los mismos por parte de la Administración educativa. Procede, por tanto, examinar tanto la adecuación a la C.E. de la norma directamente deducible del texto de ambos preceptos, como la posibilidad o inevitabilidad de que sea interpretada en forma contraria al citado artículo 27, núm. 1, de la C.E.

Por lo que se refiere a sus términos expresos, los preceptos impugnados constituyen un mandato a los Centros públicos (art. 20, núm. 2) y concertados (art. 53), para que, caso de insuficiencia de plazas, apliquen uno criterios prioritarios de selección, atendiendo a la situación económica de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Debe destacarse que en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos ni a su destino, por la Administración a Centro determinado. El término utilizado es el de «admisión», que supone la existencia de una solicitud previa del interesado. Teniendo en cuenta las previsiones del art. 20, núm. 1 –no impugnado–, en el sentido de que una programación adecuada de los puestos escolares garantizará «la posibilidad de escoger Centro docente», y del art. cuarto –tampoco impugnado– en el de que padres y tutores tendrán derecho «a escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos», no resulta que los artículos impugnados vengan a contradecir esas posibilidades de elección, ya que, como se ha dicho, los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, indicando los criterios a que deben someterse los Centros públicos o concertados en tal caso.

Desde esta perspectiva no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad. La selección, de acuerdo con los criterios previstos, se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro. Los recurrentes no niegan la competencia del legislador para establecer criterios ordenadores ni aducen que los criterios establecidos para seleccionar, de entre todas las solicitudes de admisión presentadas en función de las preferencias educativas de padres y tutores, aquellas que puedan ser atendidas resulten arbitrarias. Únicamente señalan, sin mayor fundamentación, que «el criterio de proximidad geográfico no sería enteramente el más racional». Si se indica que, como consecuencia de la aplicación de esos criterios, cabe la posibilidad de que algún alumno, que prefiera un Centro determinado en razón de su ideario, se vea desplazado por otro que quizás tenga un interés menor por el mismo; pero de la eventual intensidad, mayor o menor, de las preferencias no puede deducirse, o debe instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente.

Como se deriva de los términos literales de los preceptos impugnados, la selección en ellos prevista se realizará, en su caso, entre las solicitudes formuladas, partiendo, pues, de una elección previa y no sustituyéndola en modo alguno, de forma que los criterios prioritarios señalados no reemplazan en ningún momento a la elección de padres o tutores. Por ello no se «destina», frente a lo que indican los recurrentes, a ningún solicitante a otro Centro. De las disposiciones impugnadas no resulta traba alguna para la elección inicial de Centro, ni, caso de insuficiencia de plazas, se prescinde de la voluntad expresada por padres o tutores al respecto, ya que la adjudicación de plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un Centro determinado. Por ello, y sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho indicado a la elección de Centro, más bien podría decirse que tal derecho se ve reforzado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que dichos preceptos sean interpretados en el sentido de que la Administración podrá proceder a dictar normas generales adscribiendo a los alumnos a los diversos Centros, con independencia de las preferencias de padres o tutores, ha de tenerse en cuenta que en los preceptos que se impugnan no se hace referencia alguna ni a la emisión de normas generales administrativas sobre admisión de alumnos ni al destino forzoso de éstos a Centros escolares, independientemente de la voluntad de padres o tutores. Por ello, cualquier pronunciamiento del TC, con ocasión del presente recurso, sobre tales cuestiones iría mucho más allá de su misión de

verificar la adecuación de los preceptos que se impugnan a los mandatos constitucionales.

6. El motivo segundo de inconstitucionalidad aducido se refiere en sentido estricto al art. 22, núms. 1 y 2, de la LODE y a su disposición transitoria cuarta. En la primera parte de dicho motivo segundo se impugna el art. 22, núms 1 y 2, del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación. En el escrito de interposición del recurso, en esta parte, el comisionado de los recurrentes se limita a la cita de este art. 22, núms. 1 y 2, como el formalmente impugnado, sin que se amplíe –por otro lado– esa impugnación formal a otros preceptos en el escrito posterior por el que se precisa o completa la impugnación. Ello hace necesario concluir que la mención de otros artículos del Proyecto en el contexto de la fundamentación de esta primera parte del segundo motivo de inconstitucionalidad constituye alegaciones tendentes a fundamentar la inconstitucionalidad del artículo impugnado con carácter único; esto es, el art. 22, núms. 1 y 2. La petición alternativa que se efectúa en el sentido de que se incluya determinada cláusula en los arts. 3; 4, c); 6, núm. 1, c), del Proyecto supone, pues, la propuesta al TC de un medio indirecto de solventar la presunta inconstitucionalidad del art. 22, núms. 1 y 2, y no una impugnación de los demás artículos citados, que no ha sido hecho por los recurrentes. Por ello nuestra consideración debe centrarse en el art. 22, núms. 1 y 2, mientras que las alegaciones o peticiones referidas a otros textos deben ser entendidas con carácter subordinado al único objeto de la pretensión de inconstitucionalidad a aquél limitada.

7. Los recurrentes imputan al art. 22, núm. 1, del Proyecto el invertir la relación entre el ideario y los derechos de los Profesores, padres y alumnos ya establecido por el TC y el restringir el contenido del ideario, en contra de la doctrina establecida por el propio TC, a los aspectos morales y religiosos, desvirtuando su contenido organizativo y pedagógico. Este reproche de inconstitucionalidad se funda en una serie de argumentos, algunos de los cuales se centran en los términos literales del precepto impugnado, y otros en la interpretación o sentido del mismo que necesariamente resulta a la luz de otros artículos del Proyecto, que utiliza la expresión «carácter propio» del Centro, omitiendo el término «ideario»; el art. cuarto, que omite incluir el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que deseen para sus hijos», y los arts. 3, 4, c), y 6, núm. 1, c), que omiten el deber de Profesores, padres y alumnos de respetar el ideario del Centro.

Al impugnarse, pues, esencialmente no la literalidad del precepto, sino una interpretación del mismo, que sería la única adecuada, la cuestión que se plantea, como se indicó más arriba, es la de dilucidar si, tomando el propio texto de la Constitución como elemento de

interpretación, no cabe deducir de la norma impugnada un sentido conforme con la C.E.

La tesis esencial mantenida por los recurrentes y señalada ya en su escrito inicial de interposición del recurso de inconstitucionalidad, consiste en que el art. 22, núm. 1, vulnera el contenido esencial del derecho a establecer y desarrollar el ideario del Centro, interpretado de acuerdo con la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981. Con referencia a las alegaciones concretas en que se funda tal afirmación, y a la vista de lo dicho más arriba, resulta, sin embargo, que de los términos del citado precepto no se deriva que los mandatos en él contenidos se opongan a derechos reconocidos constitucionalmente, en la interpretación que de ellos ya ha realizado este TC.

8. Por lo que atañe a la no utilización del término «ideario», y el empleo, en su lugar, de la expresión «carácter propio» del Centro, no deriva de ello que se venga a excluir la interpretación que el TC ha efectuado, sobre la base del primer término citado, del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y, desde luego, no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Máxime cuando la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981, en su fundamento jurídico octavo (J.C., T. I, pág. 73) viene a hacer equivalentes los términos de «ideario educativo propio» y de «carácter u orientación propios». Y, sobre la misma cuestión, el hecho de que el art. cuarto del Proyecto no recoja expresamente el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que desean para sus hijos» no supone forzosamente que el término «carácter propio» haya de interpretarse en todo caso como limitado a aspectos morales y religiosos, excluyendo cualquier otro aspecto.

9. En cuanto al hecho de que el art. 22, núm. 1 mencione los derechos de los miembros de la comunidad escolar, Profesores, padres y alumnos, omitiendo el deber de éstos de respetar el ideario del Centro, no tiene por qué suponer ni que tal deber no exista (o no tenga virtualidad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el TC en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los citados miembros de la comunidad escolar y los del titular del Centro. Sobre el primer aspecto, la no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél. El no señalamiento expreso de los límites, derivados de los derechos del titular del Centro, a los derechos de los padres, alumnos y Profesores, no significa que éstos sean ilimitados ni que deje de producirse una articulación

recíproca entre todos ellos, sino únicamente que el legislador no ha estimado oportuno explicitar normativamente la correlación entre diversos derechos; correlación cuyo alcance se desprende de la misma existencia de esos derechos. Por otro lado, cabe recordar que el derecho del titular del Centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el art. 53 de la C.E., su contenido esencial. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de padres, Profesores y alumnos, garantizados en el título preliminar del proyecto que se impugna, suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del Centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar –Profesores, padres y alumnos–, pues de otro modo no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, respecto del cual, como ya dijimos (Sentencia 5/1981), el derecho a establecer el carácter propio no es puramente instrumental, pero con el que se encuentra, como también dijimos, en estrecha conexión. Ello hace que en el caso concreto de los Profesores, como se afirma en la misma Sentencia, «la libertad del Profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario en el proyecto de la LODE –carácter propio–, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél» (J. C., tomo I, pág 76); pero el carácter propio del Centro tampoco obliga «a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor» (J. C., tomo I, pág. 76). Es decir, en suma, la existencia del carácter propio del Centro obliga al Profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter. Que el proyecto impugnado no contenga en forma expresa ese deber de los Profesores no puede considerarse como una causa de invalidez de la Ley, ya que las relaciones recíprocas entre los derechos en juego resultan de la propia Constitución, por lo que no es necesario explicitarlos. Respecto de los padres, como se dice en la misma Sentencia, «al haber elegido libremente para sus hijos un Centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí pueden pretender legítimamente que se adopten decisiones que... no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario» (J. C., tomo I, pág. 77).

De todo lo dicho se desprende que el art. 22, núm. 1, así interpretado, no resulta disconforme con las normas constitucionales.

Sin que proceda, por otra parte, pronunciarse sobre la petición alternativa formulada en el sentido de que se manifieste por el TC en su Sentencia la necesidad de incluir el respeto al ideario en los arts. 3, 4, c) 6, núm. 1, c), del proyecto de la LODE. La viabilidad constitucional de estos preceptos, que, por otro lado, no han sido impugnados, hace innecesario entrar en la cuestión de si tal petición cabe dentro de los límites de un recurso de inconstitucionalidad y más concretamente en un recurso previo del tipo del presente.

10. Por lo que se refiere a la impugnación del art. 22, núm. 2, del proyecto, se funda en que, al segregarse la autorización de creación de Centros de la autorización del ideario o carácter propio de los mismos, se viene a conferir a la Administración unas potestades que vulneran el principio de reserva de Ley y afectan en su esencia al derecho a la libertad de enseñanza.

El sometimiento del establecimiento del ideario o carácter propio del Centro al sistema de autorización aparece expresamente reconocido en la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero («Jurisprudencia Constitucional», tomo I, pág. 73), en cuyo fundamento jurídico octavo, párrafo 2.º, se dice que «es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del Centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la Ley (art. 33), sujeta a la apertura y funcionamiento de los Centros privados». Sin embargo, en el art. 22, núm. 2, del proyecto de la LODE no parece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del Centro a los principios que deben inspirar la educación según el art. 27, núm. 2, de la C.E., sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente reglada, como la que prevé para otros supuestos el art. 23 del proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes. Ello no impide que, dado que el carácter propio ni es secreto (art. 22, núm. 3, del proyecto de la LODE) ni podría serlo, se arbitren los medios legales de publicidad (dentro o fuera del registro al que se refiere el art. 13 del proyecto de la LODE) que se consideren oportunos para que ese carácter propio pueda ser conocido por las autoridades del Estado (y no sólo por los miembros de la comunidad educativa a los que se refiere el art. 22, núm. 3, del proyecto de la LODE), para que aquéllas puedan velar por la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes (art. 27, núms. 1 y 6, de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.

También por vía de conexión y de acuerdo con el art. 39, número 1, de la LOTC procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria cuarta del proyecto de la LODE, por cuanto exige el mismo tipo de autorización respecto al carácter propio de los Centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su dicho carácter propio.

1. El motivo tercero de inconstitucionalidad se refiere a los arts. 47, núm. 1; 49, núm. 3, y 51, núm. 2, que examinaremos separadamente.

Los recurrentes sustentan la inconstitucionalidad del art. 47, núm. 1, en oposición a lo dispuesto en el art. 27, núm. 9, de la C.E., por lo que es necesario, a efectos de decidir sobre la inconstitucionalidad aducida, precisar el significado del mandato contenido en este último artículo.

Es menester señalar, en primer lugar –y en esto están de acuerdo los recurrentes y el Abogado del Estado–, que el precepto constitucional que se expresa en los términos «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, ya que, como señala el art. 9.º de la C.E., «los poderes públicos están sujetos a la Constitución» y, por ello, los preceptos de ésta (expuestos o no, como en este caso, en forma imperativa, tienen fuerza vinculante para ellos.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo, esto es, el afirmar, como hacen los recurrentes, que del art. 27, núm. 9, de la C.E. se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en el art. 27, núm. 9, de la C.E. puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. Ejemplos de éstos podrían ser el mandato de gratuidad de la enseñanza básica (art. 27, núm. 4, de la C.E.), la promoción por parte de los poderes públicos de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (arts. 1 y 9 de la C.E.) o la distribución más equitativa de la renta regional y personal (art. 40, núm. 1, de la C.E.). El legislador se encuentra ante la necesidad

de conjugar no sólo diversos valores y mandatos constitucionales entre sí, sino también tales mandatos con la insoslayable limitación de los recursos disponibles. Todo ello, desde luego, dentro de los límites que la Constitución establece.

A la vista de ello, procede examinar si el precepto impugnado incurre en alguna vulneración de tales límites. Pues bien, el art. 47, núm. 1, de la LODE, viene a establecer un procedimiento para la ayuda a determinados Centros docentes, al que denomina «régimen de conciertos», y al que podrán acogerse determinados Centros privados que reúnan las condiciones que la Ley señala. Más concretamente, el régimen específico de conciertos se prevé para los Centros privados que impartan la educación básica.

Esta especificación no supone, en los términos del artículo impugnado, que se excluya en forma alguna toda ayuda estatal al resto de los Centros privados; esto es, a los que impartan enseñanzas de un nivel distinto del básico. Si bien la disposición derogatoria viene a incidir en preceptos de normas legales anteriores en que se preveía ese tipo de ayuda, ello no representa que se introduzca una prohibición de ayuda a los Centros que queden excluidos del régimen de conciertos. Incluso, la disposición adicional tercera del proyecto prevé la posibilidad de que se acojan al régimen de conciertos, mediante acuerdos singulares, «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley están sostenidos total o parcialmente con fondos públicos».

La disposición impugnada, pues, lejos de oponerse a lo previsto en el art. 27, núm. 9, de la C.E., viene precisamente a cumplir sus mandatos en lo que se refiere a un sector determinado de Centros, sin que el hecho de que en ella no se trate de otras vías de ayuda económica o de otra clase a otro tipo de Centros suponga impedir su concesión a los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, o contradecir los preceptos constitucionales.

Tampoco puede admitirse que dicho artículo pueda dar lugar, mediante una actividad descoordinada y diversa de las Comunidades Autónomas en la concesión de ayudas a los Centros docentes, a una vulneración del principio de igualdad proclamado en la Constitución. Primeramente, porque tal vulneración, para poder ser enjuiciada ante el TC, habría de haberse producido realmente, y no constituir únicamente una hipótesis de futuro. Y, además, porque los poderes de las Comunidades Autónomas están, en cuanto poderes públicos, también vinculados por los mandatos constitucionales y, más en concreto, por las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», normas cuya emisión, según el art. 149, núm. 1, 30), de la C.E. corresponde al Estado, al cual se le encomienda expresamente «la regulación de las condiciones básicas

que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149, núm. 1, 1.º) de la C.E.).

12. Dentro del mismo motivo tercero se aduce la inconstitucionalidad del art. 49, núm. 3, de la LODE, por vulneración de los mandatos constitucionales contenidos en los arts. 14, 27, num. 1 y 6 y 38, de la C.E., vulneración que se hace derivar esencialmente de que no se considere, dentro del módulo de sostenimiento previsto en el artículo impugnado ninguna partida de beneficio empresarial o de intereses del capital invertido, y al referirse la expresión «otros gastos», a efectos del cómputo de ese módulo, únicamente a los gastos de funcionamiento.

Lo que, con ocasión de un recurso como el presente, corresponde a este TC, es analizar si los artículos impugnados se oponen o no a los preceptos constitucionales, sin aventurar hipótesis sobre su futura y eventual interpretación. Por ello no procede aquí señalar los posibles contenidos de la expresión «otros gastos», como parecen pretender los recurrentes, puesto que de lo que se trata en el proyecto de la LODE, en su art. 49, núm. 3, es de que la cuantía del módulo asegure «que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad». La diferenciación establecida en la segunda mitad del referido art. 49, núm. 3, del proyecto de la LODE sólo pretende distinguir entre las cantidades que han de ser abonadas en la forma que fija el art. 40, núm. 5, del proyecto de la LODE, que no ha sido impugnado, y las de «otros gastos» que sean necesarios para asegurar la gratuidad. Dentro de estos parámetros no aparece razón por la que el art. 49, núm. 3, de la LODE, impugnado, pueda vulnerar el art. 14 de la C.E. ni el principio de igualdad allí proclamado. No se explica en la demanda, ni en el escrito de ampliación, frente a qué otros posibles titulares de Centros docentes se produce la aducida discriminación a las empresas educativas privadas «acogidas al Código de Comercio», ni se precisa cómo es posible que un precepto que no hace distinción alguna entre diversos tipos o modalidades de empresas educativas pueda producir las discriminaciones que se sugieren. Por otra parte, y respecto a la misma discriminación que se aduce, o parece aducirse, en comparación con las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, ni se indica cuáles sean esas otras empresas privadas ni se explica por qué ha de apreciarse una necesaria identidad de base entre los preceptos que pretenden compararse.

Con respecto a la vulneración argüida por los recurrentes, de lo previsto en los apartados 1 y 6 del art. 27 de la C.E., de los que resulta un reconocimiento de la libertad de enseñanza y –como una de sus manifestaciones– de la libertad de creación de Centros docentes, la regulación de un módulo económico para los Centros concertados no coarta ni limita esa libertad, sino que, más bien al contrario, contribuye a crear un mecanismo que favorece su ejercicio, puesto que

se ofrece a quienes crean Centros docentes privados de enseñanza básica la posibilidad de optar por una financiación pública, sin que se impida, por otro lado, que se mantengan al margen del régimen de conciertos, si así lo prefiriesen. Por análogas razones no resulta que el art. 49, núm. 3, de la LODE vulnere la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la C.E., pues la creación de empresas educativas resultaría, por el contrario, favorecida por la posibilidad de opción para acogerse o no al régimen de conciertos.

13. El precepto del art. 51, núm. 2, del proyecto de la LODE no se opone a la C.E., como examinaremos seguidamente. A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad (art. 49, núm. 3, del proyecto de la LODE), puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades a que se refiere el precepto ahora analizado. El cálculo de los ingresos totales habrá de hacerse garantizando la cobertura de los costos totales de estas actividades, pero no puede invocarse de modo convincente argumento alguno basado en derechos fundamentales o en normas constitucionales de otro género en favor de un supuesto beneficio empresarial derivado de actividades en los Centros concertados. Estas son las que no podrán tener, según el art. 51, número 2, del precepto examinado, carácter lucrativo, bien entendido que un Centro que haya aceptado el régimen de conciertos sí podrá desempeñar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera del nivel de enseñanza sometido a concierto. Todas las actividades mencionadas genéricamente en el art. 51, núm. 2, constituyen un conjunto que hace posible la formación total del alumno, o bien de modo directo o bien con carácter instrumental.

13. En el motivo cuarto de inconstitucionalidad se examina la impugnación del art. 47, núm. 2, y las disposiciones transitoria segunda y tercera, núm. 2, del referido proyecto de la LODE. Fundan los recurrentes, por un lado, su impugnación en que tales artículos vulneran lo previsto en el art. 149, núm. 1, 30), de la C.E., en relación con el apartado 3.º del mismo artículo, y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencias plenas a las Comunidades Autónomas en materia de educación, en cuanto los artículos impugnados otorgan una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del art. 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley, y, por otro lado, en la reserva del art. 81 de la C.E. a la Ley orgánica de materias como la contenida en este proyecto de la LODE.

En cuanto al reproche de inconstitucionalidad basado en la imposibilidad de regular por Reglamento materias sobre la cuales versa la reserva de Ley orgánica del art. 81 de la C.E., como es la relativa a derechos fundamentales, no es aceptable la argumentación de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley orgánica —en

especial la delimitación positiva de su ámbito de normación-, en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse, en todos aquellos casos en los que la C.E. reserva a la Ley -a la Ley orgánica también- la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una tal relación, en la que el Reglamento es llamado por la Ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de las reservas a Ley orgánica presentes en el art. 81, núm. 1, y en otros preceptos de la C.E., y siempre, como es claro y exigible para cualquier caso de reserva, que la reunión a en Reglamento no suponga deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado, que es el «desarrollo» de un derecho fundamental en el caso que ahora consideramos. Cuando este «desarrollo» la haya realizado cumplidamente el legislador, como sucede en el presente proyecto de Ley orgánica, la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.

15. El argumento principal de los recurrentes consiste en la consideración de que esa remisión reglamentaria es incompatible con la naturaleza de normas básicas que, según las disposiciones de la C.E. y los Estatutos de Autonomía en que se han asumido competencias sobre la materia, ostentan las disposiciones que los órganos del Estado -en sentido del Estado «central»- dicten en desarrollo del artículo 27 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el artículo 149 número 1,30 de la misma, ya que las normas básicas deberían contenerse en disposiciones con rango de Ley; máxime cuando, como en este caso, no es posible utilizar la técnica de la remisión reglamentaria, o la delegación legislativa cuando se está articulando por Ley el ejercicio de los derechos fundamentales. Las atribuciones generales reglamentarias de los artículos impugnados dejarían, pues, privadas de contenido a las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido tales competencias en sus Estatutos.

En relación con estos temas, y antes de examinar los artículos que se impugnan, ha de recordarse que las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del artículo 149, número 1, de la C.E. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el artículo 149, número 1 de la C.E. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con

las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» a que se refiere el mismo artículo 149, número 1,30 de la C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado –en la acepción del mismo que venimos utilizando– la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal artículo 27 de la C.E.

16. Con respecto al primer precepto impugnado en el motivo cuarto de inconstitucionalidad de que tratamos, es decir, el artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE, viene a disponer que «el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos». Con ello atribuye al Gobierno la potestad de fijar reglamentariamente aspectos básicos de tal régimen, completando, por tanto, la regulación básica al respecto contenida en el Título IV del proyecto. La cuestión que se plantea es la adecuación constitucional de una remisión de este tipo, que supone la eventual fijación de las normas básicas mediante disposiciones de rango reglamentario.

Este Tribunal ha indicado repetidamente que la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material (Sentencia del TC 32/1983, F.J. 6, J.C., T. II, pág. 239) y que el instrumento para establecerlas, con posterioridad a la Constitución es la Ley (Sentencia T.C. 1/1982, F.J. I, J.C., T. III, pág. 16). Sin embargo, también hemos afirmado que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podría hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. E igualmente hemos determinado varios de esos supuestos, referidos tanto a situaciones en que las normas básicas de una materia se encuentran en la legislación preconstitucional como a aquellos en que vienen reguladas por normas de rango legal posteriores a la Constitución: situaciones en que, aunque la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de materias concretas pueden tener sin duda un carácter básico y, en consecuencia, el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, algunos de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica (Sentencia del T.C. 32/1983, F.J. 2, J.C., T. V, págs. 355-356 y 42/1983, F.J. 3, J.C. VI, págs. 97 y 98).

Por lo que se refiere al caso de la legislación posconstitucional, que es el que ahora nos interesa, hemos indicado que existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completan el contenido de la misma; y que tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (Sentencia

del T.C. 76/1983, F.J.24, J.C., T. VI, pág. 577). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características.

Pues bien, el artículo impugnado viene a completar, mediante una remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno, la regulación expresamente contenida en el Título IV del proyecto (artículos 47 a 63), regulación que, de acuerdo con la disposición adicional primera podría ser desarrollada, en cuanto normativa básica, por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia: normativa que, aun siendo efectivamente extensa y prolija, no puede pretender agotar todos los aspectos básicos del régimen de conciertos, ya que, aparte de los previstos en el texto, pueden imaginarse sin dificultad otros aspectos básicos de ese régimen que el legislador ha preferido remitir al Gobierno de la Nación, por tratarse de materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación, siendo por ello justificado su tratamiento reglamentario, y siempre, desde luego, dentro de los límites que la misma Ley impone.

Naturalmente, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos o no cubiertos por la habilitación legal, que pretendiera fueran de aplicación directa en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias de desarrollo en esta materia, estas Comunidades Autónomas podrían, de ser así y en cada caso, plantear el oportuno conflicto de competencias ante este T.C., que debería, en cada supuesto, examinar si se hubiera producido o no el traspaso del ámbito competencial estatal. Ahora bien, la mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional.

17. Por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, que dispone que «hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos se mantendrán las subvenciones a la enseñanza privada», aun cuando los recurrentes no hagan mención alguna a ella en su escrito de ampliación del recurso, cabe entender que lo que se impugna es la referencia a la potestad reglamentaria básica del Gobierno que en ella se hace y que reitera lo dispuesto en el artículo 47, número 2, que acabamos de analizar. Por lo tanto, son aplicables

aquí, respecto a tal potestad reglamentaria, las consideraciones arriba expuestas.

18. Finalmente, y dentro de este motivo cuarto del recurso, sus promotores impugnan el número 2 de la disposición transitoria tercera. De acuerdo con esta disposición, el Gobierno establecerá, con carácter transitorio, y durante el período previsto, un régimen singular de conciertos para determinados Centros, en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos.

Es forzoso entender en este supuesto, de los mismos términos del precepto, y a pesar del calificativo de «singular» utilizado, que se prevé un régimen aplicable de carácter general a todos los Centros que se hallen en la situación a que se refiere la propia disposición, sin perjuicio de los detalles individualizadores de cada concierto. Régimen que no es inconstitucional en cuanto se entiende referido a cuestiones de carácter básico, que han de ser reguladas de forma unitaria, como son las cantidades que dichos Centros podrán percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria. La fijación de criterios homogéneos al respecto para todas las Comunidades Autónomas durante el plazo indicado –no superior a tres años– viene derivada en este caso de la necesidad de evitar divergencias en el desarrollo normativo de la Ley que puedan vulnerar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (artículo 149, número 1, 1.º, de la C.E.). Por lo que la disposición recurrida no resulta contraria a la eventual competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

19. En el motivo quinto de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 57, apartados *a)*, *b)*, *d)*, *e)*, *f)* y *l)*; 59, 60, 62, apartados *e)* y *f)*, disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera número 2, del proyecto de la LODE. Dicho motivo del recurso consta de dos partes que conviene examinar separadamente. En la primera de ellas se impugnan determinadas proposiciones del proyecto de Ley, referentes a facultades del consejo escolar del Centro, y en la segunda se postula la declaración de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones adicional tercera y transitoria tercera número 2.

En la primera parte [artículos 57, *a)*, *b)*, *d)*, *e)*, *f)* y *l)*; 59, 60 y 62.1.*e)* y *f)*] se fundamenta la inconstitucionalidad de la vulneración del artículo 27, apartados 1, 6, 7 y 9 de la C.E. en relación con el artículo 53 del mismo texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por España, así como el artículo 14 de la propia C.E. En forma general, puede afirmarse que en esta primera parte los razonamientos aducidos por los recurrentes consisten en afirmar que la atribución de determinadas competencias al consejo escolar –órgano a través del cual, según el preámbulo del proyecto en cuestión, «se vincula la participación de la comunidad

escolar»— lesiona gravemente derechos constitucionalmente reconocidos del titular del Centro. Junto a este enfoque de los recurrentes, importa también tener en cuenta a la hora de plantear y resolver el problema suscitado por los artículos aquí impugnados los derechos fundamentales que el artículo 27, número 7, de la C.E. reconoce: derechos que el artículo 55 del proyecto de la LODE (precepto no impugnado) recoge en su texto para aplicarlos en concreto a los Centros concertados y para señalar que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán «a través del consejo escolar del Centro». Si por un lado hemos de analizar si las facultades de dirección que integran, junto a otras aquí no discutidas, los derechos del titular del Centro han sido o no respetadas por el proyecto de la LODE, por otro hemos de analizar si los derechos del 27, número 7, de la C.E. han sido restringidos o limitados innecesariamente.

20. Con respecto al titular del Centro, es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de Centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos Centros. Aparte de que el acto de creación o fundación de un Centro no se agota en sí mismo, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular, cabe recordar que el cuarto y último párrafo del artículo 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que «nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instalaciones de enseñanza», incluyendo así el concepto de «dirección» de un texto con el valor interpretativo que le atribuye el artículo 10, número 2, de la C.E. Este derecho, por otra parte, no se confunde con el de fijar un carácter propio del Centro, sino, por el contrario, es más bien una garantía de este último, aparte de que tenga otros contenidos.

El contenido esencial del derecho a la dirección puede precisarse, de acuerdo con la doctrina de este T.C. (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, J.C., tomo I, págs. 191-192), tanto desde el punto de vista positivo como desde una delimitación negativa. Desde la primera perspectiva, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del Profesorado. Desde el punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aun respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto

a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional.

Por ello, si bien caben, en su caso, limitaciones a tal derecho de dirección, habría de dejar a salvo el contenido esencial del mismo a que nos acabamos de referir. Una de estas limitaciones es la que resulta de la intervención estatal, respaldada constitucionalmente por el artículo 27, número 9, de la C.E., para el caso de Centros con respecto a los cuales los poderes públicos realizan una labor de ayuda, particularmente a través de la financiación total o parcial de la actividad, al disponer que «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» con lo que, a salvo, repetimos, lo arriba dicho sobre el contenido esencial del derecho en cuestión, supone la posibilidad de establecer condicionamientos y limitaciones legales del mismo respecto a dichos Centros.

21. Por lo que se refiere al segundo factor a tener en cuenta, se trata del derecho a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca, que renoce en favor de padres, Profesores y, en su caso, los alumnos, el artículo 27, número 7, de la C.E., y en lo que particularmente aquí nos interesa, en relación con las posibles colisiones de este derecho con el derecho a la dirección del Centro correspondiente al titular del mismo.

Pues bien, este derecho a la intervención debe considerarse como una variedad del de participación, como reconoce el comisionado de los recurrentes y el Abogado del Estado, y como se proclama, tanto en el preámbulo del proyecto impugnado –en el que se manifiesta tratarse ésta de una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27, número 7, de la C.E.– como en la Sentencia 5/1981, de este T.C. (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, J.C., tomo I, páginas 80-81), se refiere al derecho de participación previsto en el artículo 27, núms. 5 y 7, de la C.E. Por ello, este derecho puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión, sin que deba limitarse necesariamente a los aspectos secundarios de la administración de los Centros. Se deja así por la C.E. a la libertad de configuración del legislador la extensión de esta participación, con los límites consistentes en el respeto del contenido esencial del derecho garantizado (Sentencia del T.C. 5/1981, F.J. 15, J.C., tomo I, páginas 78-79) y de otros mandatos constitucionales. Más concretamente, el límite máximo del derecho a la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos estaría, en lo que aquí nos concierne, en el respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente.

Es a la luz de estos límites como deben examinarse los preceptos impugnados, para determinar si el alcance de las funciones del consejo escolar como órgano participativo vulnera el contenido esencial del derecho de creación y dirección del titular del Centro. Y debe excluirse aquí el que el recurso de sostenimiento por fondos públicos se articule como voluntario por parte del titular suponga la posibilidad de exigir de éste la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, ya que tal sostenimiento viene impuesto a los poderes públicos por la C.E., sin que ésta asocie a su prestación la desaparición de los derechos fundamentales del titular, en su mismo contenido esencial.

22. Entrando pues, desde estos supuestos, en el análisis de los concretos preceptos impugnados, aparece en primer lugar el artículo 57, *a)*, del proyecto, en relación con el artículo 59, números 1, 2 y 3, relativos a la intervención del consejo escolar en la designación y cese del Director del Centro. Parece claro que sobre el nombramiento del Director, dado el carácter nuclear de esta figura en el proyecto de Ley, y en la práctica docente, han de proyectarse efectivamente las facultades decisorias del titular para que quede garantizado el contenido esencial de su derecho a dirigir el Centro. El proyecto, en sus artículos 57, *a)*, 59 y 61 salvaguarda esa capacidad decisoria del titular, al habilitarle, ya para designar específicamente al Director, con el acuerdo del Consejo escolar (artículo 59, número 1, del proyecto de la LODE), ya para proponer a éste una terna elegida por el mismo, lo que representa una garantía razonable de que se respetarán sus preferencias. Del tenor del artículo 59, número 2, del proyecto de la LODE se desprende que no procederá la presentación de ternas ulteriores, sino que el Consejo designará Director de entre los componentes de la primera presentada.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Director, previstas en el artículo 59, número 1, del proyecto de la LODE, tienden a garantizar tanto la cualificación pedagógica como la experiencia docente necesarias para la persona que vaya a asumir funciones de dirección, coordinación y jefatura académica, de acuerdo con los fines constitucionalmente señalados a la actividad educativa; fines que justifican las exigencias que se mencionan, así como la permanencia del Director por un plazo de tres años, previstos en el artículo 59, número 3, del proyecto de la LODE, que responde a la necesidad, para conseguir esos fines, de garantizar una mínima continuidad y estabilidad en la dirección del Centro.

23. Resultando, en los términos que se ha señalado, adecuados a la C.E. los artículos 57, *a)*, y 59, números 1, 2 y 3, del proyecto de la LODE, procede examinar la impugnación que se hace del artículo 59, número 4, del mismo, relativo al cese del Director, que «requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo escolar del Centro». Efectivamente, ello supone una limitación a las posibilidades de actuación del

titular al respecto, ya que no podrá llevar a cabo tal cese sin la aquiescencia del Consejo escolar. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta las previsiones, ya citadas, del artículo 59, número 3, del proyecto, referentes a la estabilidad necesaria del Director; de forma que el requisito de la conformidad del Consejo escolar debe reputarse como una garantía del mantenimiento de tal estabilidad, de manera que el titular necesite un requisito adicional, esto es, la conformidad del Consejo escolar, para proceder a la remoción del Director antes del transcurso del período de mandato legalmente previsto.

24. Impugnan asimismo los recurrentes lo que se refiere a las cuestiones de contratación y despido del profesorado.

La primera cuestión a resolver para establecer el fundamento de nuestra decisión en este primer punto es la que suscita el Abogado del Estado al señalar –página 63 de los antecedentes– que «la circunstancia de que el artículo 61 no figure en la relación de preceptos impugnados hace inexplicable e ineficaz la impugnación a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un sistema normativo inescindible». Dicho en otros términos: Hemos de delimitar, en primer lugar, cuáles son los preceptos de la Ley impugnada que este T.C. ha de tomar en consideración para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 57, *b)*, y 60 del proyecto de la LODE, que son los únicos que, como impugnados en relación con el sistema de selección y despido del profesorado, se mencionan en el escrito de interposición del recurso. La simple lectura de estos preceptos evidencia, por sí sola, sin embargo, que el razonamiento no puede referirse sólo a ellos, pues el artículo 57, *b)*, es una simple remisión al artículo 60, y éste, a su vez, al establecer un procedimiento que exige la concurrencia de voluntades del titular del Centro y del Consejo escolar –a través de la Comisión de selección– para resolver, tanto sobre la contratación de Profesores como sobre su despido, se remite en sus apartados 5.º y 6.º al artículo 61 para el caso de que tal concurrencia de voluntades no se logre. Este último precepto constituye, por tanto, la piedra angular de todo el sistema, cuyo análisis desde el punto de vista de la constitucionalidad, no puede hacerse sin tomarlo en consideración. Por lo demás, ésta es también la conclusión que se desprende necesariamente del escrito de ampliación del recurso, en el cual, como antes señalamos –página 23 de los antecedentes– se sostiene que «en los artículos 60 y 61 se articula un intrincado proceso de selección de profesorado en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos».

Una vez esto sentado, consagramos el resto de este punto de nuestros fundamentos jurídicos al análisis de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 57, *b)* –en conexión necesaria con los artículos 60 y 61–, en cuanto se refiere al procedimiento previsto para la

selección del profesorado, dedicando el siguiente a las previsiones en materia de despido.

No cabe duda alguna de que la facultad de seleccionar al profesorado que se estime más idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que nuestra Constitución consagra. Tampoco es dudoso, sin embargo, que al garantizar el derecho de los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca, la C.E. (artículo 27, número 7) habilita al legislador para condicionar o restringir aquella facultad en los términos que considere más oportunos para dar contenido concreto a este derecho de los restantes miembros de la comunidad escolar. El pluralismo político que la Constitución consagra como valor superior del ordenamiento jurídico español (artículo 1, número 1) permite en este punto distintas soluciones legislativas que sólo tienen el límite de los derechos constitucionalmente consagrados, de manera tal que en este punto concreto el legislador no podrá nunca, de una parte, privar al titular del Centro de las facultades que se derivan del derecho que la C.E. le otorga, ni, de la otra, privar a padres, Profesores y, en su caso, alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos.

En el proyecto sometido a nuestra consideración, el legislador ha creído oportuno, en atención a razones que sólo a él competen, arbitrar un procedimiento de selección del profesorado que, tanto para el establecimiento de los criterios de selección como para la provisión de las vacantes existentes, exige normalmente, según antes decimos, la concurrencia de voluntades entre el titular del Centro, de una parte, y de la otra, el Consejo escolar, que es el órgano a través del cual se canaliza el derecho a intervenir de padres, Profesores y alumnos. Como es evidente que siempre tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida; la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándosele así de la facultad de decidir. La remisión que para este supuesto hace el artículo 60, número 5, al artículo 61 coloca así a este precepto en el centro mismo del problema.

La decisión en caso de desacuerdo la encomienda este artículo a una llamada «comisión de conciliación» de la que forma parte, junto con el titular del Centro y un representante del Consejo escolar, otro de la Administración educativa competente. Como tal Comisión ha de adoptar sus acuerdos por unanimidad, la Administración asume en ella unas facultades cogestoras que evidentemente no son consecuencia de ningún derecho constitucionalmente garantizado, pero que tampoco son en sí mismas incompatibles en la Constitución, dado que el

acogimiento al régimen de concierto es resultado de una libre decisión del titular del Centro, siempre que merced a ellas no se vea éste privado de las que constitucionalmente le son propias. Como la regla de la unanimidad hace imposible que la llamada Comisión de conciliación adopte decisión alguna respecto a la contratación de profesores sin el acuerdo del titular del Centro, también en este caso la posible privación de la facultad de éste se dará sólo si, en contra de su voluntad, se acordase la contratación o se le impidiese llevarla a cabo. Esto es lo que, a juicio de los recurrentes, hace efectivamente posible la Ley al conceder a la Administración la posibilidad de «adoptar en su caso las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (artículo 61, número 3). Si entre esas medidas se incluyese la de contratar Profesores o impedir que el titular del Centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del Centro en los criterios de selección del profesorado, la norma no resultaría, en efecto, compatible con la Constitución. No es ello, sin embargo, así. La fórmula del apartado 4.º de ese mismo artículo implica la imposibilidad de que la Administración sustituya al titular del Centro en el ejercicio de sus facultades propias. Cierta que interpretada en sentido distinto la facultad de la Administración para adoptar medidas provisionales –cuya definición y delimitación temporal la Ley no hace– para el caso de que no haya acuerdo en el seno de una «Comisión de conciliación» que nada puede acordar sin la voluntad de la propia Administración, sería constitucionalmente inadmisibles, en cuanto que privaría al titular del Centro de derechos que la Constitución garantiza. Cierta también que la fórmula excluyente del artículo 61, número 4, no está exenta de alguna oscuridad que hace ambigua la fórmula que en el apartado anterior otorga a la Administración la mencionada facultad. Cierta también, por último, que en la decisión sobre un proyecto de Ley no parece aconsejable el recurso a las decisiones interpretativas, cuya utilización es más bien resultado del principio de conservación de la norma. El hecho de que el artículo 61 aquí considerado establezca el procedimiento general a seguir no sólo en caso de desacuerdo sobre la selección del profesorado, sino en cualquier caso de desacuerdo e incluso sin desacuerdo alguno entre el titular del Centro y el Consejo escolar, en «caso de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto», impide, sin embargo, declarar la inconstitucionalidad de un enunciado –«adoptando, en su caso, las medidas provisionales, etcétera»– que interpretado en el sentido indicado no es contrario a la Constitución.

25. Como ya se ha dicho en fundamentos anteriores de esta Sentencia, el objeto de este recurso de inconstitucionalidad –como el de cualquier otro– son los textos y sólo ellos, lo que dicen y no lo que podrían decir, pero no dicen. En el punto que ahora nos ocupa, el

artículo 60, número 6, del proyecto se exige, para el despido de Profesores de Centros concertados, que se pronuncie previamente el Consejo escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. A continuación prescribe que en caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

El apartado 6.º del artículo 60 no desnaturaliza las facultades del titular, pues no sólo le reconoce la iniciativa del despido, sino que respeta su decisión en el último término. La exigencia de acuerdo favorable del Consejo escolar y la necesidad de que en caso de pronunciarse éste desfavorablemente se reúna la Comisión de conciliación, responden a una voluntad del legislador de someter la viabilidad del despido a unas instancias conciliadoras previas, cuya intervención está perfectamente justificada, dada la trascendencia del acto desde el punto de vista de la libertad del Profesor. El fracaso de estas instancias conciliadoras, sin embargo, no impide al titular del Centro el proceder al despido una vez agotadas, al objeto de que sea la jurisdicción laboral, en su caso, la que decida el conflicto, en los términos a que se refieren los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero («Jurisprudencia Constitucional», tomo 1, página 77). En efecto, la remisión que efectúa el artículo 60, número 6, para el caso de acuerdo desfavorable del Consejo escolar se opera únicamente a los párrafos 1 y 2 del artículo 61, pero no a los párrafos 3 y 4 de este artículo, que son los que atribuyen carácter determinante, a salvo las medidas que pueda adoptar la Administración, a los acuerdos de la Comisión de conciliación. En esta exclusión parcial de la aplicación del artículo 61 ha de verse no sólo la marginación de toda intervención administrativa en materia de despido, atendida la exclusividad del orden jurisdiccional laboral para pronunciarse sobre el mismo, sino también el carácter no necesario del pronunciamiento favorable de la Comisión de conciliación para que el despido pueda producirse.

26. La impugnación del artículo 62, número 1, en sus apartados e) y f), se sitúa en estrecha relación con los artículos anteriormente tratados, de forma que en gran parte las consideraciones analizadas a su propósito son aplicables a este caso. El artículo 62, número 1, e), que considera causa de incumplimiento del concierto separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes no es sino una mera y lógica consecuencia del establecimiento de este procedimiento, por lo que su constitucionalidad está en función de la de tales artículos. La constitucionalidad de los artículos a los cuales el apartado impugnado se remite permite afirmar *a priori* la constitucionalidad en los términos ya expuestos.

El artículo 62, número 1, f), introduce una proposición mediante la cual se trata de garantizar a los Profesores una estabilidad fuera de las

causas que hacen procedente el despido en la legislación laboral como excepción a la normativa sobre ejecución en caso de despido improcedente. No resulta de este precepto necesariamente la existencia de un efecto aleatorio, como señalan los recurrentes, en el sentido de que una causa de incumplimiento del concierto quede supeditada a la suerte que la demanda de despido corra ante la jurisdicción laboral. Antes bien, el precepto es susceptible de interpretaciones distintas, plenamente conformes con la Constitución. Hay que tener en cuenta que la causa de incumplimiento del concierto se conecta, dentro de tales interpretaciones, bien a una conducta reiterada de despidos injustificados, bien a la pertinaz negativa a readmitir a un Profesor despedido improcedentemente por parte del titular. Dentro de estas interpretaciones, el precepto impugnado y la excepción que establece a la legislación laboral general aparece justificado por cuanto tiende a evitar la arbitrariedad en el despido del profesorado que convertiría en ilusoria la libertad de cátedra y que disminuiría la garantía de la efectividad del derecho a la educación de los alumnos, ya que la enseñanza sólo puede impartirse aceptablemente en condiciones de una auténtica estabilidad.

27. Dentro del artículo 5.º del proyecto de la LODE se impugnan una serie de apartados que representan formas diversas de intervención del Consejo escolar en varias materias, de manera que, según los recurrentes, se vulnera las facultades directivas del titular.

El apartado *d)* de dicho artículo 57 del proyecto examinado configura como una de las competencias del Consejo escolar del Centro la de resolver los asuntos graves planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos. Se trata aquí —a salvo la capacidad de iniciativa del titular al respecto, que no se niega— de la intervención de un órgano colegiado al objeto de introducir mayores garantías em temas como son los de disciplina, que pueden llegar a afectar de forma importante al buen funcionamiento del Centro. La introducción por el legislador de esta instancia, por una parte aparece justificada por estas razones y por otra no significa un obstáculo irreversible al ejercicio de las facultades de dirección del Centro ni una merma de su contenido esencial, ya que el grado de iniciativa que se reconoce implícitamente al titular para promover la acción disciplinaria es suficiente para garantizar la efectividad en su poder de dirección y, eventualmente, del derecho a exigir respeto al carácter propio del Centro.

Acerca del también impugnado apartado *e)* del mismo artículo 57 del proyecto de la LODE, que confiere al Consejo la facultad de aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro, cabe señalar primeramente que no es admisible, como postulan los recurrentes, que no se trate de un acto de gestión, dada la trascendencia de las previsiones presupuestarias en toda la actividad ordinaria del Centro y en la ejecución de las tareas cotidianas concretas del mismo. Por otro

lado, la intervención del Consejo se reduce a una parte del presupuesto global, esto es, a la relativa a los fondos provenientes de la Administración y de la percepción de cantidades autorizadas respecto a la cual la aprobación del Consejo representa una garantía del adecuado fin de los fondos públicos, así como de que las cantidades autorizadas no hagan ilusorio el principio de la gratuidad de la enseñanza. Pero, además, según el mismo artículo, resulta que el presupuesto sólo podrá ser aprobado a propuesta del titular, lo que deja a éste un razonable grado de discrecionalidad –incluso en esta parte del presupuesto– para entender no desnaturalizadas sus facultades directivas; sin que quepa, evidentemente, una confección del presupuesto por el Consejo al margen del titular.

No se desprende tampoco de los breves argumentos que sobre el tema ofrecen los recurrentes, que el apartado f) del artículo 57 del proyecto de la LODE vulnere el derecho a la dirección del titular del Centro, al atribuirse competencias al Consejo escolar para «aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo». Pues, como en los demás apartados de este artículo, el Consejo desempeña un papel dependiente y subordinado a la iniciativa de otro órgano, en este caso del «equipo directivo», en que no sólo figurará, como resulta evidente, el director del Centro –propuesto, como se vio, por el titular– sino, en su caso, y según el reglamento del régimen interior, aquel o aquellos representantes del titular que se prevea en cada Centro. El Consejo escolar no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo.

Dentro de ese conjunto de preceptos se impugna también el apartado 1) del referido artículo 57 del proyecto de la LODE, según el cual es función del Consejo aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro. Si bien ese reglamento resulta de innegable trascendencia, como señalan los recurrentes, no es menos cierto, como ocurre respecto a los demás apartados impugnados en el referido artículo 57, que las competencias al respecto del Consejo dejan a salvo un amplio margen de discrecionalidad e iniciativa del titular, ya que sólo sobre las propuestas de éste podrá pronunciarse aquél; pronunciamiento que no reviste, por otro lado, el carácter de un condicionamiento arbitrario impuesto por el legislador, sino más bien, dada la conexión entre tal reglamento y las condiciones en que se hará efectivo el derecho a la educación, el de una garantía de este último.

28. Dentro del motivo quinto del recurso y como segunda y última parte del mismo, se impugnan con carácter subsidiario –por ser también objeto de impugnación en otros motivos y por razones distintas– las disposiciones adicional 3.^a y transitoria 3.^a, apartado 2. Tal impugnación se funda, en síntesis, en entender que el sistema de intervención de la comunidad escolar prevista en el título IV del proyecto de la LODE sólo es aplicable a Centros subvencionados

totalmente; pero este argumento no puede aceptarse. Primeramente porque, como este T.C. ya señaló en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero (J.C., tomo I, págs. 78-79), la fórmula constitucional del artículo 27, número 7, de la C.E., que emplea los términos «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos» resulta extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador lo que haya de entenderse por Centros con tal sostenimiento, sin que pueda, pues, identificarse «sostenimiento» con «financiación total», y sin que se excluya, pues, la participación de la comunidad escolar de los Centros parcialmente financiados por la Administración. Pero, además, tampoco resulta del artículo 27, número 7, de la C.E. una prohibición al legislador de regular el régimen de participación en cualquier tipo de Centros, siempre que, desde luego, se garantice el respeto del contenido esencial de los derechos del titular y demás miembros de la comunidad escolar. Si el artículo 27, número 7, de la C.E. confiere una legitimación constitucional a la regulación de esta participación en los Centros sostenidos por fondos públicos, ello no es óbice a que esa regulación, en los términos y con los límites que se ha indicado, se extienda a los Centros a los que se refieren las disposiciones aquí impugnadas.

29. En el motivo sexto de inconstitucionalidad se impugnan los arts. 21, núm. 2, 48, núm. 3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Dentro del motivo de inconstitucionalidad que ahora examinamos, los recurrentes impugnan diversos preceptos del proyecto de la LODE fundándose en la alegación, referida a todos estos preceptos —que tratan de materias dispares— de que establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza.

De estos preceptos impugnados en base a las referidas discriminaciones el art. 21, núm. 2, del proyecto establece una prohibición de ser titulares de Centros privados dirigida a diversos destinatarios, siguiendo precedentes existentes en la legislación española anterior. Procede, por tanto, examinar si tales prohibiciones suponen un trato discriminatorio en cuanto al ejercicio de la libertad de enseñanza, o si, por el contrario, la diferencia de trato que establecen se encuentra suficientemente justificada como para excluir su inconstitucionalidad:

a) En cuanto al apartado a) del art. 21, núm. 2, del proyecto, que prohíbe ser titulares de Centros privados a las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local, resulta suficientemente fundado en el principio de neutralidad de la Administración recogido en el art. 103, núm. 1, de la C. E. a tenor del cual «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales». Dentro de esta previsión se incluye el mandato de

mantener a los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, y el artículo impugnado es una clara aplicación del tal mandato, estableciendo una diferencia de trato plenamente justificada.

b) En segundo lugar, la prohibición establecida en el apartado b) del mismo art. 21, núm. 2, a tenor del cual no pueden ser titulares de Centros privados quienes «tengan antecedentes penales por delitos dolosos», encuentra un sólido fundamento en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, en los términos del art. 20, núm. 4, de la C. E. Pero, además, se justifica y explica sobradamente en razón del art. 27, núm. 2, de la misma norma constitucional, que especifica como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno, siendo la prohibición establecida una garantía para la consecución de este objetivo.

Tampoco puede admitirse que esta restricción, derivada de la existencia de antecedentes penales, suponga una violación, como pretenden los recurrentes, de las previsiones de los arts. 24, núm. 2, y 25, núms. 1 y 2, de la C. E., por vulnerar el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia y el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente. Pues la medida –establecida en una ley y, además, con carácter de orgánica, como es la vocación del proyecto– no puede interpretarse como una «pena adicional ni accesoria», sino como una restricción de derechos constitucionalmente fundada y no guarda relación alguna con la presunción de inocencia, ya que la citada prohibición se basa en la destrucción previa de la presunción «*iuris tantum*» de ausencia de culpabilidad. Y en cuanto a la reinserción social del delincuente, no queda imposibilitada ni gravemente afectada por esta restricción.

c) El apartado c) del art. 21, núm. 2, del proyecto de la LODE no sustituye por sí mismo ninguna prohibición, limitándose a manifestar algo obvio: que no podrán ser titulares de Centros privados quienes hayan sido privados de ese derecho por sentencia judicial firme. El hecho de que, como indican los recurrentes, resulte difícil imaginar una Sentencia que prive a una persona, física o jurídica, del derecho de creación de Centros docentes privados, nada dice a favor o en contra de la constitucionalidad del precepto.

d) Por lo que atañe al apartado d) del referido art. 21, número 2, la prohibición de que se trata a las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores, o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social, su soporte constitucional deriva, según los casos, y como se vio, de los arts. 103, núm. 1; 20, núm. 4, y 27, núm. 2, de la C. E., referentes a los supuestos anteriores ya analizados. El hecho de que no se exija una participación mayoritaria en el capital social no es óbice a la constitucionalidad del precepto, ya que lo que se trata de impedir es

que accedan a la acción educativa aquellas personas jurídicas en las que participen quienes, encontrándose incurso en las causas enunciadas en apartados anteriores, puedan ejercer un poder de decisión real y efectivo en el funcionamiento del Centro docente; poder que no resulta arriesgado suponer si se controla un porcentaje significativo del capital social, aunque sea minoritario: porcentaje, además, coincidente con el previsto en textos normativos anteriores –así art. 3, c), del Decreto 1855/1974, y art. 32, núm. 2, d), de la LOECE– y similar al previsto para situaciones afines –art. 3, c), Ley 20/1982, de 9 de junio– sobre incompatibilidades en el sector público.

30. Los recurrentes estiman asimismo discriminatoria la preferencia que el art. 48, núm. 3, al regular los criterios generales de prelación en el establecimiento de conciertos instituye en favor de Centros docentes constituidos bajo la fórmula de la sociedad cooperativa. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que tal preferencia es, por así decirlo, de segundo grado, ya que actuará sólo en segundo lugar, tras haberse aplicado el primer criterio señalado en el mismo artículo; esto es, la satisfacción de las necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, además, realicen experiencias de interés pedagógico. La preferencia en favor de los Centros en régimen de cooperativa se producirá sólo entre los que cumplan con las finalidades señaladas, y no fuera de éstas. Y ello no es más que el desarrollo del mandato contenido en el art. 129, núm. 2, de la C. E., que compromete al legislador a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso, por lo que no puede ser tachada de irrazonable.

31. Por lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional tercera, que extingue el régimen de los conciertos a «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos». Tal impugnación se funda en la existencia de una presunta desigualdad, al producir la norma consecuencias jurídicas diferentes para dos grupos de Centros: los que, impartiendo enseñanzas no obligatorias, ya estén sostenidos por fondos públicos, y los que no lo estén, que se ven excluidos de ese sostenimiento.

Sin embargo, examinando el precepto, se hace patente que no se produce esa desigualdad. La normativa contenida en el proyecto de Ley impugnado introduce notables modificaciones en el sistema de ayudas públicas a los Centros privados, concretando el alcance de las ayudas a los Centros que imparten enseñanzas en niveles obligatorios y la disposición adicional tercera impugnada establece un principio de irretroactividad en grado máximo de esta normativa, manteniendo el régimen de ayudas públicas respecto a Centros que –sin reunir las condiciones ahora exigidas– ya las estuvieran recibiendo. Así anali-

zada, la disposición adicional de referencia no introduce diferenciación alguna dentro de los Centros a que se refiere, pues trata igualitariamente a las entidades educativas que, impartiendo enseñanzas no básicas, estuvieran ya financiadas total o parcialmente por fondos públicos en el momento de entrada en vigor del nuevo régimen de ayudas públicas. Se trata, pues, de un régimen que, si bien de naturaleza singular para aquellos centros, se encuentra sólidamente fundamentado en el principio de irretroactividad máxima por el que la Ley ha optado; por lo que, en puridad, lo que se pide por los recurrentes no es sino la generalización de la ayuda pública a todos los Centros privados, pretensión que no tiene cabida en un recurso contra un precepto legal por alegadas razones de desigualdad.

32. Finalmente, se impugna la disposición adicional cuarta, que exceptúa del régimen general de designación de directores de Centros sostenidos con fondos públicos y de composición del Consejo escolar a «dos titulares de Centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de Centros como personas físicas y ser Directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos»; impugnación que se funda, igualmente, en una alegada discriminación, ya que los Centros de nueva creación, con las mismas características, no podrán acogerse al régimen previsto en dicha disposición adicional. Pero de esa misma argumentación se deduce lo insostenible de la premisa inicial de los recurrentes, esto es, la identidad de circunstancias objetivas entre los supuestos de hecho estimados como sustancialmente iguales, pues no puede utilizarse como «tertium comparationis» la situación de los Centros a crearse en el futuro. La disposición adicional cuarta viene sólo a excluir de los mandatos de esta norma a algunos Centros con características específicas, de modo que el elemento de comparación debería constituirlo la situación de otros Centros docentes actualmente autorizados y no la de los Centros a autorizar, cuyas circunstancias, por definición, serán distintas. Por ello, no cabe apreciar la discriminación alegada, en los términos en que los recurrentes la plantean y consiguientemente hay que considerarla como constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar inconstitucionales el art. 22, núm. 2, y la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.
Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 27 de junio de 1985.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas en que se incluye o cita
Constitución Española de 27 de diciembre de 1978	16
Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial	83
Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local	42
Sentencia 77/1985, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE)	199
Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España	17
Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	11
Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos	79
Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesio- nal	109
Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos ..	157
Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado	101
Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986-1987	175
Orden de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumnos-Profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos	178

Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares	125
Orden de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares	130
Resolución de 11 de abril de 1986 por la que se prorroga hasta el 7 de mayo de 1986 el plazo establecido en la Orden de 30 de diciembre de 1985 para formular propuesta definitiva de aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados	177
Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ..	186
Orden de 21 de abril de 1986 por la que se dictan normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso académico 1986-87	85
Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes	195
Orden de 9 de mayo de 1986 sobre la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados ...	132
Orden de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos	180
Orden de 13 de mayo de 1986 por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1986-87	85
Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos	52
Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos	47
Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos	191

Orden de 14 de noviembre de 1986 por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos	51
Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987	34
Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios rurales agrupados de Educación General Básica	129
Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas	134
Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas	150
Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios	31
Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-88	92
Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas	33
Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-88	95
Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior	61
Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos	152
Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de enseñanzas integradas	155
Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las asociaciones de alumnos y padres de alumnos, respectivamente	57
Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado	108

INDICE ANALITICO *

* La numeración remite al articulado de la Ley, salvo que el epígrafe haga referencia a los apéndices, en cuyo caso se especifica debidamente.

A

Acción educativa en el exterior:

- Contenido, Ap. 4, art. 3.
 - Coordinación, Ap. 4, art. 6.
 - Modalidades, Ap. 4, art. 4.
 - Ordenación, Ap. 4, art. 5.
 - Regulación, Ap. 4, art. 1.
- (Véase *Centros públicos en el extranjero*).

Actividad educativa:

- Fines, art. 2.
- Orientación en los principios y declaraciones de la Constitución, art. 2.

Actividades complementarias y de servicios:

- Excluidos del horario lectivo, Ap. 2, art. 2.2.
 - Participación de los padres de alumnos, Ap. 22, art. 3.
 - Percepción de cantidades, Ap. 2, arts. 4 y 5.
- (Véase *Actividades extraescolares*).

Actividades extraescolares:

- Autonomía de los Centros, art. 15.
- En Centros privados concertados, art. 51; Ap. 22.

Administración educativa:

- Apercibimiento por incumplimiento de conciertos, art. 62-3.
- Convenios con Corporaciones Locales, disposición adicional 2.^a
- Director de Centro público:

- Cese, art. 39-2.
- Nombramiento, art. 37-4.

- Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
- Registro de Centros docentes, art. 13.

Rescisión de contratos, art. 63.
Selección y despido del profesorado, art. 60-7.

Admisión de alumnos:

En Centros concertados, art. 53.
En Centros privados, art. 25; Ap. 5, disposición adicional 1.^a
En Centros sostenidos con fondos públicos:

Baremos, Ap. 5, anexo.
Comisiones de escolarización, Ap. 7, art. 6.
Competencia del Consejo Escolar, Ap. 5, art. 12.
Criterios complementarios, Ap. 5, art. 11.
Criterios prioritarios, art. 20; Ap. 5, art. 7.
Delimitaciones de áreas de influencia de los Centros, Ap. 5, art. 9; Ap. 7, art. 5.
Infracción de las normas sobre admisión, Ap. 5, art. 16.
Inobservancia de criterios de admisión, Ap. 5, art. 15.
Procedimientos, Ap. 6, art. 7.
Reclamaciones, Ap. 7, art. 15.
Requisitos académicos, Ap. 5, art. 2.
Requisitos de edad, Ap. 5, Ap. 2.

Agrupadurías de Educación a las Embajadas de España:

Creación, Ap. 4, art. 48.
Dependencia, Ap. 4, art. 51.
Equipos de apoyo, Ap. 4, art. 51.
Funciones, Ap. 4, art. 51.
Nombramientos, Ap. 4, art. 50.
Oficinas consulares, Ap. 4, art. 49.

Agrupaciones de lengua y cultura españolas en el extranjero:

Convalidación de estudios, Ap. 4, art. 44.
Creación, Ap. 4, art. 41-3.
Director, Ap. 4, art. 46.
Funciones, Ap. 4, art. 52.
Junta de Profesores, Ap. 4, art. 47.
Programas, Ap. 4, art. 43.
Régimen del profesorado, Ap. 4, art. 45.
Supresión, Ap. 4, art. 41-3.

Alta inspección:

Competencia del Estado, disposición adicional 1.^a-2.

Alumnos:

Asociación, art. 7.
Deberes, art. 6-2.

Derechos:

- A elegir Centro docente, Ap. 5, art. 1-2.
- A un puesto escolar, Ap. 5, art. 1.
- Básicos, art. 6-1.

Participación en el Consejo Escolar del Centro, arts. 43 y 58.
Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
Reunión, art. 8.

Apertura de Centros privados:

- Autorización administrativa, art. 23.
- Requisitos mínimos, arts. 14 y 23.

Áreas de influencia de los Centros:

- Delimitación, Ap. 5, art. 9-3; Ap. 7, 8.

Asociaciones de alumnos:

- Actividades, Ap. 2, art. 9.
- Censo, Ap. 2, art. 7; Ap. 3.
- Concepto, Ap. 2, art. 1.
- Constitución, Ap. 2, art. 5.
- Estatutos, Ap. 2, art. 6.
- Excepciones, Ap. 2, art. 2.
- Federaciones, Ap. 2, art. 11.
- Finalidades, art. 7-2; Ap. 2, art. 4.
- Fomento, Ap. 2, arts. 15 y 16.
- Gestores, Ap. 2, art. 10.
- Incorporación a Federaciones Internacionales, Ap. 2, art. 14.
- Participación en el Consejo Escolar al Estado, Ap. 2, art. 13.
- Régimen legal Ap. 2, art. 3 y disposición adicional 1.^a
- Reuniones en locales de los Centros, Ap. 2, art. 8.

Asociaciones de padres de alumnos:

- Actividades, Ap. 1, art. 10.
- Censo, Ap. 1, art. 8; Ap. 3.
- Confederaciones, art. 5-5 Ap. 1, art. 11.
- Constitución, Ap. 1, art. 6.
- Estatutos, Ap. 1, art. 7.
- Federaciones, art. 5-2; Ap. 1, art. 11.
- Finalidades, art. 5-2; Ap. 1, art. 5.
- Fomento, Ap. 1, arts. 15 y 16.
- Incorporación a agrupaciones internacionales, Ap. 1, art. 14.
- Libertad, art. 5-1; Ap. 1, art. 1.
- Miembros, Ap. 1, art. 3.
- Participación en el Consejo Escolar del Estado, Ap. 1, art. 13.
- Participación en los Consejos escolares, Ap. 1, art. 12.
- Régimen legal, Ap. 1, art. 4 y disposición adicional 2.^a
- Utilización de locales de los Centros docentes, art. 5-4; Ap. 1, art. 9.

Atribuciones del Consejo escolar:

Centros concertados, art. 57.
Centros públicos, art. 42.

Autonomía de los Centros:

En general, art. 15.
Privados, art. 25.

Autorización administrativa:

Para apertura de Centros privados, art. 23.

Ayuntamientos:

Representación en el Consejo Escolar de Centros, art. 41-1. c).
(Véase *Corporaciones Locales*).

B**Bachillerato:**

Denominación de los Centros, arts. 11 y 16.

Beneficios fiscales:

A centros concertados, art. 50.

C**Carácter propio de los Centros:**

Concertados, art. 52-1.
Privados, art. 22-1.

Censo de asociaciones:

De alumnos, Ap. 2, art. 7; Ap. 3.
De padres de alumnos, Ap. 1, art. 8; Ap. 3.

Centrales Sindicales:

Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Centros concertados:

Actividades complementarias, art. 51; Ap. 22.

Admisión de alumnos, art. 53.

Beneficios fiscales, art. 50.

Concepto, art. 10-3.

Director:

Cese, art. 59-4.

Designación, art. 59-1 y 2.

Facultades, art. 54-2.

Mandato, art. 59-3.

Módulo económico, art. 49-2 y 3.

Organos de gobierno, art. 54-1; Ap. 12.

Participación de profesores, padres y alumnos, art. 26-2.

Personal docente:

Despido, art. 60-6.

Salarios, art. 49-4 a 6.

Vacantes, art. 60.

(Véanse *Conciertos educativos* y *Contenido de los conciertos educativos*).

Centros de características singulares:

Consejo Escolar, art. 41-3; Ap. 10, I.

Centros de enseñanzas integradas:

Composición de los Consejos Escolares, Ap. 16.

Centros docentes:

Autonomía, arts. 15 y 25.

Clasificación en función de las enseñanzas, art. 11.

Concertados, art. 10.

Denominación, art. 13.

Derecho de reunión, art. 8.

Españoles en el extranjero, art. 12.

Privados, art. 10.

Públicos, art. 10.

Registro, art. 13.

Requisitos mínimos, art. 14.

Centros en el extranjero:

Régimen, art. 12.1; Ap. 4.

(Véase *Acción educativa exterior, Centros en el extranjero con participación del Estado español* y *Centros públicos en el extranjero*).

Centros en el extranjero con participación del Estado español:

Autorización, Ap. 4, art. 37-1.

Dirección, Ap. 4, art. 38-3.

Modalidades, Ap. 4, arts. 35 y 36.
Organización, Ap. 4, art. 38-1.
Régimen económico, Ap. 4, art. 38-1.
Representación del Estado, Ap. 4, art. 38-2.

Centros extranjeros:

Reglamentación, art. 12-2.

Centros habilitados, art. 24-2.

Centros homologados:

Facultades académicas, art. 24-2.

Centros integrados, art. 11-2.

Centros libres, art. 24.

Centros privados:

Apertura, art. 23.
Autonomía, art. 25.
Clasificación, art. 24-2.
Concepto, art. 10-2.
Condiciones mínimas, art. 24-3.
Creación, art. 21.
Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.
Facultades académicas, art. 24-1.
Funcionamiento, art. 23.
Reglamentos de régimen interior, art. 26-1.

Centros privados subvencionados:

Régimen, disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera

Centros públicos:

Actividades, art. 18.
Admisión de alumnos, art. 20-2.
Concepto, art. 10-2.
Creación y supresión, art. 17.
Denominación, art. 16.
Intervención de profesores, padres y alumnos, art. 19.
Organos de gobierno, art. 36; Aps. 9 a 16.

Centros públicos de Educación Especial:

Consejo Escolar, Ap. 10, III.

Centros públicos de Educación General Básica:

- Criterios de admisión de alumnos, Ap. 5
- Denominación, art. 16.
- Organos de gobierno, Aps. 9, 10 y 11.

Centros públicos de Educación Preescolar:

- Consejo Escolar, Ap. 10, II.
- Criterios de admisión de alumnos, Ap. 5.
- Denominación, art. 16.

Centros públicos de enseñanzas artísticas:

- Elección y constitución de órganos de gobierno, Ap. 14.
- Organos colegiados de gobierno:

- Claustro de profesores, Ap. 13, arts. 61 a 64.
- Consejo escolar, Ap. 13, arts. 18 a 60.

- Organos unipersonales de gobierno:

- Director, Ap. 13, arts. 1, 4 a 13.
- Jefe de Estudios, Ap. 13, arts. 1 y 16.
- Secretario, Ap. 13, arts. 1, 14 y 15.
- Vicedirector, Ap. 13, arts. 1 y 17.
- Vicesecretario, Ap. 13, arts. 1 y 17.

Centros públicos en el extranjero:

- Administrador, Ap. 4, art. 13.
- Clases, Ap. 4, art. 8.
- Consejo Escolar, Ap. 4, art. 16; Ap. 10, art. 17.
- Creación, Ap. 4, art. 7-1.
- Denominación, Ap. 4, art. 7-2.
- Directores, Ap. 4, art. 11.
- Organos colegiados de gobierno, Ap. 4, arts. 14 y 15.
- Organos unipersonales de gobierno, Ap. 4, arts. 9 y 10.
- Régimen académico, Ap. 4, arts. 17 a 22.
- Régimen de personal, Ap. 4, arts. 23 a 27.
- Régimen económico, Ap. 4, arts. 28 a 34.
- Registro, Ap. 4, art. 7-2.
- Relación, Ap. 4, anexo.
- Supresión, Ap. 4, art. 7-1.

(Véase Centros en el extranjero con la participación del Estado español).

Cese:

- Director de centros concertados, art. 59.
- Director de centros públicos, art. 39.

Claustro de profesores:

En centros de enseñanzas artísticas, Ap. 13, arts. 61 a 64.

En centros concertados, art. 54-1 c).

En centros públicos:

Asistencia, Ap. 9, art. 70.

Competencias, art. 45-2; Ap. 9, art. 68.

Composición, art. 45-1; Ap. 9, art. 67.

Presidencia, art. 45-1; Ap. 9, art. 67.

Renovación, art. 46-2.

Reuniones, Ap. 9, art. 69.

Colegios de educación general básica, art. 16-1.

Comedores escolares:

En centros privados concertados, art. 51; Ap. 22, arts. 11 y 12.

Comisión de conciliación:

Composición, art. 61-2.

Funciones, art. 61, 1 y 3.

Comisión de selección del profesorado:

Composición, art. 60-2.

Propuesta de candidatos, art. 60-3.

Comisión económica del Consejo Escolar de centros:

Composición, art. 44; Ap. 9, art. 61.

Funciones, art. 44; Ap. 9, art. 66.

Comisiones de Escolarización:

Composición, Ap. 7, arts. 6, 12 y 16.

Competencias:

De las Comunidades Autónomas, disposición adicional primera-1.

De las Corporaciones Locales, disposición adicional segunda.

Del claustro de profesores, arts. 45-2 y 54-1.

Del Consejo Escolar del Centro, arts. 42 y 57.

Del Consejo Escolar del Estado, arts. 32.

Del director del centro, arts. 38 y 54-2.

Del Estado, disposición adicional primera-2.

Comunidad educativa:

Comunicación del carácter del centro, art. 22-2.

Comunidades Autónomas:

- Competencias, disposición adicional primera-1.
- Consejo Escolar, art. 34.
- Creación o supresión de centros públicos, art. 17.
- Definición de necesidades prioritarias en materia educativa, art. 27-2.
- Programación de la enseñanza en su territorio, art. 27-2.

Conciertos educativos:

- Aprobación, Ap. 17, art. 3.
- Causas de incumplimiento, art. 62.
- Comisión de conciliación, art. 61.
- Con varios centros de un mismo titular, art. 48-2.
- Contenido, Ap. 17, arts. 9 a 18.
- Cuestiones litigiosas, Ap. 17, art. 8.
- Documentos administrativos, Ap. 20.
- Ejecución, Ap. 17, art. 34 a 41.
- Extinción, Ap. 17, arts. 47 a 60.
- Duración, Ap. 17, art. 6.
- Formalización, Ap. 17, arts. 3-2 y 4.
- Instrucciones para su implantación, Ap. 18.
- Modificación, Ap. 17, art. 46.
- Módulos, art. 49; Ap. 17, art. 12.
- Normas básicas, art. 47-2; Ap. 17.
- Procedimiento:
 - Centros autorizados, Ap. 17, arts. 19 a 27.
 - Centros de nueva creación, Ap. 17, arts. 28 a 33.
- Renovación, Ap. 17, arts. 42 a 45.
- Requisitos mínimos de los centros, Ap. 17, art. 5.
- Rescisión, art. 63; Ap. 17, art. 51. (*Véase Régimen de conciertos*).

Confederación de asociaciones:

- De alumnos, art. 7-2.
- De padres, art. 5-5.

Conferencia de Consejeros de Educación de Comunidades Autónomas:

- Convocatoria, art. 28.
- Fines, art. 28.
- Presidencia, art. 28.

Consejeros del Consejo Escolar del Estado:

- Duración de su mandato, Ap. 8, art. 10-2 y disposición transitoria primera.
- Nombramiento, Ap. 8, art. 10-1.
- Pérdida de su condición, Ap. 8, art. 12.

Consejo Escolar del Estado:

Ambito de actuación, Ap. 8, art. 2.

Comisión permanente:

Competencias, Ap. 8, art. 20.

Composición, Ap. 8, art. 19.

Ponencia, Ap. 8, art. 24.

Propuestas de los Consejeros, Ap. 8, art. 21.

Reuniones, Ap. 8, art. 22.

Sesiones, Ap. 8, art. 23.

Composición, Ap. 8, art. 4.

Constitución, Ap. 8, disposición adicional primera

Consultas preceptivas, art. 32.

Definición, art. 30; Ap. 8, art. 1.

Funcionamiento, Ap. 8, art. 14.

Funciones, Ap. 8, art. 3.

Informe anual, art. 33-1; Ap. 8, art. 16-2.

Plazo para evacuar dictámenes, Ap. 8, art. 25.

Pleno:

Competencias, Ap. 8, art. 16.

Composición, Ap. 8, art. 15.

Convocatoria, Ap. 8, art. 17.

Sesiones, Ap. 8, art. 18.

Presidente, art. 31-1; Ap. 8, arts. 5 y 6.

Renovación, Ap. 8, art. 13.

Secretaría General, Ap. 8, arts. 26 a 29.

Sectores representados, art. 31-1; Ap. 8, art. 9.

Vicepresidente, Ap. 8, arts. 7 y 8.

Consejo Nacional de Educación, disposición transitoria primera.

Consejos Escolares:

Centros concertados:

Atribuciones, art. 57.

Composición, art. 56-1.

Constitución, Ap. 12.

Participación de los alumnos, art. 58.

Renovación, art. 56-3.

Centros de enseñanzas artísticas, Ap. 13.

Centros públicos:

Atribuciones, art. 42; Ap. 9, art. 64.

Centros de características singulares, art. 41-3; Ap. 10.

Comisión económica, art. 44.

Composición, art. 41-1; Ap. 9, arts. 25 a 29; Ap. 10.

Número de componentes, art. 41-2.

Participación de los alumnos, art. 43.
Renovación, art. 46-2.

(Véase *Elección de miembros de Consejos Escolares*).

Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas:

Composición, art. 34.
Funciones, art. 34.

Consejos Escolares en el extranjero:

Ambito nacional, Ap. 4, art. 53-1.
Carácter consultivo e informativo, Ap. 4, art. 53-2.
Constitución, Ap. 4, art. 53-1.
Finalidades, Ap. 4, art. 55-2.
Informe anual, Ap. 4, art. 55-3.
Organización y funcionamiento, Ap. 4, art. 55-1.
Presidencia, Ap. 4, art. 54-1.
Representantes, Ap. 4, art. 54-2.
Secretario, Ap. 4, art. 54-3.

Consejos Escolares territoriales:

Creación, art. 35.
Funcionamiento, art. 35.
Organización, art. 35.

Conservatorios de Música:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, disposición adicional segunda.
Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, disposición adicional primera.

(Véase *Centros públicos de enseñanzas artísticas*).

Constitución de Consejos Escolares:

Asistencia de los sectores representados, Ap. 9, arts. 59 y 60.
Atribuciones, Ap. 9, art. 64.
Comisión económica, Ap. 9, arts. 61 y 66.
Convocatoria, Ap. 9, art. 58.
Proclamación de candidatos, Ap. 9, art. 58.
Renovación de miembros electivos, Ap. 9, art. 63.
Reuniones, Ap. 9, art. 65.

Constitución Española:

Actividad educativa, art. 2.
Carácter de los centros: Marco, art. 22.
Creación y dirección de centros privados: Respeto, art. 21-1.
Libertad de cátedra, art. 3.

Consultas preceptivas:

Al Consejo Escolar del Estado, art. 32.

Contenido de los conciertos educativos:

- Actividades complementarias, Ap. 17, art. 15.
- Asignación de fondos públicos, Ap. 17, art. 12.
- Constancia de derechos y obligaciones recíprocas, art. 48-1; Ap. 17, art. 10.
- Módulo económico (desglose), Ap. 17, art. 13.
- Objeto, Ap. 17, art. 9.
- Obligaciones del titular del centro, art. 51-1; Ap. 17, arts. 14 y 16.
- Número de unidades escolares, Ap. 17, arts. 16 y 17.
- Relación media alumnos/profesor, Ap. 17, arts. 16 y 17.

Contratos de trabajo:

- En centros concertados, art. 60-4.

Convenios con la Administración:

- Centros privados de Educación General Básica, disposición adicional quinta.
- Corporaciones Locales, disposición adicional segunda.

Cooperativas de enseñanza:

- Derecho preferente a conciertos, art. 48-3.

Coordinación de la política educativa, art. 28**Corporaciones Locales:**

- Adaptación de centros en funcionamiento a la Ley, disposición transitoria cuarta.
- Cooperación con la Administración educativa, disposición adicional segunda-2.
- Creación de centros docentes, disposición adicional segunda-2.

Creación de centros:

- Por Corporaciones Locales, disposición adicional segunda.
- Privados, art. 21.
- Públicos, art. 17.

Criterios de admisión de alumnos:

- Ambito territorial de aplicación, Ap. 5, disposición adicional tercera.
- Centros de carácter singular, Ap. 5, disposición adicional cuarta.
- Centros de educación especial, Ap. 5, disposición adicional segunda.
- Centros privados, art. 25; Ap. 5, disposición adicional primera.
- Centros sostenidos con fondos públicos, art. 20; Ap. 5.

D

Deberes de los alumnos, art. 6-2.

Denominación de los centros docentes, arts. 13 y 16.

Derechos básicos de los padres, art. 4.

Derechos de los alumnos:

A la formación, art. 6-1 *a*).

A la integridad y dignidad personal, art. 6-1 *d*).

A la libertad de conciencia, art. 6-1 *c*).

A la valoración objetiva de su rendimiento, art. 6-1 *b*).

A participar en el funcionamiento del centro, art. 6-1 *e*).

A protección social, art. 6-1 *h*).

A recibir ayudas, art. 6-1 *g*).

A recibir orientación escolar y profesional, art. 6-1 *j*).

Derecho de reunión:

De alumnos, art. 8.

De padres, art. 8.

De personal de administración y servicios, art. 8.

De profesores, art. 8.

Despido de profesores de centros concertados:

Régimen, art. 60-6.

Director provisional, art. 37-4.

Directores de centros concertados:

Cese, art. 59-4.

Designación, art. 59-1 y 2.

Duración de su mandato, art. 59-3.

Facultades, art. 54-2.

Directores de centros públicos:

Ausencia de candidatos, art. 37-4; Ap. 9, art. 10.

Cese, art. 39-1; Ap. 9, arts. 13 y 14.

Competencias, art. 38; Ap. 9, art. 12.

Elección, art. 37-1; Ap. 9, arts. 5 y 8.

Nombramiento, art. 37-1; Ap. 9, art. 5.

Programa, Ap. 9, art. 7.

Requisitos de los candidatos, art. 37-2; Ap. 9, art. 6.

Discriminación en la admisión de alumnos:

Prohibición, art. 20-2; Ap. 5, art. 5.

Documentos administrativos:

Formalización de conciertos educativos, Ap. 20.

E**Educación General Básica:**

Denominación de los centros, arts. 11 y 16.

Derecho, art. 1-1; Ap. 5, art. 1-1.

Gratuita, art. 1-1.

Obligatoria, art. 1-1.

Educación permanente de adultos:

Consejo Escolar, art. 41-3.

Educación preescolar:

Consejo escolar, art. 41-3.

Denominación de los centros, arts. 11 y 16.

Elección de centro docente:

Derecho de los padres o tutores, art. 4; Ap. 5, art. 1-2.

Garantía, art. 20.

Elección de miembros de consejos escolares:

Procedimiento, Ap. 9, arts. 30 a 33 y 53 a 57.

Representantes de los padres, Ap. 9, arts. 39 a 45.

Representantes del personal de administración y servicios, Ap. 9, arts. 50 a 52.

Representantes del profesorado, Ap. 9, arts. 34 a 38.

Enseñanzas complementarias:

Españoles escolarizados en centros de países de residencia, Ap. 4, arts. 40 a 47.

Enseñanzas mínimas:

Fijación por el Estado, disposición adicional primera-2.

Escuelas de Artes Dramático, Danza y Canto

(Véase *Centros públicos de enseñanzas artísticas*).

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, disposición adicional segunda.

Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, disposición adicional primera.

Escuela de Cerámica

(Véase *Centros públicos de enseñanzas artísticas*).

Escuelas de idiomas:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, disposición adicional segunda.
Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, disposición adicional primera.

Escuelas de Restauración

(Véase *Centros públicos de enseñanzas artísticas*).

Españoles:

Acceso a niveles superiores de educación, art. 1-2.
Derecho a educación básica, art. 1.

Estado:

Competencias, disposición adicional primera-2.

Estatuto de Centros Escolares:

Derogación, disposición derogatoria, 1.

Estudio:

Deber básico de los alumnos, 6-2.

Expedición de títulos académicos

(Véase *Títulos académicos*).

Experimentaciones educativas:

Aprobación, Ap. 23, art. 2.
En Comunidades Autónomas, Ap. 23, art. 3.
Homologación, Ap. 23, art. 4.
Informes previos, Ap. 23, art. 3.
Participación de profesores, Ap. 23, art. 9.
Publicidad de resultados, Ap. 23, art. 8.
Realización por el Ministerio de Educación y Ciencia, Ap. 23, art. 6.

Extinción de conciertos educativos:

Causas, Ap. 17, art. 47.
Fallecimiento del titular, Ap. 17, art. 57.
Por mutuo acuerdo, Ap. 17, art. 49.
Quiebra o suspensión de pagos, Ap. 17, art. 58.
Rescisión, Ap. 17, art. 51 a 56.

Resolución, Ap. 17, art. 50.
Revocación de la autorización administrativa, Ap. 17, art. 59.

Extranjeros:

Derechos en materia de educación, art. 1-3.

F

Facultades académicas, art. 24.

Facultades de los directores de centros:

Concertados, art. 54-2.
Públicos, art. 38.

Fundaciones de asociaciones:

De alumnos, art. 7-2.
De padres, art. 5-5.

Fines de la actividad educativa, art. 2.

Formación profesional de primer grado:

Derecho, art. 1-1.
Gratuita, art. 1-1.
Obligatoria, art. 1-1.

Formación religiosa y moral, art. 4.

G

Gestión de centros públicos:

Participación de los alumnos, art. 19; Ap. 9, art. 2.
Participación de los padres, art. 19; Ap. 9, art. 2.
Participación de los profesores, art. 19; Ap. 9, art. 2.

Gobierno:

Centros extranjeros: reglamentación, art. 12-2.
Creación o supresión de centros públicos, art. 17.
Normas básicas de los conciertos: establecimiento, art. 47-2.
Requisitos de los centros docentes, aprobación, art. 14-1.

H

Homologación de títulos académicos

(Véase *Títulos académicos*).

I

Incumplimiento del concierto:

Apercibimiento, art. 62-3.

Causas, art. 62-1.

Rescisión, arts. 62-2 y 63.

Institutos de bachillerato:

Conciertos de admisión de alumnos, Ap. 5.

Criterios de admisión de alumnos, Ap. 5.

Denominación, art. 16-1.

Institutos de Formación Profesional:

Criterios de admisión de alumnos, Ap. 5.

Denominación, art. 16-1.

Organos de gobierno, Aps. 9, 10 y 11.

J

Jefe de Estudios de centros públicos:

Cese, Ap. 9, art. 21.

Competencias, Ap. 9, art. 19.

Elección, art. 40; Ap. 9, art. 17.

Propuesta de nombramiento, Ap. 9, art. 18.

Requisitos, Ap. 9, art. 16.

L

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa:

Derogación parcial, disposición derogatoria 2.

Libertad de asociación:

Alumnos, art. 7.

Padres de alumnos, art. 5.

Libertad de cátedra:

Derecho, art. 3.
Ejercicio, art. 3.
Marco, art. 3.

Libertad de creación de centros:

Derecho, art. 21-1.
Prohibición, art. 21-2.

M**Materias optativas:**

Autonomía de los centros, art. 15.

Métodos de enseñanza:

Autonomía de los centros, art. 15.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Censo de asociaciones de padres de alumnos, Ap. 3, art. 3.
Formulación de propuestas por el Consejo Escolar del Estado,
art. 32-2 y 3.
Registro de centros, art. 14.
Regulación del Consejo Escolar del Estado, art. 31-2.

Ministro de Educación y Ciencia:

Convocatoria de la Conferencia de Consejeros de Educación de
las Comunidades Autónomas, art. 28.
Ordenación de la acción educativa española en el exterior, Ap.
4, art. 5.
Propuesta de nombramiento del Presidente del Consejo Escolar
del Estado, art. 31.

Módulo económico:

Cuantía, art. 49-2.
Desglose, art. 49-3; Ap. 17, art. 13.
Fijación, art. 49-2.

N

Neutralidad ideológica, art. 18.

O

Obtención de títulos académicos

(Véase *Títulos académicos*).

Ordenación general del sistema educativo:

Competencia del Estado, disposición adicional primera-2.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.

Organizaciones patronales:

Representación en el Consejo del Estado, art. 31-1.

Organos de gobierno de los centros:

Atribuciones, Ap. 9, art. 3.

Colegiados:

Claustro de profesores, arts. 36 *b)* y 45; Ap. 9, arts. 67 a 70.

Consejo Escolar, arts. 36 *b)*, 1 a 44; Ap. 9, arts. 24 a 66.
Renovación, art. 46-2.

Concertados, art. 54; Ap. 12.

De enseñanzas artísticas, Ap. 13 y 14.

Públicos, art. 36; Ap. 9 a 11.

Unipersonales:

Director, art. 36 *a)*; Ap. 9, arts. 5 a 15.

Duración del mandato, art. 46-1; Ap. 9, art. 4.

Jefe de Estudios, arts. 36 *a)* y 40; Ap. 9, arts. 16, 17 y 20.

Secretario, arts. 36 *a)* y 40; Ap. 9, arts. 16, 17 y 19.

P

Padres:

Derecho de reunión, art. 8.

Derechos, art. 4.

Libertad de asociación, art. 5.

Representación:

En el Consejo Escolar del Centro, art. 41-1.

En el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Pago delegado de salarios:

En centros concertados, art. 49-5.

Participación de los alumnos:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19; Ap. 9, art. 2.

Participación de los padres:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19; Ap. 9, art. 2.

Participación en la programación de la enseñanza:

Comunidades Autónomas, arts. 27 y 28.
Estado, art. 27.
Sectores interesados, art. 29.
(Véase *Consejo Escolar del Estado*).

Percepción indebida de cantidades, art. 63-2.**Poderes públicos:**

Creación de Consejos Escolares, art. 35.
Garantía del derecho a la educación, art. 27-1.

Prácticas confesionales, art. 52-3.**Presidente del Consejo Escolar del Estado:**

Funciones, Ap. 8, art. 6.
Nombramiento, art. 31-1; Ap. 8, art. 5.

Presupuesto de los centros:

Aprobación, art. 112.1, e); Ap. 10, art. 64, c).

Presupuestos de las Comunidades Autónomas:

Consignación de fondos para centros concertados, art. 49-1.

Presupuestos Generales del Estado:

Fondos para centros concertados, art. 49-1.
Módulo económico por unidad escolar, art. 49-2.

Principado de Andorra:

Consejo Escolar, Ap. 4, disposición adicional tercera.
Oficinas de coordinación de centros españoles, Ap. 4, disposición adicional tercera.

Principios constitucionales:

Sujeción de los centros públicos, art. 18-1.

Profesores:

Derecho de reunión, art. 8.
Libertad de cátedra, art. 3.
Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
(Véase *Claustro de Profesores*).

Programación de centros escolares, art. 27-3.

Programación de la enseñanza:

Comunidades Autónomas, art. 27.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1 *a*).
Estado, art. 27 y disposición adicional primera-2.
Participación de sectores interesados, art. 29.

Prohibiciones:

Para ser titulares de centros públicos, art. 21-2.

Proximidad de domicilio:

Criterios prioritarios para la admisión de alumnos, art. 20, Ap. 5, arts. 7 y 9.

R

Régimen de conciertos:

Contenido, art. 48-1.
Derecho preferente, art. 48-3.
Módulo económico, art. 49-2 y 3.
Normas básicas, art. 47-2.
Obligación de los titulares, art. 51-1.
(Véase *Conciertos educativos*).

Registro de centros docentes, art. 13.

Reglamentos de régimen interior:

Centros concertados, art. 57-1.
Centros privados, arts. 25 y 26-1.
Centros públicos, art. 42-1 *jj*).

Renta anual:

Criterio prioritario para la admisión de alumnos, art. 20, Ap. 5, arts. 7 y 8.

Requisitos mínimos de los centros:

Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.
Fijación por el Gobierno, art. 14.

Rescisión de conciertos:

Efectos, art. 63.

S**Salarios del profesorado de centros concertados:**

Abono por la Administración, art. 49-5.
Convenios colectivos, art. 49-5.
Equiparación gradual al profesorado estatal, art. 49-4.
Nóminas, art. 49-5.

Secciones españolas en centros docentes de titularidad extranjeras:

Funcionamiento, Ap. 4, arts. 37 y 39.
Régimen de creación, Ap. 4, art. 36.

Secretario de centros públicos:

Cese, Ap. 9, art. 21.
Competencias, Ap. 9, art. 19.
Duración de su mandato, art. 40-6; Ap. 9, art. 4.
Elección, art. 40; Ap. 9, art. 17.
Propuesta de nombramiento, Ap. 9, art. 18.
Requisitos, Ap. 9, art. 16.
Sustitución, Ap. 9, art. 22.

Secretario General del Consejo Escolar del Estado:

Atribuciones, Ap. 8, art. 29.
Funciones, Ap. 8, art. 28.
Nombramiento, Ap. 8, art. 27.

Selección del profesorado:

Centros concertados, art. 60.
Centros privados, art. 25.

Servicios escolares complementarios:

En centros privados concertados, art. 51; Ap. 22.

Subvenciones a la enseñanza, disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera.

Supresión de centros públicos:

Competencia, art. 17.

T**Titular de centro docente:**

Concepto, art. 10-2.

Privado:

Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.

Derecho a la creación, art. 21-2.

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Prohibiciones, art. 20-2.

Titulares de centros concertados:

Causas de incumplimiento del concierto, art. 62.

Conflictos con el Consejo Escolar, art. 61.

Gratuidad de la enseñanza objeto de los mismos, art. 51-1.

Títulos académicos:

Competencias del Estado, disposición adicional primera-2.

Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.

Transporte escolar:

El centros privados concertados, art. 51; Ap. 22, arts. 11 y 13.

Tribunal Constitucional:

Sentencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, Anexo.

U**Universidades:**

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

V**Vacantes de personal docente:**

Anuncio público, art. 60-1.

Comisión de selección, art. 60-2 y 3.

Criterios de selección, art. 60-2.
Despido, art. 60-6.
Disconformidad entre el titular y el Consejo Escolar, art. 60-5.
Formalización de contratos, art. 60-4.
Propuesta de candidatos, art. 60-3.

Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado:

Elección, Ap. 8, art. 7-1.
Funciones, Ap. 8, art. 7-2.
Nombramiento, Ap. 8, art. 7-1.

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

- * CONSTITUCION ESPAÑOLA, 7.^a edición, 156 pp., 636 pesetas.
- 1. REGIMEN JURIDICO Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, 13.^a edición, 108 páginas, 318 ptas.
- 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 23.^a edición, 336 páginas, 901 ptas.
- 3. PROCEDIMIENTO LABORAL, 11.^a edición (en preparación).
- 4. TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, 2.^a edición, 282 pp., 1.060 ptas.
- 5. ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, 5.^a edición (en preparación).
- 6. REGIMEN JURIDICO DE LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE LOS HIDROCARBUROS, 3.^a edición, 490 pp., 901 ptas.
- 7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS, 10.^a edición. 142 pp, 534 pesetas.
- 8. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, 12.^a edición (en prensa).
- 9. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, 5.^a edición, 446 pp., 1.378 ptas.
- 10. ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA, 6.^a edición, 184 pp., 636 ptas.
- 11. EXPROPIACION FORZOSA, 9.^a edición, 654 pp., 1.378 pesetas.
- 12. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO, 8.^a edición, 192 pp., 636 ptas.
- 13. CODIGO CIVIL, 17.^a edición, 788 pp. 1.166 ptas.
- 14. CODIGO DE LA CIRCULACION, 15.^a edición, 1.040 páginas, 1.908 ptas.
- 15. CODIGO DE COMERCIO, 17.^a edición, 668 pp., 1.484 ptas.
- 16. SOCIEDADES ANONIMAS, 10.^a edición, 242 pp., 742 ptas.
- 17. LEYES CIVILES FORALES, 6.^a edición, 820 páginas, 1.908 pesetas.
- 18. LEY Y REGLAMENTO DE MONTES, 7.^a edición, 782 pp., 1.802 ptas.
- 19. LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, 3.^a edición, 552 pp., 1.590 ptas.

20. REGIMEN LOCAL, 5.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).
21. REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, 3.^a edición, 466 páginas, 1.378 ptas.
22. USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, 8.^a edición, 374 pp., 1.272 ptas.
23. LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 8.^a edición, 832 páginas, 1.802 ptas.
24. CÓDIGO PENAL, 21.^a edición, 424 pp., 1.018 ptas.
25. ACCIDENTES DEL TRABAJO, 6.^a edición (en prensa).
26. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, 2.^a edición, 616 pp., 1.802 ptas.
27. HIPOTECA MOBILIARIA, 4.^a edición, 216 pp., 530 ptas.
28. FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, 3.^a edición (agotado).
29. LEY DE AGUAS, 7.^a edición, 496 pp., 1.590 ptas.
30. PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, 1.^a edición, 276 pp.; encuadernado, 90 ptas.
31. LEY GENERAL TRIBUTARIA, 13.^a edición, 224 pp., 848 pesetas.
32. PROPIEDAD INDUSTRIAL, 5.^a edición, 762 pp., 2.332 pesetas.
33. PESCA. REGIMEN JURIDICO, 3.^a edición (en prensa).
34. ARRENDAMIENTOS URBANOS, 8.^a edición, 424 pp., 1.272 pesetas.
35. ENJUICIAMIENTO CIVIL, 10.^a edición, 912 pp., 1.696 ptas.
36. PATRIMONIO DEL ESTADO, 5.^a edición, 356 pp., 1.060 pesetas.
37. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, 8.^a edición, 400 pp., 1.325 ptas.
38. CONTRATOS DEL ESTADO, 8.^a edición, 728 pp., 1.696 pesetas.
39. MUNICIPIO DE MADRID, 2.^a edición (en preparación).
40. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 10.^a edición, 552 pp., 1.272 pesetas.
41. PRENSA E IMPRENTA, 5.^a edición (agotado).
42. SEGURIDAD SOCIAL. REGIMEN GENERAL, 8.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).
43. RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, 3.^a edición, 598 pp., 1.696 ptas.
44. ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).
45. BIENES Y SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).
46. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, 5.^a edición, 414 pp., 848 pesetas.
47. VENTAS A PLAZOS Y ENTIDADES DE FINANCIACION, 5.^a edición, 368 pp., 1.272 ptas.
48. POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES, 1.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).
49. CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado. Véase «Compilaciones»).

50. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL, 5.^a edición (agotado).
51. CODIGO ALIMENTARIO, 4.^a edición, 638 pp., 1.696 ptas.
52. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, 4.^a edición, 624 pp., 1.696 ptas.
53. PROPIEDAD HORIZONTAL, 9.^a edición, 204 pp., 742 ptas.
54. SERVICIO MILITAR, 4.^a edición, 336 pp., 1.166 ptas.
55. REGIMEN JURIDICO DE LA PUBLICIDAD, 3.^a edición, 550 páginas, 1.590 ptas.
56. PROPIEDAD INTELECTUAL, 3.^a edición (en prensa).
57. LEY Y REGLAMENTO DE CAZA. 4.^a edición, 514 pp., 1.590 pesetas.
58. LEY GENERAL DE EDUCACION, 4.^a edición (agotado).
59. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES, 2.^a edición (agotado).
60. PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL, 2.^a edición (agotado).
61. INSTITUTO DE ESPAÑA Y REALES ACADEMIAS, 1.^a edición (agotado).
62. REGISTRO CIVIL, 5.^a edición, 368 pp., 1.166 ptas.
63. JUSTICIA MILITAR, 2.^a edición (en preparación).
64. INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA, 3.^a edición (en prensa).
65. SOCIEDADES COOPERATIVAS, 3.^a edición (en prensa).
66. LEY Y REGLAMENTO DE MINAS, 2.^a edición, 632 pp., 1.696 ptas.
67. ARMAS Y EXPLOSIVOS, 2.^a edición, 632 pp., 2.120 ptas.
68. IMPUESTOS ESPECIALES, 1.^a edición (agotado).
69. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 3.^a edición, 180 pp., 742 pesetas.
70. CONSEJO DE ESTADO, 2.^a edición, 216 pp., 848 ptas.
71. COSTAS Y PUERTOS, 1.^a edición, 384 pp., 954 ptas.
72. SOCIEDADES LIMITADAS, 1.^a edición, 126 pp., 636 ptas.
73. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, 1.^a edición, 592 pp., 1.590 ptas.
74. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, 1.^a edición, 800 páginas, 1.908 ptas.
75. LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION, 1.^a edición, 312 pp., 636 ptas.

Precio:	600 pesetas
6 % IVA	36 pesetas
Total:	636 pesetas

BOE